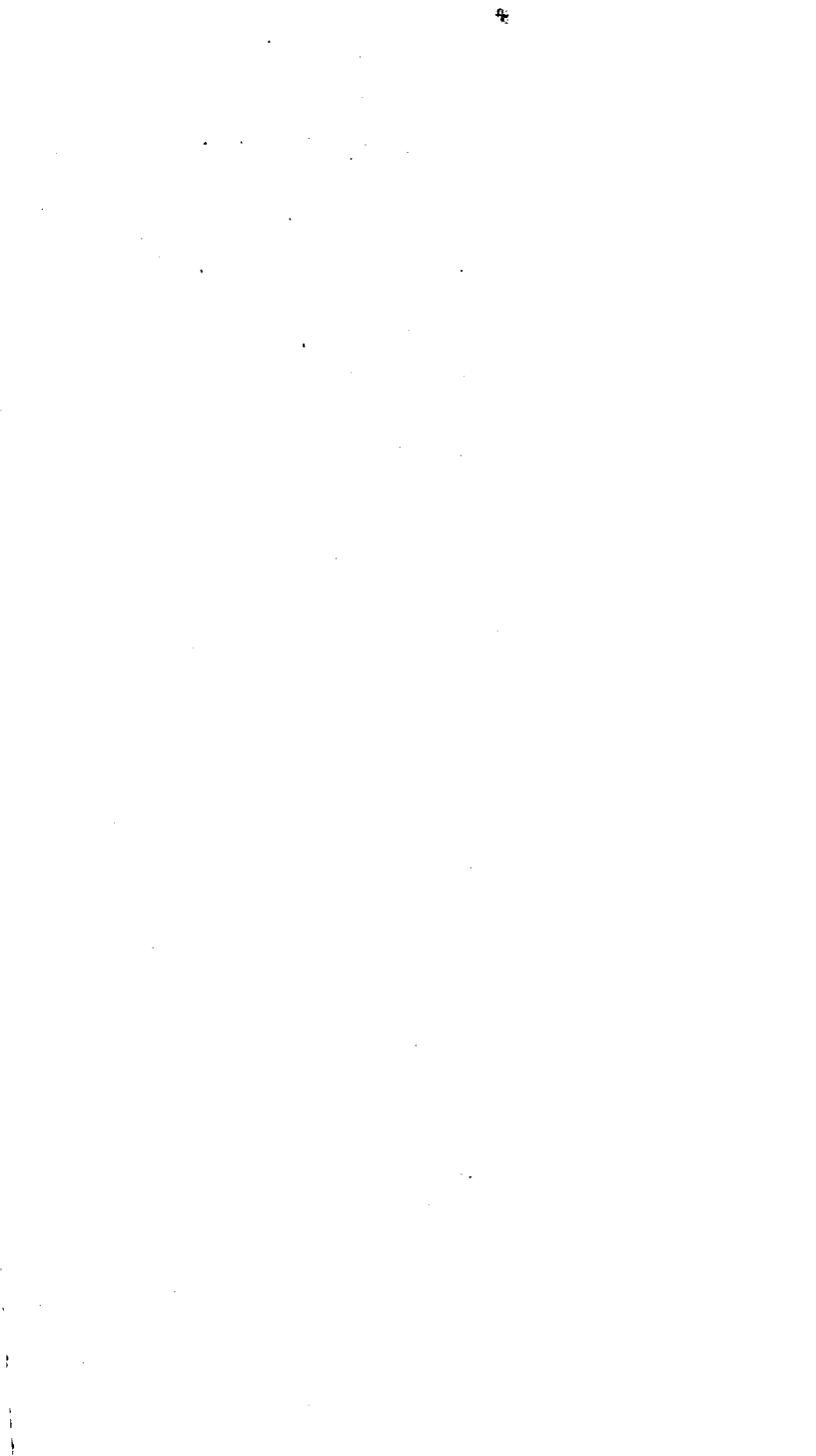


COLECCION

DE

CONSTITUCIONES.



A 342.4

COLECCION
de
CONSTITUCIONES,

en la que van puestas en castellano

LAS DE

FRANCIA, BÉLGICA, PORTUGAL, BRASIL,

Y ESTADOS-UNIDOS ANGLO-AMERICANOS,

CON LA ESPAÑOLA DE 1812

Y SU DISCURSO PRELIMINAR.



MADRID:

Imprenta del Eco del Comercio.



1836.

PROLOGO.



Ahora que España va á constituirse, no solo es útil, sino hasta necesario, que se generalicen y conozcan en lengua vulgar las principales constituciones porque se gobiernan estados grandes y adelantados en la civilizacion.

A todas las clases interesa este conocimiento fundamental: á los representantes de la nacion, como legisladores, que deben saber lo que otros políticos experimentados hicieron para asegurar la libertad y bien de su pais: á los súbditos para que la opinion pública se fije en ciertos puntos capitales, y pueda conocerse qué principios son aplicables á nuestra posicion y costumbres, y cuales no

deben admitirse , por estraños al caracter y circunstancias del pueblo español.

Las constituciones de Francia y Bélgica han entrado en primer lugar en esta coleccion, porque sobre su sencillez y puntos recomendables, son las últimamente redactadas; y encierran, particularmente la belga, precauciones muy estudiadas para evitar los abusos del poder real , y la confusion de los del estado.

Las de Portugal y el Brasil, sobre no ser tampoco antiguas , se han dado á pueblos mas en armonia con el nuestro , ó de costumbres y hábitos menos desemejantes.

Al incluir la de los Estados Unidos de Norte América , hemos tenido presente que era para una república federal, para un pais nuevamente constituido; pero estas mismas circunstancias, á mas de otras razones, convidaban á darle cabida en la coleccion, para que formando contraste y puntos de comparacion , tenga mejores datos el discernimiento.

Escusado es decir por qué corona la obra nuestra constitucion del año de 1812 con el discurso preliminar. Esta es la única que se redactó por españoles eminentes, en circunstancias honrosas: es la única calcada sobre nuestros antiguos fueros; y por reformas que haya menester, siempre será el grande arsenal á donde nuestros representantes acudan para formar el nuevo monumento de la libertad española.

Bien hubiéramos deseado incluir otras constituciones notables de las ciento y tantas que han producido las luces del siglo de cincuenta años á esta parte; pero ni el objeto de hacer una obra manual y de poco coste podia permitirlo, ni menos el deseo de que corra y circule la coleccion antes que las cortes se reunan.

Pensamos que el trabajo que damos á luz será útil á muchos, especialmente comprendiendo la constitucion española, que tan rara se ha hecho, despues de diez años de absolutismo perseguidor. La ocasion nos parece la

mas oportuna para facilitar á los españoles el cabal conocimiento de los principales pactos fundamentales; y si, como creemos, no es estéril nuestra publicacion, cuando se va á constituir España, nos bastará la recompensa de haber contribuido de este modo al bien de la patria.

CONSTITUTION

FRANCA.

CARTA CONSTITUCIONAL

DE LOS

FRANCESES,

SEGUN LA HAN DECRETADO LAS DOS CAMARAS LEGISLATIVAS, ACEPTADA Y JURADA POR S. M. LUIS FELIPE ,
REY DE LOS FRANCESES, EN 9 DE AGOSTO DE 1830.

DECLARACION

DE LA CAMARA DE LOS DIPUTADOS.

Tomando en consideracion la Cámara de los Diputados la imperiosa necesidad producida por los acontecimientos de los dias 27, 28, 29 de julio y siguientes, y de la posicion general en que la Francia se ha visto á consecuencia de la violacion de la Carta Constitucional.

Considerando ademas que por efecto de esta violacion, y de la resistencia heroica de los ciudadanos de París, S. M. Carlos X, S. A. R. Luis Antonio, Delfin, y todos los individuos de la rama primogénita de la Casa Real salen en este momento del territorio francés.

Declara que el Trono se halla vacante de hecho y de derecho, y que es indispensable proveerle.

En segundo lugar declara la misma Cámara

que segun el voto é interes del pueblo francés, queda suprimido el preámbulo de la Carta Constitucional, como ofensivo á la dignidad nacional, pareciendo conceder á los franceses derechos que esencialmente les pertenecen; y que igualmente deben suprimirse ó modificarse los siguientes artículos de la misma Carta, del modo que se indicará.





DERECHO PUBLICO

DE LOS

FRANCESES.

Artículo 1. Los franceses son iguales ante la ley, cualesquiera que sean por otra parte sus títulos y clases.

2. Contribuyen indistintamente á las cargas del estado, en proporcion de su fortuna.

3. Son todos igualmente admisibles á los empleos civiles y militares.

4. Su libertad individual queda igualmente garantida, no pudiendo perseguirse ni arrestarse á nadie sino en los casos prescritos por la ley, y en la forma que esta prevenga.

5. Cada uno profesa su Religion con igual libertad, obteniendo igual proteccion todos los cultos.

6. Los ministros de la religion católica, apostólica, romana, profesada por la mayoría de los franceses, y los de las demas comuniones cristianas, recibirán sueldo del tesoro público.

7. Los franceses tienen derecho á publicar y hacer imprimir sus opiniones, conformándose á las leyes. No podrá restablecerse jamas la censura.

8. Todas las propiedades son inviolables, sin exceptuar las llamadas nacionales, no haciendo la ley ninguna distincion entre ellas.

9. El estado puede exigir el sacrificio de una propiedad por causa de interes público, haciendo constar este legalmente; pero con indemnizacion previa.

6

10. Queda prohibida toda pesquisa sobre opiniones y votos emitidos hasta la época de la restauracion. Se recomienda el mismo olvido á los tribunales y á los ciudadanos.

11. La conscripcion queda abolida. El modo de proveer de soldados el ejército de mar y tierra se determinará por una ley.

FORMA DEL GOBIERNO DEL REY.

12. La persona del Rey es sagrada é inviolable. Sus ministros son responsables. El poder ejecutivo corresponde al Rey exclusivamente.

13. El Rey es el gefe supremo del estado; manda las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra, hace los tratados de paz, de alianza y de comercio, nombra todos los empleados para la administracion pública, y hace los reglamentos y pragmáticas necesarias para la ejecucion de las leyes, sin poder jamas suspender estas ni dispensar su ejecucion, ni tampoco admitirse en lo sucesivo ninguna tropa estrangera al servicio del estado sin una ley que autorice para ello.

14. El poder legislativo se ejerce colectivamente por el Rey, la cámara de los Pares, y la cámara de los Diputados.

15. La propuesta de las leyes pertenece al Rey, á la cámara de los Pares; y á la cámara de Diputados.

Sin embargo, toda ley sobre impuestos debe votarse de antemano por la cámara de los Diputados.

16. Si una propuesta de ley es desechada por uno de los tres poderes, no podrá repetirse en la misma sesión.

17. Solo el Rey sanciona y promulga las leyes.

18. La lista civil se fijará para la duracion del reinado, por la primera legislatura reunida despues del advenimiento del Rey.

DE LA CAMARA DE LOS PARES.

19. La cámara de los Pares es una parte esencial del poder legislativo.

20. El Rey la convoca al mismo tiempo que lo ejecuta respecto de la cámara de los Diputados de los departamentos. Las sesiones de la una comienzan y concluyen al mismo tiempo que las de la otra.

21. Toda reunion de la cámara de los Pares tenida fuera del tiempo de las sesiones de la cámara de los Diputados, ó que no sea ordenada por el Rey, es ilícita y nula de pleno derecho, salvo el solo caso en que se reúna como tribunal de justicia, y aun así, solo podrá ejercer funciones judiciales.

22. El nombramiento de Pares de Francia pertenece al Rey. Su número es ilimitado. El Rey puede variar las dignidades, conferirlas solo por vida; ó hereditarias, segun su voluntad.

23. Los pares tienen entrada en la cámara á los 25 años de edad, y voz deliberativa de los 50 en adelante.

24. El canciller de Francia presidirá la cámara de los Pares, y en su ausencia un par nombrado por el Rey.

25. Los Príncipes de la sangre son Pares por derecho de nacimiento, y toman asiento inmediatamente despues del presidente.

26. Las sesiones de la cámara de los Pares son públicas, como las de la cámara de los Diputados.

27. La cámara de los Pares conoce de los delitos de alta traición y de los atentados á la seguridad del estado, que la ley determinará.

28. La cámara solamente, podrá autorizar el arresto de Pares, y juzgarlos en materia criminal.

DE LA CAMARA DE LOS DIPUTADOS

DE LOS DEPARTAMENTOS.

29. La cámara de los Diputados se compondrá de los diputados elegidos por los colegios electorales; cuya organización determinarán las leyes.

30. La elección de los diputados se entenderá hecha por cinco años.

31. No puede admitirse en la cámara ningún diputado que no tenga 50 años de edad, reuniendo además las otras condiciones que la ley determine.

32. Sin embargo, si no hubiere en el departamento 50 personas de la edad indicada, que paguen el censo de elección pasiva señalado por la ley, se completará su número con los sujetos mas cargados por bajo de la tasa de aquel, y podrá recaer sobre estos la elección en concurrencia con los primeros.

33. El menor de 25 años, y que no reuna las condiciones determinadas por la ley, no puede ser elector.

34. Los electores nombrarán los presidentes de los colegios electorales.

35. La mitad al menos de los diputados se elegirá entre los elegibles domiciliados políticamente en el departamento.

36. La cámara de los Diputados elegirá su presidente á la apertura de cada legislatura.

37. Las sesiones de la cámara son públicas; pero la demanda de cinco miembros de ella basta para que se constituya en junta secreta.

38. La cámara se divide en comisiones para discutir los proyectos presentados de parte del Rey.

39. No puede establecerse ni cobrarse ningún impuesto sin preceder el consentimiento de las dos cámaras y la sanción real.

40. El impuesto territorial no se entenderá consentido mas

que por un año. Las imposiciones indirectas podrán serlo por muchos.

41. El Rey convoca anualmente las dos cámaras, puede prorogarlas, y disolver la de los Diputados de los departamentos, mas en este caso debe convocar otra nueva en el término de tres meses.

42. No puede usarse de ningun apremio corporal contra ningun miembro de la cámara durante la legislatura, ni en las seis semanas precedentes y subsecuentes á la misma.

43. No puede perseguirse ni arrestarse por causa criminal á ningun miembro de la cámara durante la legislatura, salvo el caso de fragante delito, sin que la misma cámara autorice los procedimientos.

44. No podrá hacerse ni presentarse peticion alguna á una ú otra de las dos cámaras sino por escrito. La ley prohíbe ejecutarlo personalmente, ni en la barra.

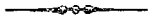
DE LOS MINISTROS.



45. Los Ministros pueden ser miembros de una ú otra cámara. Tienen además entrada en ambas, debiendo oírseles cuando lo soliciten.

46. La cámara de los Diputados tiene el derecho de acusar á los ministros, y de presentarlos como reos presentes ante la cámara de los Pares, que solo tiene el de juzgarlos.

DEL ORDEN JUDICIAL.



47. Toda administracion de justicia emana del Rey, y se ejerce en su nombre por jueces que el mismo elige é instituye.

48. Los jueces nombrados por el Rey son inamovibles.

49. Quedan existentes los tribunales ordinarios actuales. Nada se alterará en este punto sino en virtud de una ley,

50. La actual institucion de jueces de comercio queda existente.

51. Igualmente los juzgados de paz; pero los jueces de estos aunque nombrados por el Rey, no son inamovibles.

52. Nadie puede ser juzgado sino por sus jueces naturales.

53. En consecuencia no podran crearse comisiones ni tribunales extraordinarios bajo cualquier titulo y denominacion que pueda escogitarse.

54. Los juicios en materia criminal serán públicos siempre que esta publicidad no sea peligrosa al orden y buenas costumbres, y en este caso lo declarará el tribunal, mediante pronunciamiento especial.

55. La institucion de los jurados queda vigente. Las alteraciones que una mas larga esperiencia haga necesarias sobre este particular, no se efectuarán sino por medio de una ley.

56. Queda abolida la pena de confiscacion de bienes, sin poder restablecerla jamas en adelante.

57. El Rey tiene el derecho de hacer gracia y conmutar las penas.

58. El Código civil y las leyes actualmente existentes, que no son contrarias á la presente Carta, quedan vigentes, interin no se deroguen legalmente.

DERECHOS PARTICULARES GARANTIDOS

POR EL ESTADO ACTIVO.

59. Los militares en servicio activo, los oficiales y soldados retirados, las viudas, los oficiales y soldados pensionados, conservarán sus grados, honores y pensiones.

60. Queda garantida la deuda pública. Toda especie de empeño contraido por el estado con sus acreedores es inviolable.

61. La antigua nobleza vuelve á tomar sus titulos. La nue-

va conserva los suyos. El Rey hace nobles á su voluntad, mas no les concede sino clases y honores, sin ninguna esencion de cargas y deberes sociales.

62. La Legion de honor queda vigente. El Rey determinará sus reglamentos interiores y la condecoracion.

63. Las colonias se gobernarán por leyes particulares.

64. El Rey y sus sucesores á su advenimiento al trono y en presencia de las cámaras reunidas, jurarán observar fielmente la Carta Constitucional.

65. La presente Carta y todos los derechos que la misma consagra, quedan confiados al patriotismo y valor de las Guardias Nacionales y de todos los Ciudadanos franceses.

66. La Francia vuelve á tomar sus colores. En lo venidero no se llevará otra escarapela que la tricolor.





CONSTITUTION

BELGA.



CONSTITUCION DE BÉLGICA.

*decretada por el Congreso Nacional en 7 de febrero de 1831,
aceptada y jurada por el Rey en 21 de julio siguiente.*

TITULO PRIMERO.

DEL TERRITORIO Y SUS DIVISIONES.

Artículo primero. La Bélgica está dividida en las provincias siguientes: Amberes, Brabante, Flandes occidental, Flandes oriental, Hainaut, Lieja, Limburgo, Luxemburgo, y Namur, salvas las relaciones de Luxemburgo con la Confederacion Germánica.

Si fuese necesario dividir el territorio en mayor número de provincias, solo podrá hacerse en virtud de una ley.

1. Las provincias no pueden subdividirse sino mediante una ley.

3. Solo en virtud de una ley pueden cambiarse ó rectificarse los limites del Estado, de las provincias y de las municipalidades.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS BELGAS Y SUS DERECHOS.

4. La cualidad de belga se adquiere, se conserva y se pierde segun las reglas establecidas por la ley civil.

La presente constitucion, y demas leyes relativas á los derechos politicos, determinan cuáles son, ademas de esta cualidad, las condiciones necesarias para el ejercicio de estos derechos.

5. El poder legislativo concede la naturalizacion.

Solamente la naturalizacion iguala al extranjero con el belga para el ejercicio de los derechos politicos.

6. No hay en el Estado ninguna distincion de órdenes.

Todos los belgas son iguales ante la ley; ningun extranjero puede obtener empleos civiles y militares, exceptuando los casos particulares que puedan fijarse por una ley.

7. La libertad individual queda garantida.

Nadie puede ser perseguido sino en los casos previstos por la ley, y en la forma que ella prescribe.

Fuera del caso de delito *infraganti* nadie puede ser preso sino en virtud de una órden motivada del juez, que debe notificarse en el momento del arresto, ó lo mas tarde dentro del término de veinte y cuatro horas.

8. Ningun juez puede juzgar á un acusado contra su voluntad no siendo el que la ley le designa.

9. No puede establecerse ni aplicarse ninguna pena sino en virtud de la ley.

10. La casa del ciudadano es inviolable. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por ley y segun la forma que ella prescribe.

11. Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública en el caso y de la manera establecida por la ley, y mediante una justa y prévia indemnizacion.

12. No puede restablecerse la pena de confiscacion de bienes.

13. La muerte civil queda abolida: no puede restablecerse.

14. La libertad de los cultos, la de su ejercicio público, así como la libertad de manifestar sus opiniones en todas materias, son garantidas, salva la represion de los delitos cometidos en el uso de estas libertades.

15. Nadie puede ser compelido á concurrir de cualquiera manera que sea, á los actos y ceremonias de un culto, ni á observar los dias de descanso, ó festivos.

16. El Estado no tiene derecho de intervenir en el nombramiento, ni instalacion de los Ministros de un culto, sea

cuál fuere, ni de prohibir á estos la correspondencia con sus superiores, y publicar sus actos, quedando en pie en este último caso la responsabilidad ordinaria en materia de imprenta y publicacion.

El matrimonio civil deberá preceder siempre á la bendición nupcial; salvas las escepciones que establezca la ley, si hubiese lugar á ellas.

17. La enseñanza es libre. Toda medida preventiva queda prohibida. Solo la ley determina la represion de los delitos.

La ley determina igualmente la instruccion pública á expensas del estado.

18. La imprenta es libre. No podrá establecerse jamás la censura. No se puede exigir fianza alguna de los escritores, editores, ó impresores.

Cuando un autor es conocido y domiciliado en Bélgica, el editor, impresor, y repartidor no pueden ser perseguidos.

19. Los belgas tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, conformándose á las leyes que puedan arreglar el ejercicio de este derecho sin sujetarlo no obstante á una previa autorizacion.

Esta disposicion no es aplicable á las reuniones en campo raso, las cuales quedan enteramente sujetas á las leyes de policía.

20. Los belgas tienen el derecho de asociarse; este derecho no puede sujetarse á ninguna medida preventiva.

21. Cualquiera ciudadano tiene derecho de dirigir á las autoridades públicas peticiones firmadas por una ó mas personas.

Solamente las autoridades constituidas tienen el derecho de dirigir peticiones en nombre colectivo.

22. El secreto de las cartas es inviolable.

La ley determina cuales son los agentes responsables de la violacion del secreto de las cartas confiadas al correo.

23. El uso de las lenguas usadas en Bélgica es facultativo; solamente la ley puede determinarlo, y únicamente con res-

pecto á los actos de la autoridad pública y negocios judiciales.

24. No es necesaria ninguna previa autorizacion para entablar demandas contra los funcionarios públicos por hechos de su administracion , exceptuando las reglas establecidas con respecto á los Ministros.

TITULO TERCERO.

DE LOS PODERES.

25. Todos los poderes emanan de la Nacion.

Se ejercen de la manera establecida por la constitucion.

26. El Rey, la Cámara de los representantes, y el Senado ejercen colectivamente el poder legislativo.

27. La iniciativa pertenece á cada uno de los tres brazos del poder legislativo.

Sin embargo, la ley relativa á las rentas y gastos del estado debe ser primero votada por la cámara de los representantes.

28. La interpretacion de las leyes por via de autoridad pertenece solamente al poder legislativo.

29. Al Rey pertenece el poder egecutivo de la manera determinada por la constitucion.

30. Los jueces y tribunales ejercen el poder judicial. Las sentencias y juicios se egecutan á nombre del Rey.

31. Los consejos municipales ó provinciales arreglan segun los principios establecidos por la constitucion los intereses esclusivamente municipales provinciales.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS CAMARAS.

32. Los miembros de las dos cámaras representan la nacion, y no únicamente la provincia ó subdivision de provincia que los ha nombrado.

33. Las sesiones de las cámaras son públicas, sin embargo cada una de las cámaras puede celebrar sesión secreta á petición del presidente y diez miembros.

En seguida decide á mayoría absoluta de votos, si se hará pública la sesión sobre el mismo asunto.

34. Cada cámara decide la validez de los poderes de sus individuos, y las dudas que se suscitan con este motivo.

35. Nadie puede ser á la vez miembro de las dos cámaras.

36. El individuo de cualquiera de las dos cámaras nombrado por el gobierno para un empleo con sueldo aceptado por él, cesa inmediatamente de tomar asiento en ellas, y no puede volver al ejercicio de sus funciones sino en virtud de una nueva elección.

37. En cada legislatura cada una de las dos cámaras nombra su presidente, vice-presidente y demás individuos de la mesa.

38. Toda resolución se toma á mayoría absoluta de votos, salvo lo que se establezca por los reglamentos de las cámaras con respecto á las elecciones y presentaciones.

En caso de empate la proposición sometida á la deliberación queda desechada.

Ninguna de las dos cámaras puede tomar una resolución no hallándose reunida la mayoría de sus individuos.

39. Los votos se emiten ó de viva voz ó levantándose y permaneciendo sentado. La totalidad de las leyes se votará siempre por votación nominal y en alta voz. Las elecciones y presentaciones de candidatos se harán por escrutinio secreto.

40. Las cámaras tienen el derecho de inspección (*enquête*.)

41. Un proyecto de ley no puede ser adoptado por una cámara sino después de haber votado cada uno de sus artículos en particular.

42. Las cámaras tienen el derecho de adicionar y dividir los artículos y adiciones propuestas.

43. Está prohibido el presentar en persona peticiones á las cámaras.

Cada una de las cámaras tiene el derecho de pasar á los ministros las peticiones que se le dirigen. Los ministros están obligados á dar esplicaciones sobre su contenido siempre que la cámara lo exija.

44. Ningun miembro de una ó de otra cámara puede ser perseguido de manera alguna por las opiniones y votos que haya emitido en el ejercicio de sus funciones.

45. Durante la sesion ningun individuo de una ó otra cámara puede ser perseguido ni preso por motivos de represion sin autorizacion de su cámara, exceptuando el caso de delito *infraganti*. Ningun acto de prision puede ejercerse contra un individuo de las cámaras durante la sesion sin la misma autorizacion. La detencion ó persecucion de un individuo de las cámaras se suspende durante toda la sesion si la cámara lo exige así.

46. Cada cámara determina por medio de su reglamento el modo siguiente de ejercer sus atribuciones.

Seccion Primera.

De la Cámara de los representantes.

47. La cámara de los representantes se compone de los diputados elegidos directamente por los ciudadanos que pagan el censo determinado por la ley electoral, que no puede exceder de cien florines de contribucion directa, ni bajar de 20 florines.

48. Las elecciones se hacen segun las divisiones de provincia y en los lugares que la ley determina.

49. La ley electoral fijará el número de diputados segun la poblacion. Este número no puede pasar de la proporcion de un diputado por cada 40,000 habitantes.

La misma ley determina las condiciones requeridas para ser elector, y el orden de las operaciones electorales.

50. Para ser elegido se necesita:

1.º Ser belga de nacimiento ó haber obtenido la *naturalización*.

2.º Gozar de los derechos civiles y políticos.

3.º Tener 25 años cumplidos.

4.º Estar domiciliado en Bélgica.

No puede exigirse ninguna otra condicion de elegibilidad.

51. Los individuos de la cámara de los representantes se eligen por cuatro años, y se renuevan por mitad cada dos años, segun el orden de series determinado por la ley electora .

En caso de disolucion se renueva la cámara en su totalidad.

52. Cada individuo de la cámara de los representantes goza de una indemnizacion mensual de 200 florines mientras dure su legislatura. Los que están domiciliados en el pueblo donde se celebran las sesiones no gozan de ninguna indemnizacion.

Seccion Segunda.



Del Senado.

53. Los individuos del senado se elijen en razon de la poblacion de cada provincia por los mismos ciudadanos que eligen á los miembros de la cámara de representantes.

54. El senado consta de un número de individuos igual á la mitad de los diputados de la otra cámara.

55. Los senadores se eligen por ocho años, y se renuevan por mitad cada cuatro, segun el orden de series determinado por la ley electoral. En caso de disolucion el senado se renueva totalmente.

56. Para poder ser elegido y ser senador es preciso :

1.º Ser belga de nacimiento ó haber obtenido la *naturalización*.

2.º Gozar de los derechos políticos y civiles.

3.º Estar domiciliado en Bélgica.

4.º Tener á lo menos 40 años de edad.

5.º Pagar en Bélgica á lo menos mil florines de contribucion directa, comprendida la de patentes.

En las provincias en donde la lista de los ciudadanos que pagan mil florines de contribucion directa no llega á la proporcion de mil á seis mil almas de poblacion, se completará con las mayores contribuyentes de la provincia hasta llegar á la mencionada proporcion.

57. Los senadores no tienen tratamiento ni sueldo alguno.

58. A la edad de 18 años el heredero presuntivo del Rey es senador nato: no tiene voz deliberativa hasta la edad de 25 años.

59. Las reuniones del senado fuera del tiempo de la legislatura de la cámara de representantes son nulas de derecho.

CAPITULO SEGUNDO.



DEL REY Y DE LOS MINISTROS.

Seccion Primera.

Del Rey.

60. Los poderes constitucionales del Rey son hereditarios por sucesion directa, natural y legitima de S. A. R. Leopoldo de Sajonia Coburgo, de varon en varon por órden de primogenitura con exclusion perpetua de mugeres y de su descendencia.

61. A falta de descendencia masculina de S. A. R. Leopoldo de Sajonia Coburgo, podrá este nombrar su sucesor con el consentimiento de las cámaras expresado del modo prescrito en el articulo siguiente.

Sino se verificase el nombramiento en la forma indicada quedará vacante el trono.

62. El rey no puede ser á la vez gefe de otro estado sin consentimiento de las cámaras.

Ninguna de las dos cámaras puede deliberar sobre este asunto sino se hallan presentes dos terceras partes á lo menos de los individuos que las componen y la resolucíon no se adoptará no remitiendo á lo menos dos tercios de votos.

63. La persona del rey es inviolable: sus ministros son responsables.

64. Ningun acto del rey puede tener efecto sino está firmado por un ministro que por este solo hecho es responsable.

65. El rey nombra y separa á sus ministros.

66. Confiere los empleos del ejército.

Nombra los de la administracion general y de relaciones exteriores, exceptuando los casos establecidos por las leyes.

No le corresponde el nombramiento de otros empleos sino en virtud de disposicion espresa de una ley.

67. Hace los reglamentos necesarios para la ejecucion de las leyes sin poder jamas ni suspender las leyes mismas, ni eximir á nadie de su ejecucion.

68. El rey manda las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra, hace los tratados de paz, de alianza y de comercio. Da conocimiento de ellos á las cámaras, tan pronto como el interes y la seguridad del Estado lo permita, añadiendo las oportunas esplicaciones.

Los tratados de comercio ó los que pueden gravar el estado ó ligar individualmente á los belgas no tienen efecto hasta despues de haber recibido el consentimiento de las cámaras.

No puede verificarse sino en virtud de una ley ninguna cesion, cambio ó agregacion de territorio. Los articulos secretos de un tratado no pueden en manera alguna anular los articulos patentés del mismo.

69. El Rey sanciona y promulga las leyes.

70. Las cámaras tienen el derecho de reunirse anualmen-

+

fe el segundo martes de noviembre, á no ser que las haya convocado el Rey anteriormente.

Las cámaras permanecerán reunidas en cada año á lo menos 40 dias.

El Rey cierra las sesiones.

El Rey tiene el derecho de convocar estraordinariamente las cámaras.

71. El Rey tiene el derecho de disolver las cámaras sea simultánea ó separadamente.

El acta de disolucion contendrá la convocacion de los electores en el término de 40 dias y la de las cámaras en el de dos meses.

72. El Rey puede prorogar las cámaras; pero la próroga no puede pasar del término de un mes, ni repetirse en la misma legislatura sin el consentimiento de las cámaras.

73. Tiene el derecho de conmutar ó atenuar las penas pronunciadas por los jueces, salvo lo establecido respecto de los ministros.

74. Tiene el derecho de acuñar moneda con arreglo á la ley.

75. Tiene el derecho de conferir títulos de nobleza sin poder jamas agregar á ellos ningun privilegio.

76. Confiere las órdenes militares observando lo que la ley prescribe en este punto.

77. La ley fija la lista civil para cada reinado.

78. El Rey no tiene mas facultades que las que le concede formalmente la constitucion y las leyes que emanan de ella.

79. A la muerte del Rey se reúnen las cámaras sin convocacion, lo mas tarde al décimo dia d esa muerte. Si las cámaras se han disuelto anteriormente y estuviese hecha la convocacion desde su disolucion para una época posterior al décimo dia, las Cámaras anteriores recobran sus funciones hasta la reunion de las que han de reemplazarlas.

Si solamente se ha disuelto una cámara se observará la misma regla con respecto á ella.

Desde la muerte del Rey hasta que preste juramento su sucesor al trono ó el regente, los ministros reunidos en Consejo y bajo su responsabilidad ejercen el poder Real á nombre del pueblo belga.

80. El Rey es mayor de edad á los diez y ocho años cumplidos.

No toma posesion del trono sino despues de haber prestado solemnemente en el seno de las cámaras reunidas, el siguiente juramento.

“Juro observar la constitucion y las leyes del pueblo belga, conservar la independencian nacional y la integridad del territorio.”

81. Si á la muerte del Rey su sucesor es menor de edad las dos Cámaras se reúnen en una sola asamblea, con el objeto de proveer á la regencia y tutela.

82. Si el Rey se halla en imposibilidad de reinar, los ministros despues de comprobarla convocan inmediatamente las cámaras. Las cámaras reunidas proveen sobre la tutela y regencia.

83. La regencia no puede conferirse sino á una sola persona.

El regente no empieza á desempeñar sus funciones hasta despues de haber prestado el juramento prescrito por el art. 80.

84. No puede verificarse mudanza alguna en la constitucion durante la regencia.

85. En caso de vacar el trono, las cámaras reunidas proveerán provisionalmente á la regencia hasta la reunion de las cámaras renovadas en su totalidad; esta reunion se verificará lo mas tarde en el término de dos meses á lo mas. Las nuevas cámaras proveerán reunidas definitivamente á la vacante.

26
Sección Segunda.

DE LOS MINISTROS.

86. Solamente el que nació belga ó recibió la naturalización puede ser ministro.

87. Ningun individuo de la familia real puede ser ministro.

88. Los ministros no tienen voz deliberativa en ninguna de las dos cámaras sino son individuos de ellas.

Tienen entrada en ellas, y deben ser oídos cuando lo pidan.

Las cámaras pueden exigir la presencia de los ministros.

89. En ningún caso la orden verbal ó escrita del Rey puede eximir á un ministro de la responsabilidad.

90. La cámara de representantes tiene el derecho de acusar á los ministros, y de hacerlos comparecer ante las dos cámaras reunidas, único tribunal que tiene derecho de juzgarlos, salvo lo que establezca la ley con respecto al ejercicio de la acción civil por la parte agraviada, y á los crímenes y delitos que los ministros hubiesen cometido fuera del ejercicio de sus funciones.

Una ley determinará los casos de responsabilidad, las penas que deban imponerse á los ministros, y el modo de proceder contra ellas, sea en virtud de acusación admitida por la cámara de representantes, sea por demanda de las partes agraviadas.

91. El Rey no puede perdonar á un ministro condenado por las cámaras reunidas, sino á petición de una de ellas.

CAPITULO TERCERO.

DEL PODER JUDICIAL.

92. Las cuestiones sobre derechos civiles competen exclusivamente á los tribunales.

95. Las que versen sobre derechos políticos competen igualmente á los tribunales, con las excepciones establecidas por la ley.

94. Ningun tribunal, ninguna jurisdiccion contenciosa puede establecerse sino en virtud de una ley. No pueden crearse comisiones ni tribunales extraordinarios cualquiera que sea su nombre.

95. Para toda la Bélgica hay un tribunal supremo (*cour de cassation.*)

Este tribunal no conoce del fondo de los negocios salvo el juicio formado á los ministros.

96. Las vistas de las causas en los tribunales son públicas, á no ser que esta publicidad perjudique al orden y buenas costumbres, y en este caso el tribunal lo declarará así.

En materia de delitos políticos, y de imprenta es necesaria la unanimidad de votos del tribunal para que la audiencia sea secreta.

97. Todo juicio debe estar motivado, y pronunciarse en audiencia pública.

98. Queda establecido el jurado para todas las materias criminales, delitos políticos y de imprenta.

99. El Rey nombra directamente los jueces de paz y los de los tribunales.

Los individuos del tribunal de apelacion y los presidentes y vice-presidentes de los tribunales de primera instancia sujetas á aquellos, son nombrados por el Rey en virtud de una doble propuesta de los tribunales, y de los consejos provinciales.

Los individuos del tribunal supremo son nombrados por

el Rey en vista de dos listas presentadas una por el senado, y otra por el mismo tribunal supremo.

En estos dos casos los candidatos de una lista pueden incluirse en la otra.

Todas las propuestas se hacen públicas quince días á lo menos antes de los nombramientos.

Los tribunales eligen de entre sus individuos sus presidentes y vice presidentes.

100. Las plazas judiciales son vitalicias.

Ningun juez puede ser privado ni suspendido de su destino sino en virtud de una sentencia.

La traslacion de un juez no puede verificarse sino en virtud de nuevo nombramiento y con consentimiento suyo.

101. El Rey nombra y separa los dependientes de los tribunales.

102. La ley señala los sueldos de los individuos del poder judicial.

103. Ningun juez puede aceptar del gobierno otro empleo con sueldo, á no ser que lo desempeñe gratuitamente: salvando ademas los casos de incompatibilidad determinados por la ley.

104. En Bélgica hay tres tribunales de apelacion.

La ley determina sus atribuciones, y los parages en que deben desempeñarlas.

105. Las leyes particulares arreglarán la organizacion de los tribunales militares, sus atribuciones, los derechos y obligación de sus individuos y la duracion de sus funciones.

Hay tribunales de comercio en los lugares determinados por la ley, la cual señala su organizacion, sus atribuciones, el modo de nombrar sus individuos y la duracion de las funciones de estos.

106. El tribunal supremo decide los casos de competencia segun el modo determinado por la ley.

107. Los tribunales no aplicarán sus sentencias reglamentos generales, provinciales y locales sino en cuanto estén conformes con las leyes.

CAPITULO CUARTO.

INSTITUCIONES PROVINCIALES Y MUNICIPALES.

108. Las leyes determinan las instituciones provinciales y municipales.

Estas leyes consagran la aplicación de los principios siguientes:

1.º La elección directa salvadas las excepciones que la ley establezca con respecto á los gefes de administraciones municipales y comisarios del gobierno cerca de los consejos provinciales.

2.º La atribucion de los consejos provinciales y municipales de todo lo que es interés provincial y municipal, sin perjuicio de la aprobacion de sus actos en los casos y segun el modo que la ley determine.

3.º La publicidad de las sesiones de los consejos provinciales y municipales con las restricciones establecidas por la ley.

4.º La publicidad de los presupuestos y cuentas.

5.º La intervencion del rey ó del poder legislativo para impedir que los consejos provinciales y municipales traspasen sus atribuciones perjudicando el interés general.

109. La redacción de los actos del estado civil y el manejo de los registros corresponden esclusivamente á la autoridad municipal.

TITULO CUARTO.

DE LA HACIENDA.

110. Solo en virtud de una ley puede establecerse un impuesto en beneficio del erario.

Solo con el consentimiento del consejo provincial pueden imponerse contribuciones provinciales.

La ley determina las excepciones cuya necesidad rela-

tiva á los impuestos provinciales y municipales haya demostrado la esperiencia.

111. Todos los años se votan las contribuciones del Estado.

Las leyes que las establecen solo tienen fuerza por un año sino se renuevan.

112. No puede establecerse privilegio alguno en materia de contribuciones.

Solo en virtud de una ley pueden establecerse exenciones ó disminucion de contribuciones.

113. Fuera de los casos formalmente exceptuados por la ley no puede exigirse de los ciudadanos ninguna retribucion sino á título de utilidad pública, provincial ó del pueblo. En nada se altera el régimen que existe actualmente sobre *Polders* y *Wateringen*, el cual queda sujeto á la legislacion ordinaria.

114. No puede concederse sino en virtud de una ley ninguna pension ó gratificacion sobre el tesoro público.

115. Las cámaras decretan anualmente la ley de cuentas y votan el presupuesto.

Todos los gastos y recursos del estado deben incluirse en el presupuesto y en las cuentas.

116. La cámara de los representantes nombra los individuos del tribunal de cuentas por el término fijado por la ley.

Este tribunal tiene el cargo de examinar y liquidar las cuentas de la administracion general y de todos los contribuyentes al tesoro público, vela sobre la cuota de los artículos del presupuesto y que no se haga alteracion alguna. Decreta sobre las cuentas de las diferentes administraciones del Estado y con este objeto recoge todas las noticias y documentos necesarios. La cuenta general se somete á las cámaras con las observaciones del tribunal de cuentas.

Una ley determina la organizacion de este tribunal.

117. Los sueldos y pensiones de los ministros de las religiones son de cuenta del estado; en el presupuesto se incluyen anualmente las sumas necesarias para este objeto.

TITULO QUINTO.

DEL EJÉRCITO BELGA.

118. La ley determina el modo de verificar el reemplazo del ejército. Determina igualmente los ascensos, derechos y obligaciones de los militares.

119. El contingente del ejército se vota anualmente. La ley que lo determina no tiene fuerza sino por un año, sino se renueva.

120. La organización y atribuciones de la gendarmería son el objeto de una ley.

121. Ninguna fuerza extranjera puede admitirse al servicio del Estado, ni ocupar aunque sea de paso el territorio belga, sino en virtud de una ley.

122. Hay una guardia cívica. Una ley determina su organización.

Los guardias cívicos nombran todos sus gefes hasta capitán á lo menos, salvas las escepciones que se crean necesarias, por aquellos sobre quienes pese la responsabilidad.

123. No puede verificarse la movilización de la guardia cívica sino en virtud de una ley.

124. Los militares no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones sino de la manera determinada por la ley.

TITULO SESTO.

DISPOSICIONES GENERALES.

125. La nación belga adopta los colores encarnado, amarillo y negro, y por armas del reino el leon belga con la leyenda. *La union hace la fuerza.*

126. La ciudad de Bruselas es la capital de la Bélgica y la residencia del gobierno.

127. No puede exigirse ningun juramento sino en virtud de la ley. Esta determina su formula.

128. Todo extranjero que se halla en el territorio belga goza de la proteccion concedida á las personas y bienes, salvas las escepciones establecidas por la ley.

129. Ninguna ley, decreto ó reglamento de administracion general provincial ó comunal, es obligatorio sino despues de haberse publicado en la forma determinada por la ley.

130. La constitucion no puede suspenderse en el todo ni en parte.

TITULO SEPTIMO.

DE LA REVISION DE LA CONSTITUCION.

131. El poder legislativo tiene el derecho de declarar que ha lugar á la revision de una disposicion constitucional, y la designa.

Despues de esta declaracion quedan disueltas las cámaras. Se convocarán otras nuevas conforme al art. 71.

Estas cámaras, de comun acuerdo con el Rey, determinan sobre los puntos sometidos á la revision.

En este caso no pueden deliberar las cámaras sino se hallan presentes las dos terceras partes á lo menos de los individuos que componen cada una de ellas, y no se adoptará ninguna alteracion sino reune á lo menos las dos terceras partes de votos.

132. Para la primera eleccion del jefe del Estado podra derogarse la primera disposicion del articulo 80.

TITULO OCTAVO.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

33. Los extranjeros establecidos en Bélgica antes del 1.º de enero de 1814 y que han continuado residiendo en ella, son considerados como belgas de nacimiento, con la condicion de declarar que es su voluntad gozar del beneficio de la presente disposicion.

La declaracion deberá hacerse dentro del término de seis meses contados desde el dia en que sea obligatoria la presente constitucion, si son mayores de edad; y de un año contado desde el dia en que sean mayores de edad, si son menores.

Esta declaracion se verificará ante la autoridad provincial, á que esté sujeto el pueblo de su domicilio.

Se hará personalmente ó en virtud de poder especial y auténtico.

134. Hasta que otra cosa se determine por una ley, la cámara de los representantes, tendrá un poder discrecional para acusar un ministro, y el tribunal supremo para juzgarlo, caracterizando el delito y fijando la pena.

Sin embargo la pena no podrá ser mayor que la reclusion, sin perjuicio de los casos expresamente previstos por las leyes penales.

135. La parte personal de los tribunales permanece como existe actualmente hasta que una ley determine lo conveniente.

Deberá presentarse esta ley en la primera legislatura.

136. Una ley presentada en la misma determinará el modo de hacer el primer nombramiento de los individuos del tribunal supremo,

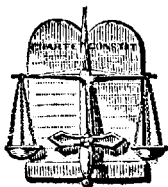
137. La ley fundamental de 24 de agosto de 1815 queda abolida, así como los estatutos provinciales y locales. Sin embargo, las autoridades provinciales y locales conservan sus atribuciones hasta que la ley determine otra cosa.

138. Quedan derogados desde el día en que sea obligatoria la constitucion todas las leyes, decretos, reglamentos, y demas actos que sean contrarios á ella.

DISPOSICION SUPLETORIA.

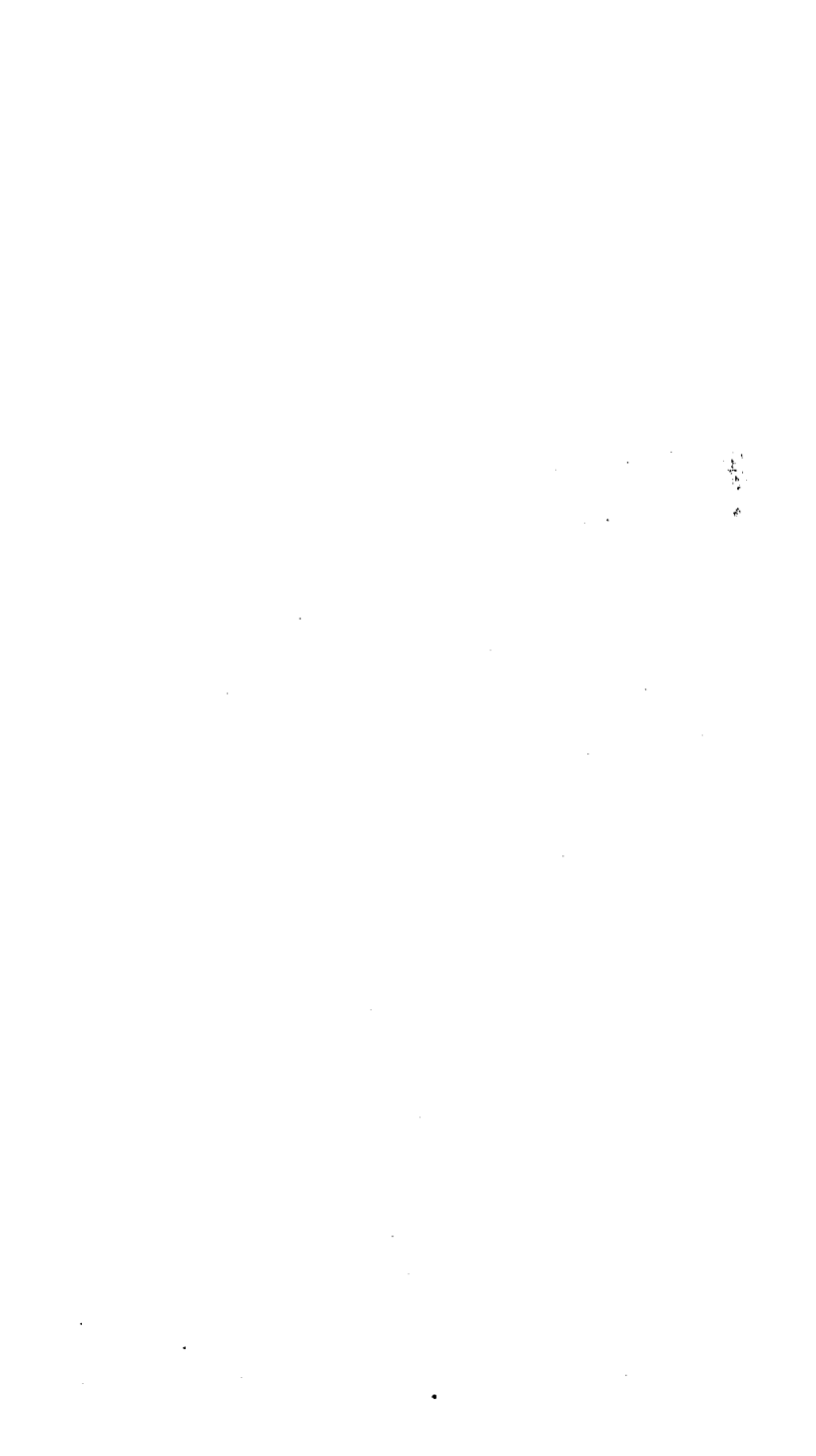
139. El congreso nacional declara que es necesario proveer por medio de leyes separadas, y en el mas corto espacio de tiempo posible, á los objetos siguientes.

1. ° La imprenta.
 2. ° La organizacion del jurado.
 3. ° La hacienda.
 4. ° La organizacion provincial y municipal.
 5. ° La responsabilidad de los ministros y demas agentes del poder.
 6. ° La organizacion judicial.
 7. ° La revision de la lista de las pensiones.
 8. ° Las medidas convenientes para evitar el abuso de la acumulacion.
 9. ° La revision de la legislacion de quiebras.
 10. La organizacion del ejército, los derechos de ascenso y retiro, y el código penal militar.
 11. La revision de los códigos.
- Bruselas 7 de febrero de 1831.



CONSTITUCION

PORTUGUESA.



Don Pedro por la gracia de Dios, **Rey de Portugal**, de los Algarbes, etc. Hago saber á todos mis súbditos portugueses, que he tenido á bien decretar, dar, y mandar jurar inmediatamente por los tres órdenes del Estado la Carta Constitucional abajo transcrita, la cual desde ahora en adelante regirá (sos mis reinos y dominios, y es del tenor siguiente:

CARTA CONSTITUCIONAL

PARA EL REINO DE PORTUGAL, ALGARBES Y SUS DOMINIOS.

TITULO PRIMERO.

DEL REINO DE PORTUGAL, SU TERRITORIO, GOBIERNO, DINASTIA Y RELIGION.

Artículo 1.º El reino de Portugal es la asociacion política de todos los ciudadanos portugueses, los cuales forman una nacion libre é independiente.

Art. 2.º Su territorio forma el reino de Portugal y los Algarbes, y comprende:

§. 1.º En Europa, el reino de Portugal, que se compone de las provincias de Minho, Tras-os-Montes, Beira, Extremadura, Alentejo, del reino de Algarbe, y de las Islas adyacentes, Madeira, Porto Santo y Azores.

§. 2.º En el Africa Occidental, Bissau y Cacheu; en la costa de la Mina, el Fuerte de san Juan Bautista de Ajuda, Angola, Bengala y sus dependencias, Cabinda y Molembo, las Islas de Cabo Verde y las de S. Tomé y Príncipe, y sus dependencias; en la costa Oriental, Mozambique Rio de Senna, Sofalla, Inhambane, Quelimane, y las islas de Cabo Delgado.

§. 3.º En el Asia, Salsete, Pardenz, Goa, Damaon, Diu, y los establecimientos de Macao, y de las Islas de Solor y Timor.

Art. 3.º La nacion no renuncia al derecho que tenga á cualquier porcion de territorio en estas tres partes del mundo, no comprendida en el antecedente articulo.

Art. 4.º Su gobierno es monárquico, hereditario y representativo.

Art. 5.º Continúa la dinastía reinante de la Serma, casa de Braganza en la persona de la SEÑORA PRINCESA DOÑA MARIA DE LA GLORIA, por la abdicacion y cesion de su augusto padre el SEÑOR DON PEDRO I, Emperador del Brasil, legitimo heredero y sucesor del Señor Don Juan VI.

Art. 6.º La religion católica apostólica romana, continuará siendo la religion del reino. Todas las otras religiones serán permitidas á los estrangeros, asi como su culto doméstico, ó particular en casas destinadas á este fin, sin forma alguna exterior del templo.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS CIUDADANOS PORTUGUESES.

Artículo 7.º Son ciudadanos portugueses :

§. 1.º Los que hayan nacido en Portugal ó en sus dominios, y en la actualidad no sean ciudadanos brasileños, aunque el padre sea extranjero, siempre que este no resida por servicio de su nacion.

§. 2.º Los hijos de padre portugués, y los ilegítimos de madre portuguesa, nacidos en pais extranjero, siempre que establecieran su domicilio en el reino.

§. 3.º Los hijos de padre portugués que se halle en pais extranjero al servicio del reino, aunque no vengan á establecer su domicilio en este.

§. 4.º Los extranjeros naturalizados, cualquiera que sea su religion: una ley determinará las cualidades precisas para poder obtener carta de naturaleza.

Art. 8.º Pierde los derechos de ciudadano portugués:

§. 1.º El que se naturalice en pais extranjero.

§. 2.º El que sin licencia del Rey acepte empleo, pension, ó condecoracion de cualquier gobierno extranjero.

§. 3.º El que fuere espatriado por sentencia judicial.

Art. 9.º Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano:

§. 1.º Por incapacidad fisica ó moral.

§. 2.º Por sentencia condenatoria á prision ó destierro, en cuanto duraren sus efectos.

TITULO TERCERO.
**DE LOS PODERES Y DE LA REPRESENTACION
NACIONAL.**

Artículo 10. La division y armonía de los poderes políticos, es el principio conservador de los derechos de los ciudadanos, y el mas seguro medio de hacer efectivas las garantías que la constitucion ofrece.

Art. 11. Los poderes políticos reconocidos por la constitucion del reino de Portugal, son cuatro: el Poder legislativo, el Poder moderador, el Poder ejecutivo y el Poder judicial.

Art. 12. Los representantes de la nacion portuguesa son, el Rey y las Córtes generales.

TITULO CUARTO.

DEL PODER LEGISLATIVO.

CAPITULO PRIMERO.

De los ramos del poder legislativo y sus atribuciones.

Articulo 13. El poder legislativo compete á las Córtes con la sancion del Rey.

Art. 14. Las Córtes se componen de dos cámaras; cámara de los Pares, y cámara de los Diputados.

Art. 15. Es atribucion de las Córtes;

§. 1.º Tomar juramento al Rey, al Príncipe Real, al Regente ó á la Regencia.

§. 2.º Elegir el Regente ó la Regencia, y marcar los límites de su autoridad.

§. 3.º Reconocer al Príncipe Real como sucesor del trono, en la primera reunion despues de su nacimiento.

§. 4.º Nombrar tutor al Rey menor, caso de que su padre no le haya nombrado en su testamento.

§. 5.º En el caso de muerte del Rey, ó de hallarse vacante el trono, instituir examen de la administracion que acabó, y reformar los abusos introducidos en ella.

§. 6.º Hacer las leyes, interpretarlas, suspenderlas, y revocarlas.

§. 7.º Velar por el sostenimiento de la constitucion y promover el bien general de la nacion.

§. 8.º Fijar anualmente, los gastos públicos y repartir la contribucion directa.

§. 9.º Conceder ó negar la entrada de fuerzas estrange- ras de tierra ó de mar, dentro del reino ó de sus puertos.

§. 10. Fijar anualmente, oyendo el informe del gobierno las fuerzas de mar y tierra ordinarias y estraordinarias.

§. 11. Autorizar al gobierno para contraer empréstitos.

§. 12. Establecer medios convenientes para el pago de la deuda pública.

§. 13. Arreglar la administracion de los bienes del estado y decretar su enagenacion.

§. 14. Crear ó suprimir empleos públicos , y establecer los sueldos que han de disfrutar.

§. 15. Determinar el peso , valor , inscripcion , tipo y denominacion de las monedas , asi como el padron de los pesos y medidas.

Art. 16. La cámara de los Pares tendrá el tratamiento de Dignos Pares del Reino , y la de los Diputados , de Señores Diputados de la Nacion portuguesa.

Art. 17. Cada Legislatura durará cuatro años , y cada sesion anual tres meses.

Art. 18. La sesion Real de apertura será todos los años el dos de enero.

Art. 19. Tambien será Real la sesion en que se cierran , y tanto esta como la de apertura se hará en Córtes generales , reunidas ambas cámaras , estando los Pares á la derecha y los Diputados á la izquierda.

Art. 20. Su ceremonial y el del mensaje al Rey se hará conforme á lo que prevenga el reglamento interior.

Art. 21. El nombramiento de presidente y vice-presidente de la cámara de los Pares compete al Rey; el de presidente y vice-presidente de la cámara de los Diputados , será de eleccion del Rey entre cinco individuos propuestos por la misma cámara. El de secretarios de ambas , examen de los poderes de sus miembros , juramento y policia interior , se ejecutará en la forma prescripta en sus respectivos reglamentos.

Art. 22. En la reunion de las dos cámaras , dirigirá los trabajos el presidente de la cámara de los Pares ; estos y los diputados ocuparán su lugar como en la apertura de las córtes.

Art. 23. Las sesiones de ambas cámaras serán públicas , excepto en los casos en qué el bien del estado exija que sean secretas.

Art. 24. Los negocios se resolverán por la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Art. 25. Los miembros de una y otra cámara son inviolables por las opiniones que enuncian en el ejercicio de sus funciones.

Art. 26. Ningun par ni diputado, durante su diputacion, puede ser preso por autoridad alguna, sino por orden de su respectiva cámara, escepto en fragante delito de pena capital.

Art. 27. Si algun par ó diputado apareciese complicado en una causa, el juez, suspendiendo todo procedimiento ulterior, dará cuenta á la respectiva cámara, la cual decidirá si el proceso debe continuar, y el individuo ser ó no suspendido del ejercicio de sus funciones.

Art. 28. Los pares y diputados podrán ser nombrados para el cargo de Ministro de Estado, ó Consejero de Estado, con la diferencia, de que los Pares continuarán teniendo asiento en la cámara, y el diputado dejará vacante su lugar, procediéndose á nueva eleccion, en la cual podrá ser reelegido, y en este caso acumular ambas funciones.

Art. 29. Tambien reunirán las dos funciones los diputados, si ejercian ya alguno de los cargos mencionados cuando fueron elegidos.

Art. 30. No se puede ser á un mismo tiempo individuo de ambas cámaras.

Art. 31. El ejercicio de cualquier empleo, escepto los de Ministro ó Consejero de Estado, cesa interinamente, en cuanto duran las funciones de par ó diputado.

Art. 32. En el intervalo de las sesiones, no podrá el Rey emplear á un diputado fuera del Reino, ni aun irá este á ejercer su empleo cuando el hacerlo le imposibilite de reunirse al tiempo de la convocacion de las Córtes generales ordinarias ó extraordinarias.

Art. 33. Si por algun acaso imprevisto de que dependa la seguridad pública ó el bien del estado, fuese indispensable que algun diputado salga para otra comision, podrá determinarlo la respectiva cámara.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA CAMARA DE LOS DIPUTADOS.

Artículo 34. La cámara de los diputados es electiva y temporal.

Art. 35. Es privativa de la cámara de los diputados la iniciativa.

§. 1.º Sobre contribuciones.

§. 2.º Sobre reemplazo del ejército.

Art. 36. Principiará tambien en la cámara de los diputados.

§. 1.º El examen de la administracion pasada y la reforma de los abusos introducidos en ella.

§. 2.º La discusion de las propuestas hechas por el poder ejecutivo.

Art. 37. Es de la atribucion privativa de la misma cámara decretar que ha lugar á la acusacion de los ministros y consejeros de Estado.

Art. 38. Los diputados durante las sesiones disfrutarán de un subsidio pecuniano que se fijará al fin de la última sesion de la anterior legislatura. Ademas de eso se les señalará una indemnizacion por los gastos de ida y vuelta.

CAPITULO TERCERO.

DE LA CAMARA DE LOS PARES.

Artículo 39. La cámara de los Pares se compone de miembros vitalicios y hereditarios, nombrados por el Rey y sin número fijo.

Art. 40. El Príncipe Real y los Infantes son Pares de derecho, y tendrán asiento en la cámara luego que lleguen á la edad de veinte y cinco años.

Art. 41. Es de la atribucion esclusiva de la cámara de los Pares:

§. 1. ° Conocer de los delitos individuales cometidos por los miembros de la familia Real, ministros de Estado, consejeros de Estado y Pares, y de los delitos de los Diputados, durante el período de la legislatura.

§. 2. ° Conocer de la responsabilidad de los secretarios y consejeros de Estado.

§. 3. ° Convocar las Cortés en la muerte del Rey para la elección de la Regencia, en los casos que esta haya lugar, cuando la Regencia provisional no lo hiciere.

Art. 42. En el juicio de los crímenes, cuya acusación no pertenece á la cámara de los Diputados, acusará el procurador de la Corona.

Art. 43. Las sesiones de la cámara de los Pares, empiezan y acaban al mismo tiempo que las de la cámara de los Diputados.

Art. 44. Toda reunión de la cámara de los Pares fuera del tiempo de las sesiones de la de los Diputados, es ilícita y nula, excepto en los casos marcados por la constitución.

•CAPITULO CUARTO•



DE LA PROPOSICION, DISCUSION, SANCION Y PROMULGACION DE LAS LEYES.

Artículo 45. La proposición, oposición y aprobación de los proyectos de ley, compete á cada una de las dos cámaras.

Art. 46. El poder ejecutivo ejerce por medio de cualquiera de los ministros de Estado la propuesta que le compete para la formación de las leyes; pero solo después de examinada esta propuesta por una comisión de la cámara de los Diputados, en que debe tener principio, podrá convertirse en proyecto de ley.

Art. 47. Los ministros pueden asistir y discutir la propuesta, después de presentado el dictamen de la comisión; pero no podrán votar, ni estarán presentes á la votación, excepto en el caso de que sean Pares ó Diputados.

Art. 48. Si la cámara de los Diputados adoptare el proyecto, le remitirá á la de los Pares con la fórmula siguiente: «La cámara de los Diputados envia á la de los Pares, la adjunta propuesta del poder ejecutivo (con enmiendas ó sin ellas), y piensa que ha lugar.

Art. 49. Si no pudiese adoptar la propuesta, lo participará al Rey por medio de una comision de siete miembros, de este modo: «La cámara de los Diputados manifiesta al Rey su reconocimiento por el celo que muestra en vigilar sobre los intereses del reino, y le suplica respetuosamente se digne tomar en ulterior consideracion la propuesta del gobierno.»

Art. 50. En general, las propuestas que admita y apruebe la cámara de los Diputados, las remitirá á la de los Pares, con la fórmula siguiente: la cámara de los Diputados envia á la cámara de los Pares la adjunta propuesta, y piensa que se está en el caso de pedir al Rey su sancion.

Art. 51. Si la cámara de los Pares no adoptase enteramente el proyecto de la cámara de los Diputados, sino que le alterase ó adicionase, le volverá á enviar á dicha cámara, expresando que la cámara de los Pares envia á la cámara de los Diputados su propuesta (tal) con las enmiendas ó adiciones adjuntas, y piensa que con ellas puede pedirse al Rey su sancion.

Art. 52. Si la cámara de los Pares, despues de haber deliberado, juzga que no puede admitir la propuesta ó proyecto, dirá en los términos siguientes: la cámara de los Pares vuelve á enviar á la cámara de los Diputados la propuesta tal, á la cual no ha podido dar su consentimiento.

Art. 53. Lo mismo hará la cámara de los Diputados respecto á la de los Pares, cuando el proyecto tenga su origen en esta.

Art. 54. Si la cámara de los Diputados no aprobare las enmiendas ó adiciones de la de los Pares, ó *vice-versa*, y sin embargo juzgase la cámara recusante que es ventajoso el proyecto, se nombrará una comision de igual número de Pares y Diputados, y lo que esta decidiese servirá para ha-

er la propuesta de la ley, ó quedar recusado el proyecto.

Art. 55. Si cualquiera de las dos cámaras, concluida la discusión, adoptase enteramente el proyecto que la otra cámara le envió, le reducirá á decreto, y despues de leído en sesión, le dirigirá al Rey, en dos egemplares autógrafos firmados por el presidente y dos secretarios, pidiéndole su sancion por medio de la fórmula siguiente: las Córtes generales dirigen al Rey el decreto incluso, que juzgan ventajoso y útil al reino, y piden á S. M. se digne darle su sancion.

Art. 56. Esta entrega se hará por una diputacion de siete miembros, enviada por la cámara que últimamente ha deliberado, la cual al mismo tiempo informará á la otra cámara en que tuvo origen el proyecto, que ha adoptado su propuesta relativa á tal objeto, y la ha dirigido al Rey, pidiéndole su sancion.

Art. 57. Si el Rey se negase á dar su consentimiento responderá en los términos siguientes: el Rey quiere meditar sobre el proyecto de ley, para resolver á su tiempo. A lo que la cámara contestará que agradece á S. M. el interés que toma por la nacion.

Art. 58. Esta denegacion tiene efecto absoluto.

Art. 59. El Rey dirá ó negará la sancion á cada decreto, dentro del término de un mes, contado desde el dia que se presente á ella.

Art. 60. Si el Rey adoptase el proyecto de las Córtes generales, lo espresará así: el Rey consiente. Con lo cual queda sancionado, y en términos de promulgarse como ley del reino. Uno de los dos autógrafos, despues de firmados ambos por el Rey, se remitirá al archivo de la cámara que le envió, y el otro servirá para que por él haga la promulgacion de la ley la respectiva secretaría de Estado, y despues se archivará en la Torre do Tombo.

Art. 61. La formula para la promulgacion de la ley, estará concebida en estos terminos: D. N. por la gracia de Dios, Rey de Portugal y de los Algarbes, etc. hacemos saber á todas nuestras súbditos que las Córtes generales han decre-

tado, y Nós queremos la siguiente ley. (Aquí el testo íntegro de la ley, pero solo en su parte dispositiva). Por tanto mandamos á todas las autoridades á quienes pertenezcan el conocimiento y egecucion de la referida ley, que la cumplan y hagan cumplir tan enteramente como en ella se contiene. El secretario de Estado de los negocios de....(el ministerio correspondiente) la hará imprimir , publicar y circular.

Art. 62. Firmada la ley por el Rey, refrendada por el competente secretario de Estado, y sellada con el sello Real se guardará el original en la Torre do Tombo, y se enviarán egeemplares impresos de ella á todos los ayuntamientos del reino, tribunales, y demas sitios donde convenga publicarse.

CAPITULO QUINTO.

DE LAS ELECCIONES.

Art. 63. El nombramiento de Diputados para las Córtes generales se hará por medio de elecciones indirectas, eligiendo la masa de los ciudadanos activos en asambleas parroquiales á los electores de provincia, y estos á los representantes de la nacion.

Art. 64. Tienen voto en estas elecciones primarias.

§. 1.º Los ciudadanos portugueses que están en el goce de sus derechos políticos.

§. 2.º Los estrangeros naturalizados.

Art. 65. Quedan escludidos de votar en las asambleas parroquiales.

§. 1.º Los menores de veinte y cinco años, en los cuales no se comprenden los casados y oficiales militares que tengan mas de veinte y un años, los bachilleres y los clérigos que hayan recibido órdenes sagradas.

§. 2.º Los hijos de familia que vivan en compañía de sus padres, excepto el caso de que egerzan oficios públicos.

§. 3.º Los criados de servicio, en cuya clase no se comprenden los tenedores de libros, y cajeros de las casas de comercio, los criados de casa Real que no sean de galon blanco, ni los administradores de haciendas rurales y de fábricas.

§. 4.º Los religiosos, y cualesquiera individuos que vivan en comunidad claustral.

§. 5.º Los que no tengan de renta anual líquida cien mil reis, procedentes de bienes raices, industria, comercio ó empleo.

Art. 66. Los que no pueden votar en las asambleas primarias de parroquia, no pueden ser miembros ni votar para el nombramiento de ninguna autoridad electiva nacional.

Art. 67. Pueden ser electores, y votar en la eleccion de los Diputados todos los que pueden votar en la asamblea parroquial. Exceptúanse.

§. 1.º Los que no tengan de renta líquida anual doscientos mil reis, procedentes de bienes raices, industria, comercio ó empleo.

§. 2.º Los libertos.

§. 3.º Los que se hallen pendientes de proceso por queja, ó de oficio.

Art. 68. Todos los que pueden ser electores, pueden ser igualmente Diputados; pero se exceptúan.

§. 1.º Los que no tengan cuatrocientos mil reis de renta líquida en la forma de los artículos 65 y 67.

§. 2.º Los extranjeros naturalizados.

Art. 69. Los ciudadanos portugueses, en cualquier parte que existan, son elegibles en cada distrito electoral para Diputados, aun cuando no hayan nacido ni residan, ni esten domiciliados en él.

Art. 70. Una ley reglamentaria marcará el modo práctico de las elecciones, y el número de Diputados con relacion á la poblacion del reino.

TITULO QUINTO.

DEL REY.

CAPITULO PRIMERO.

Del Poder moderador.

Art. 71. El poder moderador es la clave de toda la organización política, y compete privativamente al Rey, como gefe supremo de la nación, para que vele sin cesar sobre el mantenimiento de la independencia, equilibrio y armonía de los demas poderes políticos.

Art. 72. La persona del Rey es inviolable y sagrada, y no está sujeta á ninguna responsabilidad.

Art. 73. Sus títulos son: Rey de Portugal y de los Algarbes, de acá y de allá del mar, en Africa, Señor de Guinea y de la conquista, navegacion y comercio de Etiopía, Arabia, Persia é India, etc.; y tiene el tratamiento de Magestad Fidelísima.

Art. 74. El Rey ejerce el poder moderador.

§. 1.º Nombrando los Pares, sin número fijo.

§. 2.º Convocando las Córtes generales extraordinariamente en el intervalo de las sesiones, cuando así lo exige el bien del reino.

§. 3.º Sancionando los decretos y resoluciones de las Córtes generales, para que tengan fuerza de ley, según el artículo 55.

§. 4.º Prorogando ó suspendiendo las Córtes generales, y disolviendo la cámara de los Diputados, en los casos en que lo exija la salvacion del Estado, convocando inmediatamente otra que la sustituya.

§. 5.º Nombrando y separando libremente los ministros del Estado.

§. 6.º Suspendiendo á los magistrados, en los casos del artículo 121.

§. 7.º Perdonando y moderando las penas impuestas á los reos condenados por sentencia.

§. 8.º Concediendo amnistia en caso urgente, y cuando lo aconsejen así la humanidad y el bien del Estado.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL PODER EJECUTIVO.

Artículo 75. El Rey es el gefe del poder ejecutivo, y le ejerce por medio de sus ministros de Estado. Sus principales atribuciones son :

§. 1.º Convocar las nuevas Córtes generales ordinarias el día 2 de marzo del cuarto año de la legislatura existente, en el reino de Portugal, y en los dominios de Ultramar el año anterior.

§. 2.º Nombrar los obispos, y proveer los beneficios eclesiásticos.

§. 3.º Nombrar los magistrados.

§. 4.º Proveer los demas empleos civiles y políticos.

§. 5.º Nombrar los comandantes de las fuerzas de tierra y mar, y removerlos cuando así lo exija el bien del Estado.

§. 6.º Nombrar los embajadores y demas agentes diplomáticos y comerciales.

§. 7.º Dirigir las negociaciones políticas con las naciones estrangeras.

§. 8.º Hacer tratados de alianza ofensiva, de subsidio y comercio, poniéndolos despues de concluidos, en conocimiento de las Córtes generales, quando el interés y seguridad del Estado lo permitan. Si los tratados hechos en tiempo de paz, envolvesen cesion ó cambio de territorio del reino, ó de posesiones á que el reino tenga derecho, no se ratificaran sin haber sido aprobados por las Córtes generales.

§. 9.º Declarar la guerra y hacer la paz, participando á la Asamblea las comunicaciones que sean compatibles con los intereses y seguridad del Estado.

§. 10. Conceder cartas de naturaleza en la forma prescrita por la ley.

§. 11. Conceder títulos, honores, órdenes militares y distinciones, en recompensa de servicios hechos al Estado, dependiendo las mercedes pecuniarias de la aprobacion de la Asamblea, cuando no estén ya designadas y marcadas por la ley.

§. 12. Expedir los decretos, instrucciones y reglamentos necesarios para la debida ejecucion de las leyes.

§. 15. Decretar la aplicacion de las rentas públicas destinadas por las Córtes á los varios ramos de administracion.

§. 14. Conceder ó negar el beneplácito á los decretos de los concilios y bulas pontificias, y á cualesquiera otras constituciones eclesiásticas que no se opongan á la constitucion, y precediendo aprobacion de las Córtes, si contuviesen alguna disposicion general.

§. 15. Proveer á todo lo concerniente á la seguridad interior y exterior del Estado, en la forma prescrita por la constitucion.

Art. 76. El Rey, antes de ser proclamado, prestará en manos del presidente de la cámara de los Pares, y estando reunidas ambas cámaras, el siguiente juramento: Juro mantener la religion católica, apostólica, romana, y la integridad del reino, observar y hacer observar la constitucion politica de la nacion portuguesa y demas leyes del reino, y procurar el bien general de la nacion en cuanto de mí dependa.

Art. 77. El Rey no podrá salir del reino de Portugal, sin consentimiento de las Córtes generales, y si lo hiciere se entenderá que abdica la corona.

CAPITULO TERCERO.

DE LA FAMILIA REAL Y DE SU DOTACION.

Artículo 78. El heredero presuntivo del reino tendrá el título de Príncipe Real, y su primogénito el de Príncipe de la Beira. Todos los demas tendran el de Infantes. El tratamiento de

heredero presuntivo será el de Alteza Real é igualmente el del Principe de la Beira. Los Infantes tendrán el tratamiento de Alteza.

Art. 79. El heredero presuntivo, luego que cumpla catorce años, prestará en manos del presidente de la cámara de los Páres, y estando reunidas ambas cámaras, el juramento siguiente: Juro mantener la religion católica, apostólica, romana, observar la constitución política de la nacion portuguesa, y ser obediente á las leyes y al Rey.

Art. 80. Luego que el nuevo Rey suba al trono, las Córtes generales le señalarán, igualmente que á la Reina su esposa, una dotacion correspondiente al decoro de su alta dignidad.

Art. 81. Las Córtes señalarán tambien alimentos al Principe Real y á los Infantes desde que nazcan.

Art. 82. Cuando hayan de casarse las Princesas ó Infantas, les asignarán las Cortes su dote; y con la entrega de este cesarán los alimentos.

Art. 83. A los Infantes que se casen y vayan á residir fuera del reino, se les entregará por una vez solamente la cantidad que determinen las Córtes, con la cual cesarán los alimentos que percibían.

Art. 84. La dotacion, alimentos y dotes, de que hablan los artículos anteriores, se pagarán por el tesoro público, y se entregarán á un mayordomo nombrado por el Rey, con quien se podrán tratar todas las acciones activas y pasivas concernientes á los intereses de la Casa Real.

Art. 85. Los palacios y terrenos reales que hasta ahora ha poseido el Rey, continuarán perteneciendo á sus sucesores, y las Córtes cuidarán de las adquisiciones y construcciones que juzgaren convenientes para la decencia y recreo del Rey.

CAPITULO CUARTO.

DE LA SUCESION EN EL REINO.

Artículo 86. LA SEÑORA DOÑA MARIA II, por la gracia de Dios, y formal abdicacion y cesion del SEÑOR DON PEDRO I, Emperador del Brasil, reinará siempre en Portugal.

Art. 87. Sucederá en el trono su descendencia legitima, segun el orden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la linea anterior á las posteriores; en la misma linea, el grado mas próximo, al mas remoto; en el mismo grado el sexo masculino al femenino; y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 88. Estinguidas las lineas de los descendientes legitimos de la SEÑORA DOÑA MARIA II, pasará la corona á la linea colateral.

Art. 89. Ningun extranjero podrá suceder en la corona del reino de Portugal.

Art. 90. El casamiento de la Princesa heredera presuntiva de la corona, se hará á gusto del Rey, y nunca con extranjero; y si no existiese el Rey al tiempo de tratarse del consorcio, no podrá este efectuarse sin aprobacion de las Córtes generales. Su marido no tendrá parte en el gobierno, y solamente se llamará Rey, despues que haya tenido de la Reina un hijo ó hija.

CAPITULO QUINTO.

DE LA REGENCIA EN LA MENOR EDAD O IMPEDIMENTO DEL REY.

Artículo. 91. El Rey es menor hasta la edad de diez y ocho años cumplidos,

Art. 92. Durante su menor edad gobernará el reino una regencia, que pertenecerá al pariente mas próximo del Rey;

segun el orden de sucesion, siendo mayor de veinte y cinco años.

Art. 93. Si el Rey no tuviese ningun pariente que reuna estas cualidades, gobernará el reino una regencia permanente, nombrada por las Córtes generales, y compuesta de tres individuos, siendo presidente de ella el mas anciano.

Art. 94. Hasta tanto que se haya elegido esta regencia, gobernará el reino una provisional, compuesta de los dos ministros de Estado del Reino, y de Justicia, y de los dos consejeros de Estado mas antiguos en ejercicio, presidida por la Reina viuda, y á falta de esta por el consejero de Estado mas antiguo.

Art. 95. En el caso de fallecer la Reina será esta regencia presidida por su marido.

Art. 96. Si el Rey, por causa fisica ó moral, evidentemente reconocida por la mayoría de cada una de las dos cámaras, quedase imposibilitado para gobernar, gobernará en su lugar como regente el Príncipe Real, si fuese mayor de diez y ocho años.

Art. 97. Tanto el regente como la regencia, prestarán el juramento mencionado en el artículo 76, aumentando la cláusula de fidelidad al Rey, y de entregarle el gobierno luego que llegue á la mayor edad, ó cese su impedimento.

Art. 98. Los actos de la regencia y del regente se expedirán en nombre del Rey, con la siguiente fórmula: manda la regencia, en nombre del Rey, ó manda el Príncipe Real regente, en nombre del Rey.

Art. 99. Ni la regencia, ni el regente serán responsables.

Art. 100. Durante la menor edad del sucesor á la corona, será su tutor aquel á quien su padre hubiese nombrado en el testamento; á falta de este la Reina madre, y si esta faltase le nombraran las Córtes generales; pero nunca podrá ser tutor del Rey menor aquel á quien por su muerte pueda tocar la sucesion á la corona.

CAPITULO SEPTIMO.



DEL MINISTERIO.

Art. 101. Habrá diferentes secretarías de Estado. La ley designará los negocios que pertenezcan á cada una y su número, separándolas ó reuniéndolas, como mejor convenga.

Art. 102. Los ministros de Estado refrendarán ó firmarán todos los actos del poder ejecutivo, sin cuyo requisito no podrán ponerse en ejecución.

Art. 103. Los ministros de Estado serán responsables.

§. 1.º Por traición.

§. 2.º Por cohecho, soborno, ó concusión.

§. 3.º Por abuso del poder.

§. 4.º Por falta de observancia de la ley.

§. 5.º Por lo que hicieren contra la libertad, seguridad, ó propiedad de los ciudadanos.

§. 6.º Por cualquiera disipacion de los bienes públicos.

Art. 104. Una ley particular especificará la naturaleza de estos delitos, y el modo de proceder contra ellos.

Art. 105. No salva á los ministros de la responsabilidad, la orden del Rey, verbal ó escrita.

Art. 106. Los extranjeros, aunque estén naturalizados, no pueden ser ministros de Estado.

CAPITULO OCTAVO.



DEL CONSEJO DE ESTADO.

Art. 107. Habrá un consejo de Estado, compuesto de consejeros vitalicios nombrados por el Rey.

Art. 108. Los extranjeros no pueden ser consejeros de Estado, aunque estén naturalizados.

Art. 109. Los consejeros de Estado , antes de tomar posesion , prestarán juramento en manos del Rey , de mantener la religion católica , apostólica , romana , observar la constitucion y las leyes , ser fieles al Rey , y aconsejarle segun su conciencia , atendiendo únicamente al bien de la nacion .

Art. 110. Se oirá á los consejeros en todos los negocios graves y medidas generales de administracion pública y principalmente sobre declaraciones de guerra , ajustes de paz , y negociaciones con las potencias estrangeras ; asi como en todas las ocasiones en que el Rey se proponga egercer alguna de las atribuciones propias del poder moderador , indicadas en el articulo 74 , á escepcion del párrafo 5.º

Art. 111. Los consejeros de Estado son responsables por los consejos que dieren contrarios á las leyes y al interés del Estado , siendo manifiestamente dolosos .

Art. 112. El Príncipe Real luego que tenga diez y ocho años , será , de derecho , consejero de Estado ; los demas Príncipes de la casa Real dependerán del nombramiento del Rey para entrar en el consejo .

CAPITULO NOVENO.

DE LA FUERZA MILITAR.

Articulo 113. Todos los portugueses están obligados á tomar las armas para sostener la independencía é integridad del reino , y defenderle de sus enemigos exteriores é interiores .

Art. 114. Hasta tanto que las Córtes generales determinen la fuerza militar de mar y tierra , subsistirá la que entonces haya , mientras las mismas Córtes no la alteren en mas ó en menos .

Art. 115. La fuerza militar es esencialmente obediente

y jamás se podrá reunir sin que se lo mande la autoridad legítima.

Art. 116. Corresponde privativamente al poder ejecutivo emplear la fuerza armada de mar y tierra como le parezca mas conveniente para la seguridad y defensa del reino.

Art. 117. Una ordenanza especial arreglará la organización del ejército, sus promociones, sueldos y disciplina, así como los de la fuerza naval.

TITULO SESTO.

DEL PODER JUDICIAL.

CAPITULO UNICO.

De los jueces y tribunales de justicia.

Artículo 118. El poder judicial es independiente, y se compone de jueces y jurados, los cuales se reunirán, tanto para lo civil, como para lo criminal, en los casos y del modo que determinen los códigos.

Art. 119. Los jurados pronuncian sobre el hecho y los jueces aplican la ley.

Art. 120. Los jueces de derecho serán perpetuos; mas no se entiende por esto que no puedan ser trasladados de unos puntos á otros, en el tiempo y del modo que la ley determine.

Art. 121. El Rey podrá suspenderlos en vista de quejas que se den contra ellos, precediendo audiencia de los mismos jueces, y oyendo al consejo de Estado. Los papeles concernientes á ellos se remitirán á la audiencia del respectivo distrito, para que se proceda con arreglo á la ley.

Art. 122. Solo por sentencia podrán estos jueces perder su empleo.

Art. 125. Todos los jueces de derecho y oficiales de justicia son responsables por los abusos de poder y prevaricaciones que cometan en el ejercicio de sus empleos ; esta responsabilidad se hará efectiva por medio de una ley reglamentaria.

Art. 124. Por soborno, cohecho, peculado y concusion, habrá contra ellos accion popular, la cual podrá intentarse dentro del año y día por el propio agraviado ó por cualquiera otro, guardándose en el proceso el orden establecido por la ley.

Art. 125. Para juzgar las causas en segunda y última instancia, habrá en las provincias del reino las audiencias que sean necesarias para el buen servicio de los pueblos.

Art. 126. En las causas criminales, serán públicos desde ahora los interrogatorios de los testigos, y demas actos del proceso posteriores al sumario.

Art. 127. En las civiles y en las penales intentadas civilmente, podrán las partes nombrar jueces árbitros, y sus sentencias se ogecutarán sin apelacion, si así hubiesen convenido las partes.

Art. 128. No se dará principio á ningun proceso, sin que se haga constar que se ha intentado el medio de conciliacion.

Art. 129. Para este fin habrá jueces de paz, los cuales serán elegidos por el mismo tiempo y de igual modo que los regidores de los ayuntamientos. Una ley determinará sus atribuciones y distritos.

Art. 130. En la capital del reino, ademas de la audiencia que debe haber como en las demas provincias, habrá tambien un tribunal, con la denominacion de Supremo tribunal de justicia, compuesto de jueces letrados, sacados de las audiencias por antigüedad, y condecorados con los honores del consejo. En la primera organizacion podrán entrar en este tribunal los ministros de aquellos que hayan de quedar abolidos.

Art. 131. Corresponde á este tribunal.

§. 1.º Conceder ó negar revistas en las causas, del modo que la ley determine.

§. 2.º Conocer de los delitos y faltas de oficio que cometan sus ministros, los de las audiencias, y los empleados en el cuerpo diplomático.

§. 3.º Conocer y decidir sobre dudas de jurisdiccion y competencias entre las audiencias provinciales.

TITULO SEPTIMO.

DE LA ADMINISTRACION Y GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS.

CAPITULO PRIMERO.

De la Administracion.

Artículo 152. La administracion de las provincias continuará del mismo modo que actualmente se halla, mientras no se altere por una ley.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 153. En todas las ciudades y villas que en el dia existen, y que en lo sucesivo se fundaren, habrá ayuntamientos, á los cuales compete el gobierno económico y municipal de las mismas ciudades y villas.

Art. 154. Los ayuntamientos serán electivos, y se compondrán del número de regidores que designe la ley; el que obtenga mayor número de votos, será presidente.

Art. 155. Una ley particular determinará el egercicio de sus funciones municipales, la formacion de sus reglamentos de policia urbana, y aplicacion de sus rentas.

CAPITULO TERCERO.

DE LA HACIENDA PUBLICA.

Artículo 136. Los ingresos y gastos de la hacienda pública se encargarán á un tribunal denominado Tesoro público, en el cual, repartido en diversas secciones establecidas por la ley, se arreglará su administracion, recaudacion y contabilidad.

Art. 137. Todas las contribuciones directas, á escepcion de aquellas que estén aplicadas á los intereses y amortizacion de la deuda pública, se establecerán anualmente por las Córtes generales; pero continuarán hasta que se publique su derogacion, ó se les sustituyan otras.

Art. 138. El ministro de Hacienda, luego que reciba de los demas ministros los presupuestos de los gastos relativos á sus ministerios, presentará anualmente á la cámara de los diputados, inmediatamente que se reúnan las Córtes, el balance general de ingresos y gastos del tesoro en el año anterior, y el presupuesto general de todos los gastos públicos para el año futuro, con el importe de todas las contribuciones y rentas públicas.

TITULO OCTAVO.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y GARANTIAS DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DE LOS CIUDADANOS PORTUGUESES.

Artículo 139. Las Córtes generales al principio de sus sesiones examinarán si se ha observado exactamente la constitucion política del reino, para determinar lo que fuere justo.

Art. 140. Si despues de cuatro años de jurada la constitucion del reino, se conociese que alguno de sus artículos me-

rece reformarse, se hará por escrito la propuesta, la cual debe tener origen en la cámara de los diputados, y ser apoyada por la tercera parte de ellos.

Art. 141. La propuesta se leerá tres veces, con intervalos de seis días de una á otra lectura, y despues de la tercera deliberará la cámara de los diputados si puede admitirse á discusion, siguiéndose todo lo demas que es preciso para la formacion de una ley.

Art. 142. Admitida á discusion, y declarada la necesidad de la reforma del artículo constitucional, se expedirá la ley, que será sancionada y promulgada por el Rey en la forma ordinaria; y en ella se prevendrá á los electores de los diputados para la siguiente legislatura, que en los poderes les confieran facultad especial para hacer la pretendida alteracion ó reforma.

Art. 143. En la primera sesion de la legislatura siguiente se propondrá y discutirá la materia; y lo que se resolviese prevalecerá para la mudanza ó adición á la ley fundamental, y uniéndose á la constitucion será solemnemente promulgada.

Art. 144. Solamente es constitucional lo que se refiere á los límites y atribuciones respectivos de los poderes políticos, y á los derechos políticos é individuales de los ciudadanos. Todo lo que no es constitucional pueden alterarlo las legislaturas ordinarias, sin las formalidades referidas.

Art. 145. La constitucion del reino garantiza la inviolabilidad de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos portugueses, que tienen por base la libertad, la seguridad individual, y la propiedad, del modo siguiente:

§. 1.º No puede obligarse á ningun ciudadano á que haga ó deje de hacer cosa alguna, sino en virtud de la ley.

§. 2.º La disposicion de la ley nunca tendrá efecto retroactivo.

§. 3.º Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra y por escrito, y publicarles por medio de la imprenta, sin dependencia de censura, con tal que hayan de

responder por los abusos que cometieren en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley determine.

§. 4.º Nadie puede ser perseguido por motivos de religion, siempre que respete la del Estado, y no ofenda la moral pública.

§. 5.º Todos pueden mantenerse dentro del reino, ó salir fuera de él, llevándose sus bienes, segun mejor les convenga, con tal que guarden los reglamentos de policia y no resalte perjuicio de tercero.

§. 6.º Todo ciudadano tiene en su casa un asilo inviolable. De noche no se podrá entrar en ella sin su consentimiento, sino en el caso de reclamacion hecha desde dentro, ó para defenderla de incendio ó inundacion; y de dia solo se franqueará su entrada en los casos y del modo que la ley determine.

§. 7.º Nadie podrá ser preso sin causa formada, escepto en los casos declarados en la ley; y en estos, dentro del término de veinte y cuatro horas, contadas desde la entrada en la prision, siendo en ciudades, villas ó poblaciones próximas á la residencia del juez, y en los lugares remotes dentro de un plazo razonable que marcará la ley atendiendo á la estension del territorio, el juez hará constar al reo, por medio de una nota firmada de su mano, el motivo de la prision y los nombres de los acusadores y de los testigos, si los hubiere.

§. 8.º Aun con causa formada no se conducirá á nadie á la cárcel, ni se le retendrá en ella, estando ya preso, si prestase fianza idonea, en los casos que la ley la admite; y en general, en los crímenes que no tengan mayor pena que la de seis meses de prision ó destierro fuera de la comarca, podrá ponerse en libertad bajo fianza.

§. 9.º A escepcion del fragante delito, no puede egecutarse la prision sino por órden escrita de la autoridad legítima. Si esta fuere arbitraria, el juez que la dió y el que la hubiese solicitado, serán castigados con las penas que la ley determine.

Lo que queda dispuesto acerca de la prision antes de fermarse causa, no comprende las ordenanzas militares establecidas como necesarias para la disciplina y recemplazo del ejército; ni los casos que no son puramente criminales, y en que sin embargo, determina la ley la prision de alguna persona ya por desobedecer á los mandatos de la justicia, ó ya por no cumplir alguna obligacion dentro de un plazo determinado.

§. 10. Nadie será sentenciado sino por la autoridad competente, en virtud de ley anterior, y en la forma que aquella prescriba.

§. 11. Se conservará la independenciam del poder judicial. Ninguna autoridad podrá avocar las causas pendientes, en torpecerlas, ó hacer revivir los procesos terminados.

§. 12. La ley, bien sea que proteja, ó bien que castigue, será igual para todos, y recompensará á cada uno en proporcion á sus méritos.

§. 13. Todo ciudadano puede ser admitido á los cargos públicos civiles, políticos y militares, sin otra diferencia que la de sus talentos y virtudes.

§. 14. Nadie estará exento de contribuir para los gastos del Estado, en proporcion á sus haberes.

§. 15. Quedan abolidos todos los privilegios que no estén esencial y enteramente ligados á los cargos, por utilidad pública.

§. 16. A escepcion de las causas que por su naturaleza pertenecen á juicios particulares en conformidad de las leyes, no habrá fuero privilegiado, ni comisiones especiales en las causas civiles ó criminales.

§. 17. Se organizará lo mas pronto que sea posible, un código civil y criminal, fundado en las sólidas bases de la justicia y equidad.

§. 18. Quedan abolidos desde ahora los azotes, la tortura, la marca de hierro ardiendo, y todas las demas penas crueles.

§. 19. Ninguna pena pasará de la persona del delincuente. Por lo mismo no habrá en ningun caso confiscacion de

bienes, ni la infamia del reo se transmitirá á los parientes, en cualquier grado que lo sean.

§. 20. Las prisiones serán seguras, limpias y bien ventiladas, habiendo diferentes casas para la separacion de los reos, segun sus circunstancias y la naturaleza de sus crímenes.

§. 21. El derecho de propiedad queda asegurado en toda su plenitud. Si el bien público, legalmente comprobado, exigiese el uso y empleo de la propiedad de un ciudadano será este previamente indemnizado del valor de ella. La ley marcará los casos en que se verificará esta única escepcion, y dará las reglas necesarias para determinar la indemnizacion.

§. 22. Queda tambien asegurada la deuda pública.

§. 25. No puede prohibirse ningun género de trabajo, cultura, industria ó comercio, con tal que no se oponga á la moral pública, ó á la seguridad y salud de los ciudadanos.

§. 24. Los inventores tendrán la propiedad de sus descubrimientos ó producciones. La ley les asegurará un privilegio esclusivo temporal, ó les remunerará en resarcimiento de la pérdida que hayan de sufrir por la vulgarizacion.

§. 25. Es inviolable el secreto de las cartas. La administracion de correos es rigurosamente responsable de cualquiera infraccion de este artículo.

§. 26. Quedan aseguradas las recompensas concedidas por servicios hechos al Estado, sean civiles ó militares, así como tambien los derechos á ellas que se hayan adquirido conforme á las leyes.

§. 27. Los empleados públicos son estrictamente responsables por los abusos y omisiones que cometieren en el ejercicio de sus funciones, y por no hacer responsables efectivamente á sus subalternos.

§. 28. Todo ciudadano podrá presentar por escrito al poder legislativo y al ejecutivo, reclamaciones, quejas ó peticio-

nes, y esponer cualquiera infraccion de la constitucion, pidiendo ante la autoridad competente la responsabilidad efectiva de los infractores.

§. 29. La constitucion garantiza tambien los socorros públicos.

§. 30. La instruccion primaria y gratuita á todos los ciudadanos.

§. 31. La nobleza hereditaria y sus regalías.

§. 32. Los colegios y universidades donde se enseñen los elementos de las ciencias, bellas letras y artes.

§. 33. Los poderes constitucionales no pueden suspender la constitucion en lo relativo á los derechos individuales, sino en los casos y circunstancias especificadas en el párrafo siguiente.

§. 34. En los casos de rebelion ó invasion de enemigos, si la seguridad del Estado exigiese que se dispensen por tiempo determinado algunas de las formalidades que aseguran la libertad individual, se podrá hacer así por un acto especial del poder legislativo. Mas si en aquel tiempo no se hallasen reunidas las Córtes, y la patria corriese un riesgo inminente, podrá el gobierno ejercer esta misma facultad, como medida provisoria é indispensable, suspendiéndola inmediatamente que cese la necesidad urgente que la motivó; debiendo en uno y otro caso enviar á las Córtes, luego que se hallen reunidas, una relacion motivada de las prisiones hechas y demas medidas de prevencion que se hayan tomado; y las autoridades que hubiesen mandado proceder á ellas, seran responsables por los abusos que hubieren cometido en este punto.

Por tanto mando á todas las autoridades á quienes pertenezca el conocimiento y egecucion de esta Carta Constitucional que la juren y hagan jurar, la cumplan y hagan cumplir y guardar tan enteramente como en ella se contiene. La regencia de esos mis reinos y dominios lo tendrá así entendido, y la hará imprimir, publicar, cumplir y guardar tan enteramente como en ella se contiene; y valdrá como carta pasada por la chancilleria, aunque no

ha de pasar por ella, sin embargo del ordenamiento en contrario, que solo para este efecto tengo á bien derogar, quedando en todo lo demas en su vigor; y no obstante la falta de refrendo y demas formalidades de estilo, que igualmente me he servido dispensar. Dada en el Palacio de Rio de Janeiro, á los veinte y nueve dias del mes de abril del año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil ochocientos veinte y seis. = El REY (está rubricada) = Francisco Gomez de Silva la escribió. = Registrada al folio 2.º del libro competente. Rio de Janeiro 30 de abril de 1826 = Francisco Gomez de Silva, oficial mayor del gabinete imperial.

CONSTITUCION

BRASILEÑA.



CONSTITUCION POLITICA
DEL
IMPERIO DEL BRASIL.

TITULO PRIMERO.

**DEL IMPERIO DEL BRASIL, SU TERRITORIO, GOBIERNO,
DINASTIA Y RELIGION.**

Artículo 1.º El imperio del Brasil es la asociacion política de todos los ciudadanos brasileños, los cuales forman una nacion libre é independiente, que no admite con cualquiera otra, lazo alguno de union ó federacion que se oponga a su independencia.

Art. 2.º Su territorio se divide en provincias, en la forma en que actualmente se halla, las cuales podrán subdividirse segun lo exija el bien del Estado.

Art. 3.º Su gobierno es monárquico, hereditario, constitucional y representativo.

Art. 4.º La dinastia imperante es la del Sr. D. PEDRO I, actual Emperador y Defensor perpetuo del Brasil.

Art. 5.º La religion católica, apostólica, romana, continuará siendo la religion del imperio. Se permitirán todas las demas religiones con su culto doméstico ó particular en casas destinadas al efecto, sin ninguna forma exterior de templo.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS CIUDADANOS BRASILENOS.

Artículo 6.º Son ciudadanos brasileños:

1.º Los que hayan nacido en el Brasil, sean legítimos ó

libertos, y aun cuando el padre sea extranjero, con tal que no resida por servicio de su nacion.

2.º Los hijos de padre brasileño y los ilegítimos de madre brasileña, que hayan nacido en pais extranjero y vengan á establecer su domicilio en el imperio.

3.º Los hijos de padre brasileño que se halle en pais extranjero en servicio del imperio, aun cuando no vengan á establecer su domicilio en el Brasil.

4.º Todos los que hayan nacido en Portugal y sus posesiones, que hallándose residentes en el Brasil en la época en que se proclamó la independencia en las provincias que habitaban, adhirieron á esta, espresa, ó tácitamente por la continuacion de su residencia.

5.º Los extranjeros naturalizados, cualquiera que sea su religion. La ley determinará las calidades que sean precisas para obtener carta de naturaleza.

Art. 7.º Pierde los derechos de ciudadano brasileño.

1.º El que se naturaliza en pais extranjero.

2.º El que sin licencia del Emperador acepta empleo, pension ó condecoracion de cualquier gobierno extranjero.

3.º El que es expatriado por sentencia judicial.

Art. 8.º Se suspende el ejercicio de los derechos políticos :

1.º Por incapacidad fisica ó moral.

2.º Por sentencia condenatoria á prision ó destierro, en tanto que duran sus efectos.

TITULO TERCERO.

DE LOS PODERES Y REPRESENTACION NACIONAL.

Art. 9.º La division y armonia de los poderes políticos es el principio conservador de los derechos de los ciudadanos, y el medio mas seguro de hacer efectivas las garantías que la constitucion ofrece.

Art. 10. Los poderes políticos que la constitucion del

Brasil reconoce son cuatro: el poder legislativo, el poder moderador, el poder ejecutivo y el poder judicial.

Art. 11. Los representantes de la nacion brasileña son el Emperador y la asamblea general.

Art. 12. Todos estos poderes en el imperio del Brasil, son delegaciones de la nacion.

TITULO CUARTO.

DEL PODER LEGISLATIVO.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 13. El poder legislativo está delegado á la asamblea general, con la sancion del emperador.

Art. 14. La asamblea general se compone de dos cámaras; cámara de los diputados, y cámara de los senadores, ó senado.

Art. 15. Son atribuciones de la asamblea general.

1.º Tomar juramento al Emperador, al Príncipe imperial, y al regente ó regencia.

2.º Elegir la regencia ó el regente, y marcar los límites de su autoridad.

3.º Reconocer al Príncipe imperial como sucesor al trono, en la primera reunion que se verifique despues de su nacimiento.

4.º Nombrar tutor al Emperador menor, en el caso en que su padre no se le haya nombrado en el testamento.

5.º Resolver las dudas que ocurran acerca de la sucesion á la corona.

6.º A la muerte del Emperador, ó en el caso de hallarse el trono vacante, instituir exámen de la administracion pasada, y reformar los abusos que se hubiesen introducido en ella.

7.º Elegir nueva dinastia, en caso de estinguirse la imperante.

8. ^o Hacer las leyes, interpretarlas, suspenderlas y revocarlas.
9. ^o Vigilar sobre el cumplimiento de la constitucion, y promover el bien general de la nacion.
10. Fijar anualmente los gastos públicos , y repartir la contribucion directa.
11. Fijar anualmente , oyendo el parecer del gobierno, las fuerzas de mar y tierra ordinarias y estraordinarias.
12. Conceder ó negar la entrada de fuerzas estraangeras de tierra y mar dentro del imperio , ó sus puertos.
13. Autorizar al gobierno para contraer empréstitos.
14. Establecer medios convenientes para el pago de la deuda pública.
15. Arreglar la administracion de los bienes nacionales, y decretar su enagenacion.
16. Crear ó suprimir empleos públicos , y determinar los sueldos que han de tener.
17. Determinar el peso , valor , inscripcion , tipo y denominacion de las monedas , y el padron de pesos y medidas.
- Art. 16.* Cada cámara tendrá el tratamiento de Augustos y Dignísimos Señores Representantes de la nacion.
- Art. 17.* Cada legislatura durará cuatro años , y cada sesion anual cuatro meses.
- Art. 18.* La sesion imperial de apertura se celebrará todos los años el dia 5 de mayo.
- Art. 19.* Tambien se cerrarán las sesiones con una imperial; y tanto esta como la de apertura , se verificará en asamblea general, hallándose reunidas ambas cámaras.
- Art. 20.* Su ceremonial y el de la participacion al Emperador se verificará en la forma que prevenga el reglamento interior.
- Art. 21.* El nombramiento de los respectivos presidentes , vice-presidentes , y secretarios de las cámaras , exámen de los poderes de sus miembros , juramento , y policia interior , se verificarán en los términos que prevengan los reglamentos.
- Art. 22.* En los casos de reunion de ambas cámaras,

dirigirá los trabajos el presidente del senado. Los diputados y senadores tomarán asiento indistintamente.

Art. 25. No se podrá celebrar sesion en ninguna de las dos cámaras, sin que se halle reunida la mitad y uno mas de sus respectivos miembros.

Art. 24. Las sesiones de ambas cámaras seran públicas, excepto en los casos en que el bien del Estado exija que sean secretas.

Art. 25. Los negocios se resolverán por la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Art. 26. Los miembros de una y otra cámara son inviolables por las opiniones que manifiesten en el egercicio de sus funciones.

Art. 27. Nagen senador ó diputado durante su diputacion, podrá ser preso por autoridad alguna, si no por orden de su respectiva cámara, excepto en fragante delito de pena capital.

Art. 28. Si algun senador ó diputado apareciese complicado en una causa, el juez, suspendiendo todo ulterior procedimiento, dará cuenta á su respectiva cámara, la cual decidirá si ha de contiuar ó no el proceso, y quedar ó no suspenso el individuo, en el egercicio de sus funciones.

Art. 29. Los senadores y diputados podrán ser nombrados para los cargos de ministro de Estado, ó consejero de Estado, con la diferencia de que los senadores conservan sus asientos en el senado, y los diputados dejan vacantes sus puestos en la cámara, y se procede á nueva eleccion, en la cual pueden ser reelegidos, y acumular las dos funciones.

Art. 30. Tambien acumularán las dos funciones, si ejercian ya alguno de los mencionados cargos cuando fueron elegidos.

Art. 31. No se puede ser á un mismo tiempo individuo de ambas cámaras.

Art. 32. El egercicio de cualquiera empleo, excepto los

de consejero de Estado y ministro, cesa interin se ejercen las funciones de diputado ó de senador.

Art. 55. En el intervulo de las sesiones no podrá el Emperador emplear á un senador ó diputado fuera del imperio; ni aun irán estos á ejercer sus empleos, si el hacerlo les imposibilitase de reunirse al tiempo de la convocacion de la asamblea general ordinaria ó extraordinaria.

Art. 54. Si por algun acaso imprevisto de que dependa la seguridad pública ó el bien del Estado, fuese indispensable que algun diputado ó senador saliese para otra comision, podrá determinarlo la respectiva cámara.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA CAMARA DE LOS DIPUTADOS.

Art. 55. La cámara de los Diputados es electiva y temporal.

Art. 56. Es privativa de la cámara de los Diputados la iniciativa:

1. ° Sobre impuestos.
2. ° Sobre reemplazo del ejército.
3. ° Sobre eleccion de nueva dinastía, en caso de extincion de la imperante.

Art. 57. Tambien principiárán en la cámara de los Diputados:

1. ° El examen de la administracion pasada, y la reforma de los abusos introducidos en ella.
2. ° La discusion de las propuestas hechas por el poder egecutivo.

Art. 58. Es igualmente atribucion privativa de la misma cámara decretar que ha lugar á la acusacion de los ministros y consejeros de Estado.

Art. 59. Los diputados gozarán mientras duren las sesiones de las dietas que se hayan fijado al fin de la última

sesión de la legislatura anterior, y además se les dará una indemnización para los gastos de ida y vuelta.

CAPITULO TERCERO.

DEL SENADO.

Art. 40. El senado se compone de miembros vitalicios nombrados por medio de una elección provincial.

Art. 41. Cada provincia dará tantos senadores como la mitad de sus respectivos diputados; pero advirtiéndose que cuando el número de los diputados de la provincia fuese impar, el de sus senadores será la mitad del número inmediatamente menor, de manera que la provincia que haya de dar once diputados dará cinco senadores.

Art. 42. La provincia que tenga un solo diputado, elegirá también un senador, no obstante la regla establecida.

Art. 43. Las elecciones se harán del mismo modo que las de los diputados, pero en listas triples, de las cuales elegirá el Emperador una tercera parte de la totalidad de la lista.

Art. 44. Las plazas de senadores que vacaren se reemplazarán del mismo modo que en la primera elección por su respectiva provincia.

Art. 45. Para ser senador se requiere:

- 1.º Ser ciudadano brasileño, y estar en el goce de sus derechos políticos.
- 2.º Tener de edad cuarenta años cumplidos.
- 3.º Ser persona de saber, capacidad y virtudes, debiendo ser preferidos los que hayan hecho servicios á la patria.
- 4.º Tener de renta anual por bienes, industria, comercio ú empleo, ochocientos mil reis.

Art. 46. Los príncipes de la casa imperial son senadores de derecho, y tendrán asiento en el senado, luego que lleguen á la edad de veinte y cinco años.

Art. 47. Es de la atribucion esclusiva del senado :

1.º Conocer de los delitos individuales cometidos por los miembros de la familia imperial , ministros de Estado , consejeros de Estado y senadores ; y de los que cometan los diputados durante el periodo de la legislatura.

2.º Conocer de la responsabilidad de los secretarios Y consejeros de Estado.

3.º Expedir circulares para la convocacion de la asamblea , en caso de que el emperador no lo haya hecho dos meses despues de la época que la constitucion determina , para lo cual se reunirá el senado extraordinariamente.

4.º Convocar la asamblea en caso de morir el Emperador , para proceder á la eleccion de la regencia , cuando esta haya lugar , y no lo hiciere la regencia provisional.

Art. 48. En el juicio de los crímenes cuya acusacion no pertenece á la cámara de los diputados , acusará el procurador de la corona y soberanía nacional.

Art. 49. Las sesiones del senado empiezan y acaban al mismo tiempo que las de la cámara de los diputados.

Art. 50. A escepcion de los casos que la constitucion previene , es ilícita y nula toda reunion del senado fuera del tiempo de las sesiones de la cámara de los diputados.

Art. 51. Las dietas de los senadores serán como vez y media de las que disfrutan los diputados.

CAPITULO CUARTO.

DE LA PROPOSICION, DISCUSION, SANCION Y PROMULGACION DE LAS LEYES.

Art. 52. La proposicion , oposicion , y aprobacion de los proyectos de ley , compete á cada una de las cámaras.

Art. 53. El poder ejecutivo ejerce por medio de cualquiera de los ministros de Estado , la propuesta que le compete en la formacion de las leyes ; pero solo despues de examinada aquella por una comision de la cámara de los diputados , en que debe tener principio , podrá convertirse en proyecto de ley.

Art. 54. Los ministros pueden asistir á la discusion de

la propuesta y tomar parte en ella, despues de leído el dictamen de la comision; pero no podrán votar ni estar presentes á la votacion, sino en el caso de que sean senadores ó diputados.

Art. 55. Si la cámara de los diputados adoptase el proyecto, le enviara á la de los senadores con la fórmula siguiente: La cámara de los diputados envia á la de los senadores la adjunta propuesta del poder ejecutivo (con enmiendas ó sin ellas) y piensa que puede adoptarse.

Art. 56. Si no pudiese adoptar la propuesta, lo participará al Emperador por medio de una diputacion de siete miembros, usando de la fórmula siguiente: La cámara de los diputados manifiesta al Emperador su agradecimiento por el celo que muestra en favor de los intereses del imperio, y le suplica respetuosamente se digne tomar en consideracion ulterior la propuesta del gobierno.

Art. 57. En general, las propuestas que admita y apruebe la cámara de los diputados, las pasará á la cámara de los senadores con la siguiente fórmula: La cámara de los diputados envia al senado la adjunta propuesta, y piensa que ha lugar á pedirse al Emperador su sancion.

Art. 58. Si la cámara de los senadores no adoptase enteramente el proyecto de la de los diputados, antes bien le alterase ó adicionase, le volverá á remitir del modo siguiente: El senado envia á la cámara de los diputados su propuesta (tal) con las enmiendas ó adiciones adjuntas, y piensa que con ellas puede pedirse al Emperador su sancion imperial.

Art. 59. Si el senado, despues de deliberar, juzga que no puede admitir la propuesta ó proyecto, dirá en los términos siguientes: El senado vuelve á enviar á la cámara de los diputados la propuesta (tal) á la que no ha podido dar su consentimiento.

Art. 60. Lo mismo practicará la cámara de los diputados con respecto al senado, cuando el proyecto tenga en este su origen.

Art. 61. Si la cámara de los diputados no aprobare las enmiendas ó adiciones hechas por el senado, ó *vice versa*, y sin embargo la cámara recusante juzgase que el proyecto es ventajoso, podrá pedir por una diputacion de tres miembros la reunion de ambas cámaras, que se verificará en la del senado, y segun el resultado de la discusion, se observará lo que se determine.

Art. 62. Si cualquiera de las dos cámaras, concluida la discusion, adoptase enteramente el proyecto que la otra cámara le envió, le reducirá á decreto, y despues de leído en sesion, le dirigirá al Emperador en dos copias auténticas, firmadas por el presidente y los dos primeros secretarios, pidiéndole su sancion, por medio de la fórmula siguiente: La asamblea general dirige al Emperador el decreto adjunto, que juzga ventajoso y útil al imperio, y pide á S. M. I. se digne dar su sancion.

Art. 63. La entrega se hará por una diputacion de siete miembros de la cámara que últimamente haya deliberado, la cual al mismo tiempo informará á la otra cámara en que tuvo origen el proyecto, que ha adoptado su propuesta relativa á tal asunto, y la ha dirigido al Emperador pidiéndole su sancion.

Art. 64. Si el Emperador negase su consentimiento, responderá en los términos siguientes: El Emperador quiere meditar sobre el proyecto de ley, para resolver á su tiempo: á lo que la cámara responderá: Que agradece á S. M. I. el interes que toma por la nacion.

Art. 65. Esta denegacion tiene efecto suspensivo solamente, de modo que siempre que las dos legislaturas que sigan á la que hubiese aprobado el proyecto, vuelvan á presentarle en los mismos términos, se entenderá que el emperador ha dado su sancion.

Art. 66. El Emperador dará ó negará la sancion á cada decreto, dentro de un mes contado desde el dia en que se le presente.

Art. 67. Si no lo hiciese dentro del término menciona-

do, tendrá el mismo efecto que si espresamente negase la sancion para contar las legislaturas en que todavía podrá negar su consentimiento, ó reputarse el decreto obligatorio por haber negado ya la sancion en las dos legislaturas antecedentes.

Art. 68. Si el Emperador adoptase el proyecto de la asamblea general, lo espresará así: El Emperador consiente: con lo cual queda sancionado y en términos de promulgarse como ley del imperio. Uno de los dos autógrafos, despues de firmados ambos por el Emperador, se remitirá al archivo de la cámara que le envió, y el otro servirá para que por él haga la promulgacion la respectiva secretaria de Estado, donde se conservará.

Art. 69. La formula para la promulgacion de la ley, estará concebida en los términos siguientes: Don N. por la gracia de Dios, y unánime aclamacion de los pueblos, Emperador constitucional y defensor perpetuo del Brasil: hacemos saber á todos nuestros súbditos que la asamblea ha decretado, y Nos queremos la siguiente ley (aquí el texto íntegro de la ley, pero solo en la parte dispositiva.) Mandamos por tanto á todas las autoridades á quienes corresponda el conocimiento y ejecucion de la referida ley, que la cumplan y hagan cumplir y guardar tan enteramente como en ella se contiene. El secretario de Estado de los negocios de... (el ministerio á que corresponda) la hará imprimir, publicar y circular.

Art. 70. Firmada la ley por el Emperador, refrendada por el secretario de Estado competente, y sellada con el sello del imperio, se guardará el original en el archivo público, y se remitirán egemplares impresos á todos los ayuntamientos del imperio, tribunales, y demas sitios donde convenga publicarse.

CAPITULO QUINTO.

DE LOS CONSEJOS GENERALES DE PROVINCIA Y DE SUS ATRIBUCIONES.

Art. 71. La constitucion reconoce y asegura á todo ciudadano el derecho de intervenir en los negocios de su provincia, y en los que son inmediatamente relativos á sus intereses peculiares.

Art. 72. Este derecho le egercerán los ayuntamientos de los distritos, y los consejos que con el titulo de Consejo general de provincia deben establecerse en todas las provincias en que no esté colocada la capital del imperio.

Art. 73. Cada consejo general constará de veinte y un miembros en las provincias mas populosas, á saber: Pará, Marañon, Ceara, Pernambuco, Bahía, Minas generales, San Pablo, y Rio Graude del Sur, y de trece miembros en las demas.

Art. 74. Su eleccion se hará al mismo tiempo y del mismo modo que la de los representantes de la nacion, y por el tiempo de cada legislatura.

Art. 75. Veinte y cinco años de edad, probidad, y decente subsistencia, son las cualidades necesarias para ser miembro de estos consejos.

Art. 76. Su reunion se verificará en la capital de la provincia, y en la primera sesion preparatoria nombrarán presidente, vice-presidente, secretario y suplente, los cuales servirán por todo el tiempo de la sesion; y examinarán y comprobarán la legitimidad de la eleccion de sus miembros.

Art. 77. Todos los años habrá sesion y durara dos meses, pudiendo prerogarse por un mes mas, si conviniese en ello la mayoría del consejo.

Art. 78. Para celebrar sesion, deberan hallarse reunidos mas de la mitad de sus individuos.

Art. 79. No podrán ser miembros del consejo general,

el presidente de la provincia, su secretario, ni el comandante de las armas.

Art. 80. El presidente de la provincia asistirá á la instalacion del consejo general, que se verificará el día 1.º de diciembre, y tendrá igual asiento al del presidente del consejo, colocándose á su derecha; desde cuyo puesto dirigirá el presidente de la provincia un discurso al consejo, informándole del estado de los negocios públicos, y de las providencias que mas necesita la provincia para su fomento.

Art. 81. Estos consejos tendrán por objeto principal proponer, discutir y deliberar acerca de los negocios mas importantes de sus provincias, formando proyectos peculiares y acomodados á sus localidades y urgencias.

Art. 82. Los negocios que principien en los ayuntamientos, se remitirán de oficio al consejo de la provincia, que los discutirá á puerta abierta, igualmente que los que tengan su origen en el mismo consejo. Las resoluciones se tomarán á pluralidad absoluta de votos de los miembros presentes.

Art. 83. No se puede proponer en estos consejos, ni deliberar acerca de ellos, los proyectos

1.º Sobre intereses generales de la nacion.

2.º Sobre cualesquiera convenios de unas provincias con otras.

3.º Sobre impuestos, cuya iniciativa es de la competencia particular de la cámara de los diputados, con arreglo al artículo 56.

4.º Sobre la egecucion de las leyes; pero sobre este punto podrán dirigir representaciones motivadas á la asamblea general y al poder egecutivo juntamente.

Art. 84. Las resoluciones de los consejos generales de provincia se remitirán directamente al poder egecutivo, por conducto del presidente de la provincia.

Art. 85. Si en aquel tiempo se hallase reunida la asamblea general, se le enviarán inmediatamente por la res-

pectiva secretaría de Estado, para que se propongan como proyectos de ley, y puedan obtener la aprobación de la asamblea por una sola discusión en cada cámara.

Art. 86. Si no se hallase reunida la asamblea, el Emperador las mandará ejecutar provisionalmente, si juzgase que son dignas de una pronta providencia, por la utilidad que de su observancia haya de resultar al bien general de la provincia.

Art. 87. Si no concurriese en ellas esa circunstancia, declarará el Emperador que suspende su juicio acerca de aquel negocio. A lo que responderá el consejo que ha recibido con el mayor respeto la respuesta de S. M. I.

Art. 88. Luego que la asamblea general se reúna, se le enviarán, tanto las resoluciones suspendidas como las que se hubiesen puesto en ejecución, para que las discuta y delibere acerca de ellas, en la forma del artículo 85.

Art. 89. El método que han de seguir los consejos generales de provincia en sus trabajos y su policía interior y exterior se determinará por un reglamento que les dará la asamblea general.

CAPITULO SESTO.

DE LAS ELECCIONES.

Art. 90. Los nombramientos de los Diputados y senadores para la asamblea general, y de miembros para los consejos generales de provincia, se harán por elecciones indirectas; eligiendo la masa de los ciudadanos activos en asambleas parroquiales los Diputados de provincia, y estes los representantes de la nación y de la provincia.

Art. 91. Tienen voto en estas elecciones primarias:

1. ° Los ciudadanos brasileños que estén en el goce de sus derechos políticos.
2. ° Los estrangeros naturalizados.

Art. 92. Quedan escludidos de votar en las asambleas parroquiales.

1.º Los menores de veinte y cinco años, entre los cuales no se comprenden los casados, y oficiales militares que pasen de veinte y un años, los bachilleres y los que hayan recibido órdenes sagradas.

2.º Los hijos de familia que esten en compañía de sus padres, á menos que no egerzan cargos públicos.

3.º Los criados de servir, en cuya clase no se comprenden los tenedores de libros y cajeros de las casas de comercio, los criados de la casa imperial que no sean de galon blanco, y los administradores de las haciendas rurales y fábricas.

4.º Los religiosos, y cualesquiera personas que vivan en comunidad claustral.

5.º Los que no tengan de renta líquida anual cien mil reis, procedentes de bienes raices, industria, comercio ó empleo.

Art. 93. Los que no pueden votar en las asambleas primarias de parroquia, no pueden ser miembros ni votar en el nombramiento de ninguna autoridad electiva, nacional ó local.

Art. 94. Pueden ser electores, y votar en la elección de los Diputados, senadores, y miembros de los consejos de provincia todos los que pueden votar en la asamblea parroquial. Exceptúanse:

1.º Los que no tengan de renta líquida anual doscientos mil reis, procedentes de bienes raices, industria, comercio ó empleo.

2.º Los libertos.

3.º Los que esten pendientes de un juicio criminal.

Art. 95. Todos los que pueden ser electores estan en aptitud de ser elegidos para diputados. Exceptúanse sin embargo:

1.º Los que no tengan cuatrocientos mil reis de renta líquida, en la forma de los artículos 92 y 94.

2.º Los extranjeros naturalizados.

3.º Los que no profesen la religion del Estado.

Art. 96. Los ciudadanos brasileños, donde quiera que existan, pueden ser elegidos por cada distrito electoral para diputados ó senadores, aun cuando no hayan nacido en él, ni esten allí domiciliados ó tengan su residencia.

Art. 97. Una ley reglamentaria determinará el modo práctico de las elecciones, y el número de los diputados con respecto á la poblacion del imperio.

TITULO QUINTO.

DEL EMPERADOR.

CAPITULO PRIMERO.

DEL PODER MODERADOR.

Artículo 95. El poder moderador es la clave de toda la organizacion politica, y está delegado privativamente al Emperador, como jefe supremo de la nacion y su primer representante, á fin de que vele constantemente en el mantenimiento de la independencia, equilibrio y armonia de los demas poderes politicos.

Art. 99. La persona del Emperador es inviolable y sagrada, y no está sujeta á responsabilidad alguna.

Art. 100. Sus títulos son : Emperador constitucional y Defensor perpétuo del Brasil y tiene el tratamiento de Magestad Imperial.

Art. 101. El Emperador ejerce el poder moderador

1.º Nombrando los senadores en la forma prescrita en el artículo 45.

2.º Convocando extraordinariamente la asamblea general en los intervalos de las sesiones, cuando así lo exija el bien del imperio.

- 3.º Sancionando los decretos y resoluciones de la asamblea general, para que tengan fuerza de ley. *Art. 62.*
- 4.º Aprobando y suspendiendo interinamente las resoluciones de los consejos provinciales. *Art. 86 y 87.*
- 5.º Prorogando ó suspendiendo la asamblea general, y disolviendo la cámara de los diputados, en los casos en que así lo exija la salvación del Estado, convocando inmediatamente otra que la sustituya.
- 6.º Nombrando y separando libremente los ministros de Estado.
- 7.º Suspendiendo á los magistrados en los casos del artículo 154.
- 8.º Perdonando y moderando las penas impuestas á los reos condenados por sentencia.
- 9.º Concediendo amnistia en caso urgente, y cuando así lo aconsejen la humanidad y el bien del Estado.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL PODER EJECUTIVO.

Artículo 102. El Emperador es el jefe del poder ejecutivo, y le ejerce por medio de sus ministros de Estado.

Son sus principales atribuciones

- 1.a Convocar la nueva asamblea general ordinaria el día 3 de junio del tercer año de la legislatura existente.
- 2.a Nombrar obispos y proveer los beneficios eclesiásticos.
- 3.a Nombrar los magistrados.
- 4.a Proveer todos los empleos civiles y políticos.
- 5.a Nombrar los comandantes de las fuerzas de tierra y mar, y removerlos cuando así lo pida el servicio de la nación.
- 6.a Nombrar embajadores, y demas agentes diplomáticos y comerciales.
- 7.a Dirigir las negociaciones políticas con las naciones extranjeras.

8.a Hacer tratados de alianza ofensiva y defensiva, subsidio y comercio, poniéndolos despues de concluidos en conocimiento de la asamblea general, cuando lo permitan el interes y seguridad del Estado. Si los tratados hechos en tiempo de paz contuviesen cesion ó trueque de territorio del imperio, ó de posesiones á que este tenga derecho, no se ratificaran hasta que los haya aprobado la asamblea general.

9.a Declarar la guerra y hacer la paz, participando á la asamblea las comunicaciones que sean compatibles con los intereses y seguridad del Estado.

10. Conceder cartas de naturaleza en la forma que la ley prescriba.

11. Conceder títulos, honras, órdenes militares y distinciones en recompensa de servicios hechos al Estado, dependiendo las mercedes pecuniarias de la aprobacion de la asamblea, cuando no estén anteriormente designadas y determinadas por la ley.

12. Expedir los decretos, instrucciones y reglamentos, que sean necesarios para la buena egecucion de las leyes.

13. Decretar la aplicacion de las rentas destinadas por la asamblea á los diversos ramos de la administracion pública.

14. Conceder ó negar el beneplácito á los decretos de los concilios y cartas apostólicas, y á cualesquiera otras constituciones eclesiásticas que no se opongan á la constitucion; pero precediendo la aprobacion de la asamblea, si contienen disposicion general.

15. Proveer á todo lo concerniente á la seguridad interior y exterior del Estado, con arreglo á la constitucion.

Art. 105. El Emperador, antes de ser aclamado, prestará en manos del presidente del senado, y hallándose reunidas ambas cámaras, el juramento siguiente: Juro mantener la religion católica, apostólica, romana, la integridad é indivisibilidad del imperio, observar y hacer observar la constitucion política de la nacion brasileña y de-

mas leyes del imperio , y proveer en cuanto en mi estuviere al bien general del Brasil.

Art. 104. El Emperador no podrá salir del imperio del Brasil, sin consentimiento de la asamblea general; y si lo hiciere , se entenderá que abdica la corona.

CAPITULO TERCERO.

DE LA FAMILIA IMPERIAL Y SU DOTACION.

Art. 105. El heredero presuntivo del imperio tendrá el titulo de Príncipe Imperial y su primogénito el de Príncipe del Gran Pará; todos los demas tendrán el de Príncipes. El tratamiento del heredero presuntivo será el de Alteza Imperial igualmente que el del Príncipe del Gran Pará; los demas Príncipes tendrán el tratamiento de Alteza.

Art. 106. El heredero presuntivo, luego que cumpla los catorce años , prestará en manos del presidente del senado, estando reunidas ambas cámaras, el juramento siguiente : *Juro mantener la religion católica , apostólica , romana , observar la constitucion politica de la nacion brasileña , y ser obediente á las leyes y al Emperador.*

Art. 107. Luego que un nuevo Emperador ocupe el trono , la asamblea general le señalará , igualmente que á la Emperatriz, su augusta esposa, una dotacion correspondiente al decoro de su alta dignidad.

Art. 108. Se aumentará mas adelante la dotacion, señalada al presente Emperador y á su augusta esposa , en atencion á que las circunstancias actuales no permiten que se lije desde ahora una suma adecuada al decoro de sus augustas personas y á la dignidad de la nacion.

Art. 109. La asamblea señalará tambien alimentos al Príncipe Imperial y á los demas Príncipes, desde el dia que nacieron. Estos alimentos que se den á los Príncipes, solo cesarán en el caso de que salgan fuera del imperio.

Art. 110. Los preceptores de los Príncipes serán elegidos y nombrados por el Emperador, y la asamblea les señalará sus sueldos, que deberá pagar el tesoro nacional.

Art. 111. En la primera sesión de cada legislatura, la cámara de los diputados pedirá cuenta á dichos preceptores del estado de aprovechamiento de sus augustos discípulos.

Art. 112. Cuando las Princesas hayan de contraer matrimonio, la asamblea les señalará su dote, con cuya entrega cesarán los alimentos.

Art. 113. A los Príncipes que se casen y vayan á residir fuera del Brasil, se entregará por una sola vez una cantidad determinada, con lo cual cesarán los alimentos que percibía.

Art. 114. La dotación, alimentos y dotes de que hablan los artículos anteriores, se pagarán por el tesoro público, entregándose á un mayordomo nombrado por el Emperador, con el cual se puedan tratar las acciones activas y pasivas concernientes á los intereses de la casa imperial.

Art. 115. Los palacios y terrenos nacionales que actualmente posee el Señor D. PEDRO I, pertenecerán siempre á sus sucesores; y la nación cuidará de hacer las adquisiciones y construcciones que sean convenientes para la decencia y recreo del Emperador y su familia.

CAPITULO CUARTO.



DE LA SUCESION DEL IMPERIO.

Artículo 116. El Sr. D. PEDRO I por unánime aclamación de los pueblos, actual Emperador y defensor perpetuo, imperará siempre en el Brasil.

Art. 117. Su descendencia legítima sucederá en el trono, según el orden regular de primogenitura y represen-

tacion; prefiriendo siempre la linea anterior á las posteriores, en la misma linea el grado mas próximo al mas remoto, en el mismo grado el sexo masculino al femenino, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 118. Si llegasen á estinguirse las lineas de los descendientes legitimos del Sr. D. PEDRO I, aun en vida del último descendiente, y durante su imperio, elegirá la asamblea general la nueva dinastia.

Art. 119. Ningun extranjero podrá suceder en la corona del Brasil.

Art. 120. El casamiento de la Princesa heredera presuntiva de la corona se hará á gusto del Emperador; y si este no existiese al tiempo de tratarse del consorcio, no se podrá efectuar sin la aprobacion de la asamblea general. Su marido no tendrá parte en el gobierno, y solo se llamará Emperador despues que tenga de la Emperatriz un hijo ó hija.

Art. 121. El Emperador es menor hasta la edad de 18 años cumplidos.

Art. 122. Durante su menor edad, gobernará el imperio una regencia, la cual corresponderá al pariente mas próximo al Emperador, segun el orden de sucesion, con tal que sea mayor de 25 años.

Art. 123. Si el Emperador no tuviese pariente alguno que reuna estas cualidades, gobernará el imperio una regencia permanente nombrada por la asamblea general, y compuesta de tres miembros, el mas anciano de los cuales será presidente.

Art. 124. Hasta tanto que se elija esta regencia gobernará el imperio una provisional, compuesta de los ministros de Estado del imperio y de justicia, y de los dos consejeros de Estado mas antiguos en ejercicio, presidida por la Emperatriz viuda, ó á falta de esta por el consejero de Estado mas antiguo.

Art. 125. En caso de fallecer la Emperatriz imperante, presidirá su marido esta regencia.

Art. 126. Si el Emperador se imposibilitase para gobernar, por alguna causa física ó moral, evidentemente reconocida por la mayoría de cada cámara, gobernará en su lugar como regente el Príncipe Imperial, si tuviese mas de 18 años.

Art. 127. Tanto el regente como la regencia prestará el juramento mencionado en el artículo 103, añadiendo la clausula de fidelidad al Emperador, y de entregarle el gobierno, luego que llegue á la mayor edad, ó cese el impedimento.

Art. 128. Los actos de la regencia y del regente se espedirán á nombre del Emperador, usando de la siguiente formula: Manda la regencia, en nombre del Emperador: ó manda el Príncipe Imperial regente, en nombre del Emperador.

Art. 129. Ni la regencia, ni el regente serán responsables.

Art. 130. Durante la menor edad del sucesor á la corona, será su tutor aquel á quien su padre haya nombrado en el testamento; á falta de este, la Emperatriz madre mientras no se vuelva á casar; y si esta faltase tambien, la asamblea general nombrará el tutor; pero nunca podrá serlo aquel á quien pueda tocar la sucesion á la corona, por falta del Emperador menor.

CAPITULO SESTO.



DEL MINISTERIO.

Artículo 131. Habrá diferentes secretarías de Estado. La ley designará los negocios que han de corresponder á cada una y su número, y las reunirá ó separará segun mas convenga.

Art. 132. Los ministros de Estado refrendarán ó firmarán todos los actos del poder ejecutivo, sin lo cual no podrán ponerse en ejecución.

Art. 133. Los ministros de Estado serán responsables:

- 1.º Por traicion.
- 2.º Por cohecho, soborno ó concusion.
- 3.º Por abuso del poder.
- 4.º Por falta de observancia de las leyes.
- 5.º Por lo que hagan contra la libertad, seguridad y propiedad de los ciudadanos.
- 6.º Por cualquiera disipacion de los bienes públicos.

Art. 134. Una ley particular especificará la naturaleza de estos delitos, y el modo de proceder contra ellos.

Art. 135. No salva á los ministros de su responsabilidad, la orden verbal ó escrita del Emperador.

Art. 136. Los estraangeros no pueden ser ministros de Estado, aunque hayan obtenido carta de naturaleza.

CAPITULO SEPTIMO.



DEL CONSEJO DE ESTADO.

Artículo 137. Habrá un consejo de Estado, compuesto de consejeros vitalicios, nombrados por el Emperador.

Art. 138. Su número no podrá pasar de diez.

Art. 139. No se comprenden en este número los ministros de Estado, ni estos se reputarán consejeros de Estado, sino con nombramiento especial del Emperador para este cargo.

Art. 140. Para ser consejero de Estado se requieren las mismas cualidades que para ser senador.

Art. 141. Los consejeros de Estado, antes de tomar posesion, prestarán juramento en manos del Emperador de mantener la religion católica, apostólica, romana; observar la constitucion y las leyes, ser fieles al Emperador, y aconsejarle segun sus conciencias, atendiendo unicamente al bien de la nacion.

Art. 142. Se oirá á los consejeros en todos los negocios

graves y medidas generales de administración pública, y principalmente sobre declaración de guerra, ajustes de paz, y negociaciones con las naciones extranjeras, así como en todas las ocasiones en que el Emperador se proponga ejercer cualquiera de las atribuciones propias del poder moderador, indicadas en el artículo 100, excepto la 6.ª

Art. 143. Los consejeros de Estado son responsables por los consejos que dieren opuestos á las leyes y al interés del Estado, manifiestamente dolosos.

Art. 144. El Príncipe Imperial, luego que tenga diez y ocho años cumplidos, será de derecho, consejero de Estado; los demas Príncipes de la casa imperial dependerán de nombramiento del Emperador para entrar en el consejo de Estado. Tanto estos últimos como el Príncipe Imperial no cuentan en el número marcado en el artículo 138.

CAPITULO OCTAVO.



DE LA FUERZA MILITAR.

Artículo 145. Todos los brasileños están obligados á tomar las armas para sustentar la independencia é integridad del imperio, y defenderle de sus enemigos interiores y exteriores.

Art. 146. Mientras la asamblea general no determine la fuerza militar permanente de mar y tierra, subsistirá la que haya, hasta que la misma asamblea la altere en mas ó en menos.

Art. 147. La fuerza militar es por su esencia obediente, y jamás se podrá reunir sin que se lo mande la autoridad legítima.

Art. 148. Compete privativamente al poder ejecutivo emplear la fuerza armada de mar y tierra, como le parezca mas conveniente para la seguridad y defensa del imperio.

Art. 149. Los oficiales del ejército y armada no pueden ser privados de sus despachos, sino en virtud de sentencia proferida en el juicio competente.

Art. 150. Una ordenanza especial arreglará la organización del ejército del Brasil, sus promociones, sueldos y disciplina; igualmente que de la fuerza naval.

TITULO SESTO.

DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO UNICO.

DE LOS JUECES Y TRIBUNALES DE JUSTICIA.

Art. 151. El poder judicial es independiente, y se compone de jueces y jurados, los cuales se reunirán tanto para lo civil como para lo criminal, en los casos y del modo que los códigos determinan.

Art. 152. Los jurados pronuncian sobre el hecho, y los jueces aplican la ley.

Art. 153. Los jueces de derecho serán perpetuos, sin que por eso se entienda que no podrán trasladarse de unos puntos á otros, por el tiempo y del modo que la ley determine.

Art. 154. El Emperador podrá suspenderlos, en virtud de quejas que se hayan dado contra ellos, precediendo audiencia de los mismos jueces, la información necesaria, y el parecer del consejo de Estado. Los papeles que les sean relativos se remitirán á la audiencia del respectivo distrito, para que proceda conforme á la ley.

Art. 155. Estos jueces solo por sentencia podrán perder sus cargos.

Art. 156. Todos los jueces de derecho, y ministros de justicia son responsables por los abusos de poder, y prevaricaciones que cometan en el ejercicio de sus empleos. Esta responsabilidad se hará efectiva por una ley reglamentaria.

Art. 157. El soborno, cohecho, peculado, y concusion, producen contra ellos accion popular, que podrá intentar dentro del año y dia, tanto el mismo agraviado como cualquiera otro, observándose en el proceso el orden que prescriba la ley.

Art. 158. Para juzgar las causas en segunda y última instancia habrá en las provincias del imperio las audiencias que sean necesarias para la comodidad de los pueblos.

Art. 159. En las causas criminales serán públicos desde ahora, el interrogatorio de los testigos y demas actos del proceso posteriores al sumario.

Art. 160. En las civiles, y en las penales intentadas civilmente, podrán las partes nombrar jueces árbitros, cuyas sentencias se egecutarán sin apelacion, si asi lo acordasen las partes anteriormente.

Art. 161. No se dará principio á ningun pleito, sin que se haga constar que se ha intentado el medio de la reconciliacion.

Art. 162. Para este efecto habrá jueces de paz, los cuales se elegirán por igual tiempo y del mismo modo que los regidores de los ayuntamientos. Sus atribuciones y distritos se determinarán en una ley.

Art. 163. En la capital del imperio, ademas de la audiencia que debe existir como en todas las otras provincias habrá tambien un tribunal, con la denominacion de Supremo tribunal de justicia compuesto de jueces letrados, sacados de las audiencias por antigüedad, y condecorados con los honores del consejo. En la primera organizacion podrán emplearse en este tribunal los ministros de aquellos que hayan de suprimirse.

Art. 164. Corresponde á este tribunal:

1.º Conceder ó negar revista en las causas, del modo que la ley determine.

2.º Conocer de los delitos y faltas de oficio que cometan sus ministros y los de las audiencias, los empleados del cuerpo diplomático y los presidentes de las provincias.

3.º Conocer y decidir sobre las dudas de jurisdiccion, y competencia de las audiencias provinciales,

TITULO SEPTIMO.

DE LA ADMINISTRACION Y ECONOMIA DE LAS PROVINCIAS.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA ADMINISTRACION.

Artículo 165. Habrá en cada provincia un presidente nombrado por el Emperador, que le podrá remover cuando entienda que así conviene al mejor servicio del Estado.

Art. 166. La ley determinará sus atribuciones, competencia, autoridad, y cuanto convenga al mejor desempeño de esta administracion.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 167. En todas las ciudades y villas que ahora existen ó en adelante existieren habrá ayuntamientos, á los cuales corresponde el gobierno económico y municipal de las mismas ciudades y villas.

Art. 168. Los ayuntamientos serán electivos, y se compondrán del número de regidores que la ley designe, sien-

do su presidente el que obtenga mayor número de votos.

Art. 169. Una ley reglamentaria determinará el ejercicio de sus funciones municipales y de policía urbana, aplicación de sus rentas, y demas atribuciones que hayan de ejercer.

CAPITULO TERCERO.

DE LA HACIENDA NACIONAL.

Artículo 170. La recepción y Distribucion de las rentas que constituyen la hacienda nacional, estará á cargo de un tribunal denominado: «Tesoro nacional» que en diferentes secciones, establecidas por la ley, arreglará su administración, recaudación y contabilidad, estando en correspondencia recíproca con las tesorcerías y autoridades de las provincias del imperio.

Art. 171. Todas las contribuciones directas, excepto aquellas que esten aplicadas al pago de intereses y amortización de la deuda pública, se establecerán anualmente por la asamblea general; pero continuarán hasta que se publique su derogación, ó se les sustituyan otras.

Art. 172. El ministro de hacienda recibirá de los demas ministros los presupuestos relativos á los gastos de sus respectivos ministerios, y presentará anualmente á la cámara de los diputados, luego que se halle reunida, un balance general de las entradas y salidas del tesoro nacional en el año anterior, y el presupuesto general de todos los gastos en el año futuro, así como del importe prudencial de todas las contribuciones y rentas públicas.

TITULO OCTAVO.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, Y GARANTIAS DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DE LOS CIUDADA- NOS BRASILEÑOS.

Artículo 173. La Asamblea general al principio de sus sesiones examinará si se ha observado exactamente la constitucion politica del Estado, para determinar lo que sea justo.

Art. 174. Si pasados cuatro años despues de jurada la constitucion del Brasil, se conociese que alguno de sus articulos necesita reforma, se hará para ello proposicion por escrito, mas esta debe tener su origen en la cámara de los diputados, y ser apoyada por la tercera parte de ellos.

Art. 175. La proposicion se leerá tres veces, con el intervalo de seis dias de una á otra lectura, y despues de la tercera, deliberará la cámara si puede admitirse á discusion, siguiéndose todos los demas trámites que son necesarios para la formacion de una ley.

Art. 176. Admitida á discusion, y declarada la necesidad de reforma del artículo constitucional, se expedirá una ley sancionada y promulgada por el Emperador en la forma ordinaria, en la cual se mandará á los electores de los diputados para la siguiente legislatura, que en los poderes les otorguen facultad especial para hacer la proyectada reforma ó alteracion.

Art. 177. En la primera sesion de la legislatura siguiente se propendrá y discutirá la materia, y lo que se decida prevalecerá para hacer la mudanza ó adiccion á la ley fundamental, que se unirá á la constitucion y será solemnemente promulgada.

Art. 178. Solo es constitucional lo que se refiere á los límites y atribuciones respectivas de los poderes políticos

y á los derechos políticos é individuales de los ciudadanos. Todo lo que no es constitucional lo podrán alterar las legislaturas ordinarias, sin las formalidades referidas.

Art. 179. La constitucion del imperio asegura del modo siguiente la inviolabilidad de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos brasileños, que tienen por base la libertad, la seguridad individual y la propiedad.

1.º No puede obligarse á ningun ciudadano á que haga ó deje de hacer cosa alguna, sino en virtud de la ley.

2.º No se establecerá ley alguna que no tenga por objeto la utilidad pública.

3.º Su disposición nunca tendrá efecto retroactivo.

4.º Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra ó por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta, sin dependencia de censura, con tal que queden responsables por los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley determine.

5.º No se perseguirá á nadie por motivo de religion, siempre que respete la del Estado, y no ofenda la moral pública.

6.º Todo individuo puede permanecer en el imperio ó salir de él, llevándose consigo todos sus bienes, como mas le convenga, con tal que observe los reglamentos de policia, y no se siga perjuicio de tercero.

7.º Todo ciudadano tiene en su casa un asilo inviolable. De noche no se podrá entrar en ella sin su consentimiento, sino para defenderla de incendio ó inundacion, y de dia solo se franqueará su entrada en los casos y del modo que la ley determine.

8.º Nadie podrá ser preso sin causa formada, excepto en los casos declarados por la ley; y en estos, dentro de veinte y cuatro horas contadas desde la entrada en la prision, en las ciudades, villas y poblaciones proximas al punto de residencia del juez, y en los lugares remotos dentro de un plazo razonable que marcará la ley atendiendo á la estension del territorio: el juez hará constar

al reo, por medio de una nota firmada de su mano el motivo de su prision, y los nombres de su acusador, y de los testigos, si los hubiese.

9.º Aun con causa formada no se conducirá á nadie á la cárcel, ni se le retendrá en ella, estando ya preso, si da fianza idónea, en los casos que la ley la admite. En general podrá ponerse en libertad bajo fianza al reo, en todos los crímenes que no tengan mayor pena que la de seis meses de prision ó destierro fuera de la comarca.

10. No puede ejecutarse la prision, escepto el caso de fragante delito, sino por órden escrita de la autoridad legitima. Si esta fuese arbitraria, el juez que la dió, y quien la hubiese solicitado, sufrirán las penas que la ley determine. Lo que queda dispuesto acerca de la prision antes de formarse el sumario, no se entiende con las ordenanzas militares, establecidas como necesarias para la disciplina y reemplazo del ejército, ni con los casos que no son puramente criminales, y en que, sin embargo, dispone la ley la prision de alguna persona, ya por desobedecer á los mandatos de la justicia, ya por no cumplir alguna obligacion dentro de un plazo determinado.

11. Nadie será sentenciado sino por la autoridad competente, en virtud de ley anterior, y en la forma que esta prescriba.

12. Se mantendrá íntegra la independencia del poder judicial. Ninguna autoridad podrá avocar las causas pendientes, suspenderlas, ni hacer revivir los procesos terminados.

13. La ley, ora proteja, ora castigue, será igual para todos, y recompensará á cada cual en proporcion de sus méritos.

14. Todo ciudadano puede ser admitido al ejercicio de cualquiera cargo público, político, civil ó militar, sin mas diferencia que la de sus talentos y virtudes.

15. Nadie estará exento de contribuir para los gastos del Estado, en proporcion á sus haberes.

16. Quedan abolidos todos los privilegios que no esten esencial y enteramente ligados á los cargos por utilidad pública.

17. A escepcion de las causas que por su naturaleza pertenecen á juicios particulares en conformidad á las leyes, no habrá fuero privilegiado, ni comisiones especiales en las causas criminales ó civiles.

18. Se organizará lo mas pronto que sea posible un código civil y criminal, fundado en las sólidas bases de la justicia y equidad.

19. Quedan abolidos desde ahora los azotes, el tormento, la marca de hierro ardiendo, y todas las demas penas crueles.

20. Ninguna pena pasará de la persona del delincuente. Por tanto no habrá en ningun caso confiscacion de bienes, ni la infamia del reo se transmitirá á sus parientes, en cualquier grado que sean.

21. Las cárceles serán seguras, limpias y bien ventiladas, habiendo diferentes casas para tener separados á los reos segun sus circunstancias y la naturaleza de sus crímenes.

22. Queda asegurado el derecho de propiedad en toda su plenitud. Si el interés público legalmente comprobado, exigiese el uso y empleo de la propiedad de un ciudadano, se le indemnizará previamente del valor de dicha propiedad. La ley marcará los casos en que pueda verificarse esta única escepcion, y dará las reglas que hayan de seguirse para determinar la indemnizacion.

23. Queda igualmente asegurada la deuda pública.

24. No podrá prohibirse ningun género de trabajo, cultivo, industria ó comercio, como no se oponga á las buenas costumbres, ó á la seguridad y salud de los ciudadanos.

25. Quedan abolidas las corporaciones de oficios, sus jueces, escribanos y veedores.

26. Los inventores gozarán de la propiedad de sus descubrimientos ó producciones. La ley les asegurará su pri-

vilegio esclusivo temporal, ó les remunerará en resarcimiento de la pérdida que hayan de sufrir por la vulgarización.

27. El secreto de las cartas es inviolable. La administración de correos será rigurosamente responsable por cualquiera infracción de este artículo.

28. Asegúranse las recompensas conferidas por servicios hechos al Estado, sean civiles ó militares; así como también el derecho á ellas que se haya adquirido con arreglo á las leyes.

29. Los empleados públicos son estrictamente responsables por los abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones, así como por las omisiones en que incurran, y por no hacer efectivamente responsables á sus subalternos.

30. Todo ciudadano podrá presentar por escrito al poder legislativo y al ejecutivo, reclamaciones, quejas ó peticiones, y esponer cualquiera infracción de la constitución, requiriendo ante la autoridad competente la responsabilidad efectiva de los infractores.

31. La constitución garantiza también los socorros públicos.

32. La instrucción primaria y gratuita á todos los ciudadanos.

33. La existencia de colegios y universidades, donde se enseñen los elementos de las ciencias, bellas letras y artes.

34. Los poderes constitucionales no pueden suspender la constitución, en lo relativo á los derechos individuales, sino en los casos y circunstancias que especifica el párrafo siguiente.

35. En los casos de rebelión ó invasión de enemigos, si la seguridad del Estado exigiese que se dispensen por un tiempo determinado algunas de las formalidades que aseguran la libertad individual, se podrá hacer por un acto especial del poder legislativo. Mas si en aquel tiempo no se hallase reunida la Asamblea, y la patria corriese un

riesgo inminente, podrá el Gobierno tomar esta misma providencia, como medida provisoria é indispensable, suspendiéndola tan luego como cese la necesidad urgente que la motivó; debiendo en uno y otro caso remitir á la Asamblea, luego que se halle reunida, una relacion motivada de las prisiones que se hayan hecho, y demas medidas de prevencion que se hubiesen tomado; y cualesquiera autoridades que hayan mandado proceder á ellas serán responsables por los abusos que hubiesen practicado en este punto.

Rio de Janeiro 11 de diciembre de 1825. — *Juan Severiano Maciel de Costa.* = *Luis José de Carvalho Mello.* = *Clemente Ferreira Francia.* = *Mariano José Pereira da Fonseca.* = *Juan Gomez da Silveira Mendonza.* = *Francisco Filleta Barbosa.* = *Baron de Santo Amari.* = *Antonio Luis Pereira da Cunha.* = *Manuel Jacinto Nogueira da Gama.* = *José Joaquim Carneiro de Campos.*

Portanto mandamos á todas las autoridades á quienes el conocimiento y egecucion de esta constitucion pertenciere, que la juren y hagan jurar; la cumplan y hagan cumplir y guardar tan enteramente como en ella se contiene. El secretario de Estado de los negocios del imperio la hará imprimir, publicar y circular. Dada en la ciudad de Rio de Janeiro á veinte y cinco de marzo de mil ochocientos veinte y cuatro. = El EMPERADOR. (Está rubricada.) = *Juan Severiano Maciel da Costa.*

Carta de ley, por la cual V. M. I. manda cumplir y guardar enteramente la constitucion politica del imperio del Brasil, que V. M. I. juró, accediendo á las representaciones de los pueblos. = *Luis Joaquim de los Santos Moraes* la escribió.

Registrada en la secretaria de Estado de los negocios del Imperio, al folio 17 del libro 4.º de leyes, alvaras, y cartas regias. Rio de Janeiro 22 de abril de 1824. = *José Antonio de Azevedo Pimentel.*

CONSTITUCION
ANGLO-AMERICANA.



CONSTITUCION
DE LOS
ESTADOS-UNIDOS
DE AMERICA.

Nos el pueblo de los Estados-Unidos, con el objeto de formar la union mas perfecta, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer a la defensa comun, promover el bien general, y asegurar los beneficios de la libertad tanto para nosotros como para nuestra posteridad, ordenamos y establecemos la siguiente constitucion para los Estados-Unidos de América.

ARTICULO PRIMERO.

Seccion primera.

1. Todos los poderes legislativos que en esta constitucion se conceden, se ejercerán por un congreso de los Estados-Unidos, el cual se compondrá de un senado, y una cámara de representantes.

Seccion segunda.

1. La cámara de representantes se compondrá de individuos que elegirá de dos en dos años el pueblo de cada Estado debiendo tener los electores todas las cualidades que se requieren para serlo, de la autoridad legislativa mas numerosa de su propio Estado.

2. Para ser representante se requiere tener veinte y cinco

años de edad, á lo menos, haber sido siete de ellos ciudadano de los Estados- Unidos, y estar domiciliado en el momento de la eleccion en el Estado que le elige.

3. Los representantes que haya de elegir cada Estado de los que compongan la Union, asi como las contribuciones directas que haya de pagar, serán proporcionales á su poblacion, graduándose esta por el total de personas libres, (en las cuales se incluyen los que estan obligados á servir por cierto número de años, pero no los indios que no pagan impuestos), y las tres quintas partes de todas las demas. El censo actual se formará en el término de tres años despues de la primera reunion del congreso de los Estados Unidos, y se rectificará despues cada diez años en los términos que la ley prescriba. El número de representantes no excederá de uno por cada 30,000 almas, pero cada Estado tendrá á lo menos un representante; y mientras se forma el referido censo elegirá tres el Estado del *Nuevo Hamjshire*; *Massachusetts* ocho; *Rhods Island* y *Providence Plantation* uno; *Connecticut* cinco; *Nueva York* seis; *Nueva Jersey* cuatro; *Pensilvania* ocho; *Delaware* uno; *Maryland* seis; *Virginia* diez, la *Carolina del Norte* cinco; la *Carolina del Sur* cinco; y *Georgia* tres.

4. Cuando ocurran vacantes en la representacion de algun Estado, la autoridad ejecutiva de este expedirá un decreto convocando á los electores para llenarla.

5. La cámara de representantes elegirá su presidente, vice-presidente y secretarios, y solo tendrá el poder para decretar la suspension de derechos.

Seccion tercera.

1. El senado de los Estados- Unidos se compondrá de dos senadores de cada Estado, que elegirá por seis años la autoridad legislativa del mismo; y cada senador tendrá un voto.

2. Luego que se hallen reunidos los senadores á conse-

cuencia de la primera eleccion, se dividirán en tres clases, con toda la igualdad posible. Los puestos de los senadores de la primera clase quedarán vacantes al fin del segundo año, los de la segunda al fin del cuarto, y los de la tercera al fin del sexto; de manera que cada dos años se elija una tercera parte. Si ocurrieren vacantes por dimision ú otra cualquier causa en el tiempo en que no se halle reunido poder legislativo del Estado ó quien correspondan, podrá elegir interinamente el poder ejecutivo del mismo estado, hasta la primera reunion del legislativo, que llenará definitivamente la vacante.

5. Para ser nombrado senador se requiere tener treinta años cumplidos, y llevar nueve de ciudadano de los Estados-Unidos; debiendo ademas estar domiciliado al tiempo de la eleccion en el Estado que le elige.

4. El vice-presidente de los Estados-Unidos será presidente del senado, pero no tendrá voto sino en los casos de empate.

5. El senado elegirá los secretarios que necesite, y ademas un presidente interino, en el caso de ausencia del vicepresidente, ó cuando éste egerza el cargo de presidente de los Estados-Unidos.

6. Será atribucion del senado juzgar de todas las acusaciones hechas por la cámara de los representantes, y cuando se reuna con este objeto, sus miembros prestarán el debida juramento ó afirmacion (1). Cuando sea juzgado el presidente de los Estados Unidos presidirá el presidente del tribunal supremo de justicia, y nadie podrá ser condenado sino por los votos de las dos terceras partes de los miembros presentes.

7. Su sentencia no pasará de la separacion del empleo y declaracion de incapacidad de obtener en los Estados-Uni-

(1) *La diferencia entre uno y otro consiste en que los cuáqueros no juran, sino afirman; todos los que no pertenecen á aquella secta prestan juramento como se acostumbra en Europa.* (N. del T.)

dos otro alguno de honor, confianza ó lucro; pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusacion, juicio, sentencia y castigo ante los tribunales, con arreglo a la ley.

Seccion cuarta.

1. El tiempo, sitio y modo de hacer las elecciones de senadores y representantes, le determinará en cada Estado su poder legislativo; pero el congreso puede en cualquier tiempo confirmar ó alterar aquellas disposiciones, excepto en cuanto al sitio donde se haga la eleccion de senadores.

2. El congreso se reunirá á lo menos una vez cada año y su reunion se verificará el primer domingo de Diciembre, á menos que una ley espresa fije otro dia diferente.

Seccion quinta.

1. Cada cámara juzgará de la validez de las elecciones, y de la aptitud de sus individuos. La mayoría absoluta constituirá número suficiente para tratar de los negocios; pero un número menor solo podrá señalar dia, y obligar á los individuos ausentes á que asistan, del modo y bajo las penas que la misma cámara haya determinado.

2. Cada cámara determinará el reglamento que haya de observar; podrá castigar á sus individuos en el caso de mala conducta, y aun espeler á cualquiera si en ello conviene las dos terceras partes de los miembros de la cámara.

3. Estenderá tambien cada una las correspondientes actas de sus sesiones, las cuales publicará de tiempo en tiempo, excepto aquellas que á su juicio requieran secreto. Si lo exigiese la quinta parte de los miembros presentes, se espresará en dichas actas el voto afirmativo ó negativo de cada uno, en cualquiera asunto de que se trate.

4. Ninguna de las dos cámaras podrá durante el tiempo de la sesion, dejar de reunirse por mas de tres dias sin con-

sentimiento de la otra ni trasladarse á distinto sitio de aquel en que ambas cámaras celebran sus sesiones.

Seccion sexta.

1. Los senadores y representantes gozarán de unas dietas cuyo importe determinará la ley y pagará la tesoreria de los Estados- Unidos. En cualquiera caso , excepto los de traicion felonía , y violacion de la paz , gozarán del privilegio de no poder ser presos , durante su asistencia á la sesion de la respectiva camara , ó en su viage de ida y vuelta , y jamas serán responsables de los discursos ú opiniones que manifiesten en la cámara.

2. Ningun senador ó representante , durante el tiempo de su legislatura , podrá ser nombrado para empleo alguno de los Estados- Unidos , ni recibir aumento en los sueldos que perciba ; y ninguna persona que desempeñe empleo público en los Estados- Unidos podrá ser individuo de una ni otra cámaras mientras continúe en su empleo.

Seccion séptima.

1. Toda ley para imponer contribuciones empezará en la cámara de representantes ; pero el senado podrá hacer en ella las enmiendas que le parezca , como en todas las demas leyes.

2. Todo proyecto despues de aprobado por la cámara de representantes y el senado se presentará antes de darle el carácter de ley al presidente de los Estados - Unidos. Si este le aprueba lo firmará ; pero si no , le devolverá con sus observaciones á la cámara en que tuvo principio, la cual estenderá en sus actas dichas observaciones y las discutirá de nuevo. Si despues de esta nueva discusion le aprobasen las dos terceras partes de los individuos de la cámara , se remitirá á la otra juntamente con las objeciones que se le han hecho; la segunda cámara lo tomará de nuevo en consideracion , y

si fuese aprobado por las dos terceras partes de sus miembros, adquirirá el carácter de ley; pero en tales casos serán nominales las votaciones en ambas cámaras, expresándose en el acta el voto de cada individuo. Si el presidente no devolviese algun proyecto en el término de diez días (excepto el domingo) contados desde aquel en que se le presentó, quedará declarado ley como si le hubiese firmado, á menos que la circunstancia de haberse separado el congreso haga imposible su devolucion en los diez días, en cuyo caso no adquirirá fuerza de ley.

3. Toda orden ó resolución para la cual sea necesaria la concurrencia del senado y cámara de representantes (excepto la cuestion de separacion) se presentará al presidente de los Estados-Unidos, para que la apruebe antes de ponerla en egecucion; y en caso que la desaprobare, volverán á examinarla el senado y cámara de representantes, observando las reglas y limitaciones que se han prescripto respecto á las leyes.

Seccion octava.

Son atribuciones peculiares del congreso:

1. Fijar los impuestos y contribuciones de todas clases, pagar las deudas, y cuidar de la defensas comun y bienestar general de los Estados-Unidos; en todos los cuales serán uniformes los deberes y los impuestos.
2. Contraer empréstitos á nombre de los Estados-Unidos.
3. Arreglar las relaciones con las naciones estrangeras, las de los Estados entre sí, y las que puedan tenerse con las tribus indias.
4. Establecer una regla constante de naturalizacion, y uniformar las leyes de bancarrota en todos los Estados-Unidos.
5. Acuña moneda, fijar su valor y el de la estrangera, y determinar el padron de pesos y medidas.
6. Cuidar de que se castigue el delito de falsificacion de billetes ó moneda corriente.
7. Establecer correos y caminos de posta.

8. Promover el adelantamiento de las ciencias y de las artes útiles, asegurado por un tiempo determinado á los autores é inventores el derecho esclusivo de sus escritos y descubrimientos.

9. Crear juzgados inferiores al tribunal supremo: declarar y castigar las piraterias y demas crímenes cometidos en alta mar, y las infracciones del derecho de gentes.

10. Declarar la guerra; conceder patentes de corso y represalia, y establecer reglas sobre las presas hechas en mar ó tierra.

11. Levantar ó sostener ejércitos; pero ninguna cantidad destinada á este fin lo será por mas tiempo que el de dos años.

12. Crear y mantener una armada.

13. Dar reglas para el gobierno y organizacion de las fuerzas de tierra y mar.

14. Poner la milicia sobre las armas, cuando sea necesario para egecutar las leyes de la Union, contener insurrecciones ó rechazar agresiones estrañas.

15. Cuidar de la organizacion, armamento, y disciplina de la milicia, y de la direccion de la parte que pueda emplearse en servicio de los Estados- Unidos; reservándose á los Estados respectivos el nombramiento de oficiales, y la autoridad de instruir á la milicia con arreglo á las bases establecidas por el congreso.

16. Egercer esclusivamente y en todas materias el poder legislativo en aquel distrito (que no pasará de diez millas cuadradas), que por cesion de Estados particulares y aceptacion del congreso, se designe como residencia del gobierno de los Estados- Unidos, y usar de igual autoridad respecto á todos los sitios que por consentimiento del Estado en que se hallen puedan comprarse por los Estados- Unidos, para construir en ellos fuertes, almacenes, arsenales, astilleros y otros edificios públicos de la misma clase.

17. Hacer las leyes que sean necesarias y oportunas, para poner en egecucion las facultades espresadas, y las demas que esta constitucion concede al gobierno de los Estados- Unidos, ó á cualquiera de sus dependencias y empleados.

Seccion novena.

1. El congreso no podrá prohibir antes del año mil ochocientos y ocho, la translacion ó entrada de aquellas personas que cada Estado de los actualmente existentes pueda juzgar útil admitir en su seno; pero se podrá imponer un derecho de entrada, con tal que no esceda de diez pesos fuertes por persona.

2. Nunca se suspenderá el privilegio de *Habeas Corpus* sino en los casos en que por rebelion ó invasion pueda exigirlo la seguridad pública.

3. No se hará ninguna ley de proscripcion, ni que tenga efecto retroactivo.

4. No se impondrá ninguna contribucion directa sino en proporcion al censo, que segun esta misma constitucion deberá practicarse.

5. No se exigirá derecho alguno por los artículos que se esporten de cualquiera Estado. Ni en los reglamentos de comercio, ni en las leyes de hacienda se dará preferencia á los puestos de un estado sobre los de otro; ni se podrá obligar á los buques que vayan destinados á un Estado, á que entren, ni paguen derechos en otro alguno.

6. No se estraerá de la tesoreria cantidad alguna, sino en virtud de una ley que marque su destino y se publicará periódicamente la cuenta de entradas y salidas de todas las rentas, de los Estados-Unidos.

7. No se concederá ningun título de nobleza por los Estados-Unidos; ni podrá persona alguna que egerza cargo de confianza ó lucro en ellos admitir sin consentimiento del congreso, emolumento, empleo, ni título de cualquier clase que sea, de ningun rey, príncipe, ni estado estrangero.

Seccion décima.

1. Ningun Estado formará por sí tratados, alianzas ni confederaciones: concederá patentes de corso ó represalias; acu-

ñará moneda; creará papel de crédito; ofrecerá en pago de deudas otra cosa que plata u oro acuñado; establecerá leyes de proscriccion, ni con efecto retroactivo, ni para alterar la validez de los contratos; ni concederá titulo alguno de nobleza.

2. Ningun Estado impondrá, sin consentimiento del congreso, derecho alguno sobre las importaciones, ó esportaciones sino los puramente necesarios para la egecucion de sus leyes de inspeccion. El producto total de todos los derechos e impuestos que por importaciones ó esportaciones recaude cada Estado, se entregará en la tesorería de los Estados Unidos y todas las leyes relativas á este objeto se someterán á la revision y censura del congreso. Ningun Estado podrá exigir derechos de tonelada sin consentimiento del congreso, ni conservar tropas ni buques de guerra en tiempo de paz, ni entrar en transacciones ó pactos con otro Estado ó con alguna potencia estrangera, ni empezar la guerra á menos que no se halle invadido ó en peligro tan inminente que no admita demora alguna.

ARTICULO SEGUNDO.

Seccion primera.

1. El poder egecutivo residirá en el presidente de los Estados Unidos de América, el cual desempeñará este cargo por espacio de cuatro años, y será elegido así como el vicepresidente, cuyo cargo durará igual tiempo del siguiente modo.

2. Cada estado nombrará, de la manera que determine su autoridad legislativa, un número de electores igual á la suma de representantes y senadores que tenga en el congreso; pero no podrá ser elector ningun senador, representante ni persona que ejerza empleo de confianza ó lucro en los Estados Unidos.

3. Los electores se reunirán en sus respectivos estados, y elegirán por medio de cédulas dos personas, una de las cuales por lo menos no ha de estar domiciliada en el Estado

que la elige. Formarán una lista de todas las personas que han tenido votos, espresando el número que ha reunido cada una, y firmada y certificada la remitirán á la residencia del gobierno de los Estado- Unidos, dirigiéndola al presidente del senado. Este, en presencia del mismo senado, y de la cámara de representantes, abrirá todas las certificaciones, y se contarán los votos que contienen. Será presidente aquel que reuna mas votos, siempre que haya obtenido la mayoría absoluta del número total de electores nombrados, y si hubiese varios que reúnan la mayoría, teniendo igual número de votos, la cámara de representantes elegirá inmediatamente uno de ellos por medio de cédulas, y ese será presidente; mas si ninguno hubiese reunido la mayoría, la misma cámara elegirá del modo dicho el presidente entre los cinco que mas votos hayan obtenido. En esta eleccion de presidente cada estado tendrá un solo voto, y se necesitará para hacerla la concurrencia de las terceras partes de los estados, requiriéndose ademas para que haya eleccion que la persona elegida obtenga la mitad mas uno de los votos de todos los Estados. De todos modos la persona que despues del presidente elegido reuna mayor número de votos de los electores será vice-presidente; y si hubiere dos ó mas que teugan igual número le elegirá entre ellos el senado por medio de cédulas.

4. El congreso determinará el tiempo en que se hayan de nombrar los electores, y el día en que estos hayan de proceder á la eleccion, que será el mismo en todos los Estados- Unidos.

5. No podrá ser presidente nadie que no haya nacido ciudadano de los Estados- Unidos, ó lo sea al tiempo de adaptarse esta constitucion; debiendo ademas tener treinta y cinco años de edad, y catorce de residencia en los Estados- Unidos.

6. En caso de remocion del presidente, ó en el de muerte, renuncia ó incapacidad para ejercer aquel cargo, recac-

rá en el vice-presidente; y el congreso determinará por una ley, en el caso de remoción, muerte, renuncia ó incapacidad de presidente y vice-presidente, quien haya de desempeñar las funciones de la presidencia; ejerciéndolas la persona elegida hasta que cese la incapacidad, ó se haya nombrado nuevo presidente.

7. El presidente gozará como tal de un sueldo que no podrá aumentarse ni disminuirse durante el tiempo que ejerza dicho cargo; y en este tiempo no recibirá ningun otro emolumento de los Estados Unidos, ni de ninguno de ellos en particular.

8. Antes de tomar posesion de su empleo, prestará el juramento ó afirmacion siguiente:

9. Juro (ó afirmo) que desempeñaré fielmente el cargo de presidente de los Estados-Unidos, y que conservaré, protegeré y defenderé su constitucion en cuanto pueda.

Seccion segunda.

1. El presidente será comandante en jefe del ejército y armada de los Estados-Unidos, y de la milicia de cualesquiera Estados mientras se halle sirviendo a la Union; podrá pedir informes por escrito á los ministros y jefes de todas las dependencias del poder ejecutivo sobre las materias que tienen á su cargo, y conceder demoras y perdones por los delitos cometidos contra los Estados-Unidos, excepto en los casos de acusacion hecha por la cámara de representantes.

2. Podrá por consejo y con consentimiento del senado hacer tratados, con tal que convengan en ellos las dos terceras partes de los senadores presentes, y con las mismas circunstancias nombrar los embajadores y demas ministros públicos, cónsules, jueces del tribunal supremo, y demas empleados de los Estados-Unidos, cuyos nombramientos no esté determinado aquí que se hagan de otro modo, y se hallen establecidos por la ley. Pero el congreso puede encargar los nombramientos de los empleados subalternos que juzgue oportuno, ya al presi-

dente solo, ya á los tribunales, ya á los ministros ó gefes de las respectivas dependencias.

3. El presidente, en el tiempo en que el senado no se halle reunido, podrá nombrar para las vacantes que ocurran, dando comisiones que espirarán al fin de la sesion inmediata.

Seccion tercera.

1. De tiempo en tiempo dará noticia al congreso del estado de la Union, y someterá á su consideracion aquellas medidas que juzgue necesarias ó convenientes. En las ocasiones extraordinarias podrá convocar ambas cámaras ó alguna de ellas; y en caso de desavenencia entre una y otra acerca del tiempo de su separacion, podrá separarlas cuando le parezca. Recibirá á los embajadores y demas agentes diplomaticos; cuidará de la debida ejecucion de las leyes, y nombrará en comision todos los empleados de los Estados-Unidos.

Seccion cuarta.

1. El presidente, vice-presidente y demas empleados civiles de los Estados-Unidos serán removidos de sus cargos, cuando sean acusados y convencidos de traicion, soborno ú otros crímenes ó delitos de consideracion.

ARTICULO TERCERO.

Seccion primera.

1. El poder judicial de los Estados-Unidos residirá en un tribunal supremo, y en los inferiores que el congreso establezca. Los jueces, tanto del tribunal supremo como de los inferiores conservarán sus cargos mientras los desempeñen con rectitud; y recibirán un sueldo por sus servicios, que no podrá disminuirse en tanto que continúen en el ejercicio de sus funciones,

Seccion segunda.

1. El poder judicial de los Estados-Unidos se estenderá á

todos los casos legales que puedan referirse á esta constitucion, á las leyes de los Estados Unidos y á los tratados hechos ó que puedan hacerse bajo su autoridad; á todos los que tengan que ver con los embajadores, agentes diplomáticos y cónsules; á los de almirantazgo y jurisdiccion marítima; á las controversias en que puedan ser parte los Estados-Unidos; á las que se originen entre dos ó mas Estados, entre un Estado y ciudadanos de otro, entre ciudadanos de diferentes Estados, entre ciudadanos de un mismo Estado que reclamen tierras concedidas por otros Estados, y entre un Estado ó sus ciudadanos, y Estados, ciudadanos ó vasallos estrangeros.

2. En los casos relativos á embajadores, agentes diplomáticos, ó cónsules, y en los que puede ser parte algun Estado, tendrá el tribunal supremo jurisdiccion originaria. En los demas casos espresados tendrá jurisdiccion apelatoria, tanto respecto á la ley como al hecho, con las escepciones y bajo las reglas que establezca el congreso.

5. El juicio de todos los crímenes, escepto los casos de acusacion por la cámara, se hará por medio de jurados, y se celebrará en el Estado en que se haya cometido el delito pero cuando no se haya cometido dentro de ningun Estado el juicio se verificará en el sitio que el congreso determine por una ley.

Seccion tercera.

1. Solo se tendrá por traicion contra los Estados-Unidos el acto de reunir gente para hacerles la guerra, ó de unirse á sus enemigos, dándole auxilio y proteccion. A nadie se tendrá por convencido de traicion sino mediando el testimonio de dos testigos præsenciales, ó confesion del reo en audiencia pública.

2. El congreso determinará la pena del delito de traicion pero la infamia de esta no se transmitirá á los descendientes ni la confiscacion durará mas que la vida del infamado.

ARTICULO CUARTO.

Seccion primera.

1. En cada Estado se dará entera fé y crédito á todos los actos públicos, registros y autos judiciales de los demas. El congreso prescribirá por leyes generales el modo con que se han de acreditar dichos actos, registros y autos, y los efectos que han de producir.

Seccion segunda.

1. Los ciudadanos de cada estado gozarán de todos los privilegios é inmunidades de los ciudadanos de los demas Estados.

2. Toda persona que estando acusada en un Estado de traicion, felonía ú otro crimen, huya de la justicia y se encuentre en otro Estado, se entregará á peticion de la autoridad egcuiiva del Estado de donde huyó, á la misma, ó al Estado á quien compete juzgar del crimen.

3. Ninguna persona que esté obligada á servir ó trabajar en un Estado segun sus leyes, se libertará de su servicio ó trabajo escapándose y pasando á otro Estado en que no rijan las mismas, sino antes bien este le entregará á peticion de la parte á quien corresponda aquel servicio ó trabajo.

Seccion tercera.

1. El congreso podrá admitir en la Union nuevos Estados; pero no se formará ninguno dentro de cualquiera de los existentes, ni por la union de dos ó mas ó de varias partes de ellos sin consentimiento de los poderes legislativos de los Estados de que se trate, juntamente con el del congreso.

2. El congreso podrá disponer del territorio y demas propiedades de los Estados-Unidos, estableciendo las reglas y

leyes que para ello juzgue necesarias; pero ninguna parte de esta constitucion se interpretará de modo que pueda perjudicar á los derechos de los Estados Unidos, ó de algun Estado en particular.

Seccion cuarta.

1. Los Estados Unidos asegurarán á cada uno de los comprendidos en la Union, la forma de gobierno republicano, y les protegerán contra cualquiera tentativa de invasion, ó contra cualquiera violencia doméstica, cuando lo reclame la autoridad legislativa del mismo Estado, ó la egecutiva si aquella no pudiere reunirse.

ARTICULO QUINTO.



1. Siempre que las dos terceras partes de ambas cámaras lo juzguen necesario, propondrá el congreso cualesquiera enmiendas en esta constitucion; y si lo pidiesen las autoridades legislativas de las dos terceras partes de los Estados reunirá una asamblea para que proponga las enmiendas; las cuales en uno y otro caso serán válidas y se tendrán por parte de esta constitucion, cuando sean ratificadas por las tres cuartas partes del mismo congreso ó de las autoridades legislativas de los Estados, segun el modo de ratificacion que se proponga por el congreso. Sin embargo, no se hará antes del año mil ochocientos y ocho enmienda alguna que pueda alterar las cláusulas primera y cuarta de la nona seccion del artículo primero, ni se podrá privar á ningun Estado sin su consentimiento de su voto igual en el senado.

ARTICULO SESTO.



1. Todas las deudas que se hayan contraído y todos los contratos que se hayan hecho antes de adoptarse esta cons-

titucion , seran tan válidos con respecto á los Estados-Unidos bajo su régimen, como lo eran bajo el dela confederacion.

2. Esta constitucion, y las leyes de los Estados-Unidos que se formen en virtud de la misma , asi como los tratados hechos, ó que se hicieren bajo la autoridad de los mismos Estados-Unidos , formarán la ley suprema de la Union ; y á ellas se arreglarán los jueces de cada Estado, no obstante cualquiera cosa que dispongan la constitucion ó leyes particulares del mismo.

3. Los senadores y representantes, los miembros del poder legislativo de cada Estado , y todos los empleados egecutivos y judiciales , tanto de los Estados Unidos como de cada Estado particular , se obligarán por juramento ó afirmacion á mantener esta constitucion , pero no se exigirá ninguna profesion de fe con respecto á creencias religiosas para egercer empleo alguno en los Estados Unidos.

ARTICULO SEPTIMO.

1. La ratificacion de las asambleas de nueve Estados será suficiente para el establecimiento de esta constitucion en los que la ratifiquen.

Hecha por consentimiento unánime de los Estados presentes , el dia diez y siete de setiembre del año de nuestro Señor mil setecientos ochenta y siete , duodécimo de la independencia de los Estados Unidos de América. En testimonio de lo cual firmamos aquí nuestros nombres. *Jorge Washington* , presidente y diputado por *Virginia*. Por el nuevo Hampshire *Juan Langdon* ; *Nicolas Gilman*. Por Massachusetts *Nataniel Garham* ; *Rufo King*. Por Connecticut ; *Guillermo Samuel Johnson* ; *Rogério Sherman*. Por nueva York ; *Alejandro Hamilton*. Por nueva Jersey ; *Guillermo Livingston* ; *David Brearley* ; y *Guillermo Patterson* ; *Jonatas Dayton*. Por Pensilvania ; *Benjamin Franklin* ; *Tomas Mifflin* ; *Roberto Morris* ; *Jorge Cliner* *Tomas Fitzsimons* ; *Jared Ingersoll* ; *Santiago Vilsen* ; *Gouverneur Morris*. Por Delaware ; *Jorge Read* ; *Gunning Bedford* , menor ; *Juan Dickson* ; *Ricardo Bascetts* ; *Jacob Broon*.

Por *Mariland*; *Santiago M. Henry*; *Daniel de Santo Tomas Jenifer*; *Daniel Carroll*. Por *Virginia*; *Juan Blair*; *Santiago Madison*; menor. Por la *Carolina del norte*; *Guillermo Blount* *Ricardo Dobbs Spaight*; *Hugo Williamson*. Por la *Carolina del Sur*; *Juan Rutledge*; *Cárlos Cotesworth Pinkney*; *Cárlos Pinckney*; *Piercc Bater*. Por *Georgia* *Guillermo Fev*; *Abraham Balwin*. Está conforme *Guillermo Jackson*, secretario.

ENMIENDAS HECHAS POSTERIORMENTE
EN LA CONSTITUCION.

ARTICULO PRIMERO.

El congreso no hará ley alguna que tenga por objeto el establecimiento de ninguna religion, ni la prohibicion del libre ejercicio de cualquiera de ellas; ni el de limitar la libertad de la palabra o de la imprenta; ni de restringir el derecho que tiene el pueblo á reunirse tranquilamente, y dirigir sus peticiones al gobierno para la reparacion de cualesquiera agravios.

ARTICULO SEGUNDO.

Siendo necesaria una milicia bien organizada para la seguridad de un estado libre, jamas se infringirá el derecho que el pueblo tiene de poder hacer uso de las armas.

ARTICULO TERCERO.

En tiempo de paz no se alojará soldado ninguno en casa particular sin el consentimiento de su dueño; y en tiempo de guerra solo podrá hacerse en los terminos que prescriba la ley.

ARTICULO CUARTO.

Jamas se violará el derecho de seguridad de las personas, casas, papeles y efectos; y no se dará orden alguna respecto

á este punto sino cuando haya un motivo fundado apoyado en un aviso sostenido con juramento ó afirmacion, y aun en este caso deberá designarse exactamente el sitio que se ha de reconocer, y las personas ó efectos que se han de asegurar.

ARTICULO QUINTO.

A nadie se obligará á responder de un crimen capital ó infamante, sino por declaracion de un gran jurado, á no ser en los casos que ocurran en las tropas de tierra ó mar ó en la milicia cuando se halle sobre las armas en tiempo de guerra ó de peligro público. A nadie se sugetará por un mismo crimen á dos juicios, ni se le obligará en ninguna causa criminal á declarar contra si mismo; ni se le podrá privar de la vida, de la libertad, ó de los bienes, sin la correspondiente formacion de causa. Tampoco se podrá tomar la propiedad particular aunque sea para uso público, sin que medie una justa compensacion,

ARTICULO SESTO.

En todos los procesos criminales, el acusado gozará del derecho de ser juzgado pronta y publicamente por un jurado imparcial del Estado y distrito en que se haya cometido el crimen, cuyo distrito estará anteriormente designado por la ley; se le informará de la naturaleza y causa de la acusacion; se le careará con los testigos que depongan contra él; se le dará nota de las personas que esten informadas del hecho para que pueda proporcionar testigos en favor suyo y se le permitirá el auxilio de un abogado defensor.

ARTICULO SEPTIMO.

En los pleitos civiles en que se contienda una cosa cuyo valor exceda de veinte pesos fuertes se conservará la institucion del jurado; y ningun hecho examinado ya por un ju-

rado volverá á verse en tribunal alguno de los Estados- Unidos, sino conforme á las reglas del derecho civil.

ARTICULO OCTAVO.

No se exigirán fianzäs exorbitantes, ni se impondrán multas escesivas, ni se condenará á nadie á castigos crueles y desusados.

ARTICULO NOVENO.

La enumeracion de ciertos derechos que se hace en esta constitucion, no servirá nunca de pretesto para negar ó desconocer cualesquiera otros que el pueblo retiene en si mismo.

ARTICULO DECIMO.

Los poderes que esta constitucion no confiere á los Estados- Unidos, ni prohíbe á los Estados particulares, se entiende que quedan reservados á estos, ó lo que es lo mismo, al pueblo.

ARTICULO UNDECIMO.

No se entenderá que el poder judicial de los Estados- Unidos pueda estenderse á ningun proceso intentado ó continuado contra un Estado por ciudadanos de otro ó por extranjeros.

ARTICULO DUODECIMO.

1. Los electores se reunirán en sus respectivos estados, y votarán por medio de cédulas, para la eleccion de presidente y vice-presidente, uno de los cuales, á lo menos, no se hallará domiciliado en el mismo estado que ellos; marcarán en unas cédulas la persona á quien eligen para presidente, y en otras la que designan para vice-presidente. Formarán lis-

tas distintas de todas las personas que han tenido votos para presidente y de las que los han tenido para vice-presidente, anotando el número de votos de cada una, cuyas listas firmarán y certificarán enviándolas á la residencia del gobierno de los Estados-Unidos dirigidas al presidente del senado, el cual en presencia del mismo senado y de la cámara de representantes, abrirá todas las certificaciones y se contarán los votos.

La persona que haya reunido mayor número de ellos para presidente será declarado tal, siempre que reuna la mayoría absoluta del número de electores; y si ninguno reuniese tal mayoría, la cámara de representantes le elegirá por medio de cédulas, entre las tres personas que tengan mas votos en las listas para presidente. En esta eleccion de presidente se tomarán los votos por Estados, teniendo la representacion de cada Estado un solo voto; y para ella será número suficiente el de las representaciones de las dos terceras partes de los Estados; mas para que haya eleccion se necesitará que el elegido reuna la mayoría de todos los Estados. Si la cámara de representantes no eligiere presidente en los casos en que se le concede este derecho, hasta el día 4 de marzo siguiente, el vice-presidente desempeñará las funciones de la presidencia, como en el caso de muerte ó incapacidad constitucional del presidente.

2. La persona que reuna mayor numero de votos para vice-presidente, lo será siempre que haya obtenido la mayoría del número total de electores, y si ninguno la obtuviese elegirá el senado el vice-presidente entre los dos que mas votos hayan reunido; siendo número suficiente para este objeto el de las dos terceras partes de los senadores, pero requiriéndose para que haya eleccion la mayoría absoluta del número total.

3. Ninguna persona que constitucionalmente no sea elegible para el cargo de presidente, lo será para el de vice-presidente de los Estados-Unidos.

CONSTITUCION
DE LA
MONARQUIA ESPAÑOLA.

DISCURSO PRELIMINAR
LEIDO EN LAS CORTES
AL PRESENTAR
LA COMISION DE CONSTITUCION
EL PROYECTO DE ELLA.



SEÑOR:

La Comision encargada por las Córtes de extender un proyecto de Constitucion para la Nacion española, llena de timidez y desconfianza presenta á V. M. el fruto de su trabajo. Ardua y grave le habia parecido desde el principio la empresa; mas todavía estaba reservado para sus sesiones tocar todas las dificultades, cuya magnitud ha estado en poco no la hubiese desalentado, y hecho desconfiar de poder llevar al cabo la obra. Si ella no correspondiese á los deseos de V. M., ni llenase la espectacion pública, á lo menos la comision habrá cumplido con el precepto que las Córtes le impusieron, el que no tanto debe entenderse que era dirigido á que presentase una obra perfecta, cuanto que señalase el camino que la sabiduría del Congreso podria seguir en la discusion para llegar al término tan deseado por la nacion entera. Nada ofrece la comision en su proyecto que no se halle consignado del modo mas auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislacion española, sino que se mire como nuevo el método con que ha distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva, en el que estuviese contenido con enlace, armonia y concordancia cuanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragon, de Navarra y de Castilla en todo lo concerniente á la libertad é independenciam de

la Nación, á los fueros y obligaciones de los ciudadanos, á la dignidad y autoridad del Rey y de los tribunales, al establecimiento y uso de la fuerza armada, y al método económico y administrativo de las provincias. Estos puntos capitales van ordenados sin el aparato científico que usan los autores clásicos en las obras de Política, ó tratados de Derecho público, que la Comisión creyó debía evitar por no ser necesario, cuando no fuese impropio, en el breve, claro y sencillo texto de la ley constitutiva de una monarquía. Pero al mismo tiempo no ha podido menos de adoptar el método que le pareció mas análogo al estado presente de la Nación, en que el adelantamiento de la ciencia del Gobierno ha introducido en Europa un sistema desconocido en los tiempos en que se publicaron los diferentes cuerpos de nuestra legislación; sistema del que ya no es posible prescindir absolutamente, así como no lo hicieron nuestros antiguos legisladores, que aplicaron á sus reinos, de otras partes lo que juzgaron útil y provechoso.

La comisión, señor, hubiera deseado que la urgencia con que se ha dedicado á su trabajo, la noble impaciencia del público por verle concluido, y la falta de auxilios literarios en que se ha hallado, le hubiesen permitido dar á esta obra la última mano que necesitaba para captar la benevolencia del congreso y la buena voluntad de la nación, presentando en esta introducción todos los comprobantes que en nuestros códigos demuestran haberse conocido y usado en España cuanto comprende el presente proyecto. Este trabajo, aunque ímprobo y difícil, hubiera justificado á la comisión de la nota de novadora en el concepto de aquellos, que poco versados en la historia y legislación antigua de España, creen tal vez tomado de naciones estrañas, ó introducido por el prurito de la reforma, todo lo que no ha estado en uso de algunos siglos á esta parte, ó lo que se oponga al sistema del gobierno adoptado entre nosotros despues de la guerra de sucesion. La comisión recuerda con dolor el velo que he cubierto en los últimos reinados la importante his-

toría de nuestras Cortes; su conocimiento estaba casi reservado á los sabios y literatos, que la estudiaban mas por espíritu de erudicion, que con ningun fin político. Y si el gobierno no habia prohibido abiertamente su lectura, el ningun cuidado que tomó para proporcionar al público ediciones completas y acomodadas de los cuadernos de Cortes, y el ahinco con que se prohibia cualquiera escrito que recordase á la Nacion sus antiguos fueros y libertades, sin exceptuar las nuevas ediciones de algunos cuerpos del Derecho, de donde se arrancaron con escándalo universal leyes benéficas y liberales, causaron un olvido casi general de nuestra verdadera constitucion, hasta el punto de mirar con ceño y desconfianza á los que se manifestaban adictos á las antiguas de Aragon y de Castilla. La lectura de tan preciosos monumentos habria familiarizado á la Nacion con las ideas de verdadera libertad política y civil, tan sostenida, tan defendida, tan reclamada por nuestros mayores en las innumerables enérgicas peticiones en Cortes de los procuradores del reino, en las cuales se pedían con el vigor y entereza de hombres libres la reforma de abusos, la mejora y derogacion de leyes perjudiciales, y la reparacion de agravios. Hubiera contribuido igualmente á convencer á los españoles, que su deseo de poner freno á la dissipacion y prodigalidad del gobierno, de mejorar las leyes y las instituciones ha sido el constante objeto de las reclamaciones de los pueblos, del anhelo de sus procuradores, sin que se pueda señalar un solo decreto de los expedidos hasta el día por V. M. que no sea de la naturaleza de las peticiones presentadas en Cortes; algunas de las cuales todavía se extendian á pedir con firmeza y resolucion la reforma ó supresion de muchas cosas que V. M. ha respetado.

Aunque la lectura de los historiadores aragoneses, que tanto se aventajan a los de Castilla, nada deja que desear al que quiera instruirse de la admirable constitucion de aquel reino, todavía las actas de cortes de ambas coronas ofrecen

á los españoles ejemplos vivos de que nuestros mayores tenían grandeza y elevacion en sus miras, firmeza y dignidad en sus conferencias y reuniones, espíritu de verdadera libertad é independencia, amor al orden y á la justicia, discernimiento exquisito para no confundir jamas en sus peticiones y reclamaciones los intereses de la nacion con los de los cuerpos ó particulares. La funesta politica del anterior reinado habia sabido desterrar de tal modo el gusto y aficion hácia nuestras antiguas instituciones comprendidas en los cuerpos de la jurisprudencia española, descritas, explicadas y comentadas por los escritores nacionales á tal punto, que no puede atribuirse sino á un plan seguido por el gobierno la lamentable ignorancia de nuestras cosas, que se advierte entre no pocos que tachan de forastero y miran como peligroso y subversivo lo que no es mas que la narracion sencilla de hechos históricos referidos por los Blancas, los Zuritas, los Angleiras, los Marianas, y tantos otros profundos y graves autores que por incidencia ó de propósito tratan con solidez y magisterio de nuestros antiguos fueros, de nuestras leyes, de nuestros usos y costumbres. Para comprobar esta asercion, la comision no necesita mas que indicar lo que disponia el Fuero juzgo sobre los derechos de la nacion, del Rey y de los ciudadanos; acerca de las obligaciones recíprocas entre todos de guardar las leyes; sobre la manera de formarlas y ejecutarlas etc. La soberanía de la nacion está reconocida y proclamada del modo mas auténtico y solemne en las leyes fundamentales de este código. En ellas se dispone que la corona es electiva; que nadie puede aspirar al reino sin ser elegido; que el rey debe ser nombrado por los obispos magnates y el pueblo; explican igualmente las calidades que deben concurrir en el elegido; dicen que el rey debe tener un derecho con su pueblo; mandan espresamente que las leyes se hagan por los que representen á la nacion, juntamente con el rey; que el monarca y todos los súbditos, sin distincion de clase y dignidad, guarden las leyes; que el Rey no tome por fuerza de

nadie cosa alguna; y si lo hiciere, que se la restituya. ¿Quién á vista de tan solemnes, tan claras, tan terminantes disposiciones podrá resistirse todavía á reconocer como principio innegable que la autoridad soberana está originaria y esencialmente radicada en la Nacion? ¿Cómo sin este derecho hubieran podido nunca nuestros mayores elegir sus Reyes, imponerles leyes y obligaciones, y exigir de ellos su observancia? Y si este es de una notoriedad y autenticidad incontrastable, ¿no era preciso que para sostener lo contrario se señalase la época en que la Nacion se habia despojado á si misma de un derecho tan inherente, tan esencial á su existencia politica? ¿No era preciso exhibir las escrituras y auténticos documentos en que constase el desprendimiento y enagenacion de su libertad? Mas por mucho que se busque, se inquiera, se arguya y se cavile, no se hallará otra cosa que testimonios irrefragables de haber continuado en ser electiva la corona, asi en Aragon como en Castilla, aun despues de haber comenzado la restauracion. En Castilla no existia ley fundamental que arreglase con claridad y precision la sucesion al trono antes del siglo XII, como se ve por los disturbios á que dieron lugar frecuentemente las disputas entre los hijos de los Reyes de Leon y de Castilla; y la costumbre de asociar al gobierno, y dar á reconocer en las Córtes por heredero en vida del Rey al Principe ó pariente designado para sucederle, provenia de la falta de leyes que arreglasen este punto tan grave y trascendental al bienestar de la nacion. Esta jamas pudo echar de sí la memoria de haber sido electiva la corona en su origen; prueba clara de ello es, entre otros hechos, el notable suceso de Cataluña en el año de 1462, en que los estados de aquel principado, despues de haberselo resistido á D. Juan el II de Aragon, le depusieron solemnemente del trono. En Castilla se ejecutó lo mismo en el de 1465 con Henrique IV, á causa de su mal gobierno y administración: en el de 1465 se trató en las Córtes de Toledo, con ocasion de la menor edad de D. Juan el II, de

traspasar á su tío el Infante D. Fernando la corona, fundándose los procuradores en la facultad que tenia la Nacion para elegir el Rey, segun el pro comun del reino; y por último la notable solemnidad, que todavia se observa, por la que aun hoy dia jura el reino al Príncipe de Asturias en vida de su padre, para corroborar mas y con este acto las leyes de la sucesion hereditaria.

No es menos notable el cuidado y vigilancia con que se guardaron en Aragón y Castilla los fueros y leyes que protegian las libertades de la nacion en el esencialísimo punto de hacer las leyes. Lo dispuesto por el código godo, eso mismo se restableció en ambos reinos luego que comenzaron á rescatare de la dominacion de los árabes. Los congresos nacionales de los godos renacieron en las córtes generales de Aragón, de Navarra y de Castilla, en que el Rey, los prelados, magnates y el pueblo hacian las leyes, otorgaban pedidos y contribuciones, y trataban de todos los asuntos graves que ocurrían: aunque en el modo y forma de reunirse, de deliberar y de proclamar las primeras habia diferencia entre estos estados. Aragón fue en todas sus instituciones mas libre que Castilla. El Rey en aquel reino no podia resistir abiertamente las peticiones de las córtes, que pasaban á ser leyes si el reino insistia. La fórmula de que se usaba para su publicacion es bien notable, y quita toda duda por la claridad y precision de las palabras en que estaba concebida. Decía así: *El Rey, de voluntad de las córtes, estatuesce y ordena*. No sucedia así en Castilla, donde su autoridad y el influjo de los ministros, por falta de las leyes claras, carecia de limitaciones bien determinadas para todos los casos. Pero á pesar de esta imperfeccion, la constitucion de Castilla es admirable y digna de todo respeto y veneracion. Por ella se le prohibía al Rey partir el señorío: no podía tomar á nadie su propiedad: no podía prenderse á ningun ciudadano dando fiado: por fuero antiguo de España, la sentencia dada contra uno por mandado del rey era nula: el Rey no podia tomar de los pueblos contribuciones, tributos ni pedidos sin el otorga-

miento de la nacion junta en córtes, con la singularidad que estas no los decretaban hasta haber obtenido competente indemnizacion de los agravios deducidos en ellas; en lo cual la nacion se habia manifestado siempre tan zelosa y sentida, que mas de una vez expresó el resentimiento que le causaba la repulsa con actos de violencia y enfurecimiento, como sucedió en los desastrosos movimientos de Segovia, y demas ciudades de Castilla, despues de las córtes de la Coruña, en que se concedieron al Emperador Carlos V los subsidios que habia pedido, antes de haber satisfecho á las quejas que le presentaron los procuradoaes del reino. Mas nada de esto es comparable á lo que disponia la constitucion de Aragon para asegurar los fueros y libertades de la nacion y de los ciudadanos.

A mas de los límites indicados de la autoridad real en Castilla, en Aragon se miraba la frecuente convocacion de córtes como el medio mas eficaz de asegurar el respeto y observancia de las leyes. En 1283, en el reinado de Pedro III, llamado el Grande, se estableció: *Que el señor Rey haga cort general de aragoneses en cada un ano una vegada*. La paz y la guerra la declaraban las córtes á propuesta del Rey. Con este derecho, que se habia reservado el reino, se ponía un nuevo freno á la autoridad real, para que con pretexto de una guerra voluntaria o siniestramente provocada, no se oprimiese á la nacion, y se la privase de su libertad. Las contribuciones eran, igualmente que en Castilla, otorgadas libremente por la nacion reunida en córtes, en donde se tomaba cuenta de su inversion, y se pedia residencia á todos los funcionarios públicos del desempeño de sus cargos. Ademas de la reunion periódica y frecuente de las córtes, tenian los aragoneses el privilegio de la union; institucion tan singular, que ningana otra nacion conocida ofrece ejemplo de esta naturaleza. Su objeto era oponerse abiertamente á la usurpacion que hacia el Rey ó sus ministros de los fueros ó libertades del reino, hasta poderle destronar y elegir otro en su lugar *encara que sea pagano*, como dice el secretario Antonio Perez en sus

Relaciones. Su modo de proceder estaba determinado por reglas fijas. Su autoridad se extendía hasta expedir mandatos y exigir de los Reyes la satisfacción de los agravios cometidos contra el reino, como sucedió con Alfonso III de Aragón. Pero esta asociación formidable á la ambición de los ministros y de los Reyes pereció por la fuerza de las armas á manos de Pedro IV, llamado el del Puñal, quien en el año de 1348 consiguió que las Córtes la disolviesen. Abolido este privilegio, todavía quedó el Justicia, cuya autoridad servía de salvaguardia á la libertad civil y seguridad personal de los ciudadanos. Su inmenso poder; la protección que le dispensaban las leyes para asegurar su independencia en el desempeño de sus augustas funciones; el privilegio de la manifestación ejercitado ante él para facilitar á los reos el medio de defenderse contra el poder de los ministros; el derecho de capitanear á los aragoneses, aunque fuese contra el mismo Rey ó su sucesor, se introducían en el reino tropas extranjeras, constituían la parte principal de su extensa autoridad, que no menos que la de la unión acabó para siempre en la desgraciada dispersión que tuvieron los aragoneses, mandados por el último Justicia D. Juan de Lanuza, al acercarse los soldados castellanos, enviados contra fuero por Felipe II, á sujetar á Zaragoza; á esto se juntaban diferentes leyes y fueros que protegían la libertad de los aragoneses, como el de no podérseles dar tormento, cuando al mismo tiempo en Castilla y en toda la Europa estaba en toda su fuerza el uso de esta prueba bárbara y cruel.

La Constitución de Navarra como viva y en ejercicio no puede menos de llamar grandemente la atención del congreso. Ella ofrece un testimonio irrefragable contra los que se obstinan en creer extraño lo que se observa hoy en una de las más felices y envidiables provincias del reino; provincia en donde cuando el resto de la nación no ofrecía más que un teatro uniforme en que se cumplía sin contradicción la voluntad del gobierno, hallaba este un antemural inex-

pugnante en que iban á estrellarse sus órdenes y providencias, siempre que eran contra la ley ó procomunal del reino. Todo lo dicho respecto de la constitucion de Aragon, exceptuando Justicia, y los privilegios de la union y manifestacion, eso mismo se observaba antes en Navarra. En el dia todavia el reino junta córtes, que habiendo sido antes como en Aragon anuales, se han reducido á una vez cada tres años, quedando en el intermedio una diputacion. Las córtes tienen aun grande autoridad. Ninguna ley puede establecerse sin que ellas la consientan libremente, para lo cual deliberan sin la asistencia del virey; y si convienen en el proyecto, que en Navarra se llama *pedimento de ley*, el Rey le aprueba ó le desecha. Aun en el primer caso las córtes todavia examinan de nuevo la ley en su forma original ya sancionada; la resisten si la hallan contraria ó perjudicial al objeto de su proposicion, haciendo réplicas sobre ella hasta convenirse el rey con el reino. Mas este al cabo puede absolutamente resistir su promulgacion é insercion en los cuadernos de sus leyes, si no la juzga conforme á sus intereses. En las contribuciones observan igual escrupulosidad. La *ley del servicio* ha de pasar por los mismos trámites que las demas para ser aprobada, y ningun impuesto para todo el reino tiene fuerza en Navarra hasta haberse obtenido otorgamiento de las córtes, que para conservar mas cabal y absoluta su autoridad en esta parte, llaman á toda contribucion *donativo voluntario*. Las cédulas pragmáticas etc. no pueden ponerse en ejecucion hasta haber obtenido de las córtes ó de la diputacion, si estan separadas, el permiso ó sobrecarta: para lo cual se sigue un expediente de trámites bien conocidos. La diputacion egerce tambien una autoridad muy extensa. Su principal objeto es velar que se guarde la constitucion y se observen las leyes, oponerse al cumplimiento de todas las cédulas y órdenes reales que ofenden á aquellas; pedir contra fuero en todas las providencias del Gobierno, que sean contrarias á los derechos y libertades de Navarra; y entender en todo lo perteneciente á

lo económico y político de lo interior del reino. La autoridad judicial es también en Navarra muy independiente del poder del Gobierno. En el consejo de Navarra se finalizan todas las causas, así civiles como criminales, entre cualesquiera personas, por privilegiadas que sean, sin que vayan á los tribunales supremos de la corte los pleitos ni en apelacion, ni aun por el recurso de injusticia notoria. Las provincias vascongadas gozan igualmente de infinitos fueros y libertades, que por tan conocidos no es necesario hacer de ellos mencion especial.

A vista de esta sencilla narracion, la Comision no duda que el Congreso oirá con benignidad el proyecto de ley fundamental que presenta, y algunas de las principales razones que la han determinado á adoptar el plan y sistema con que está dispuesto. Todas las leyes, fueros y privilegios que comprende la breve exposicion que acaba de hacer, andan dispersos y mezclados entre una multitud de otras leyes puramente civiles y reglamentarias en la inmensa coleccion de los cuerpos del derecho, que forman la jurisprudencia española. La promulgacion de estos códigos, la fuerza y autoridad de cada uno, las vicisitudes que ha padecido su observancia, ha sido todo tan vario, tan desigual, tan contradictorio, que era forzoso entresacar con gran cuidado y diligencia las leyes puramente fundamentales y constitutivas de la monarquía de entre la prodigiosa multitud de otras leyes de muy diferente naturaleza, de espíritu diverso y aun contrario á la índole de aquellas. Este trabajo no le ha descuidado la Comision; al contrario, aunque incompleto, le ha tenido á la vista preparado ya de antemano por otra comision nombrada al intento por la Junta central. Pero, señor, todo él en este punto, aunque desempeñado con mucha prolijidad ó inteligencia, está reducido á la nomenclatura de las leyes, que mejor pueden llamarse fundamentales, contenidas en el Fuero juzgo, las Partidas, Fuero viejo, Fuero Real, Ordenamiento de Alcalá, Ordenamiento Real y Nueva recopilacion. El espíritu de libertad política y ci-

vil que brilla en la mayor parte de ellas , se halla á las veces sofocado con el de la mas extraordinaria inconsecuencia y una contradiccion , hasta contener algunas disposiciones enteramente incompatibles con el genio , indole y templanza de una monarquía moderada. Sirva , señor de ejemplo la ley XII tit. 1 partida 1 , en que se dice : *Emperador ó Rey puede hacer leyes sobre las gentes de su señorío , é otro ninguno non ha poder de las fuer en lo temporal , fueras ende si las ficiese con otorgamiento de ellos. Et las que de otra manera son fechas , non han nombre nin fuerza de leyes , nin deben valer en ningún tiempo.* Otras pudieran citarse ; pero ademas de que seria molestar sin utilidad la atencion de las córtes , la razon mas principal de la Comision consiste en que la constitucion de la monarquía española debe ser un sistema completo y bien ordenado , cuyas partes guarden entre sí el mas perfecto enlace y armonía. Su textura , señor , por decirlo así , ha de ser de una misma mano , su forma y colocacion ejecutada por un mismo artifice. ¿Cómo , pues , seria posible que la simple ordenacion textual de leyes promulgadas en épocas diferentes , distantes las unas de las otras muchos siglos , hechas con diversos fines , en circunstancias opuestas entre sí , y ninguna parecida á la situacion en que en el dia se halla el reino , llenasen aquel grande y magnífico objeto? Cuando la comision dice que en su proyecto no hay nada nuevo , dice una verdad incontrastable , porque realmente no lo hay en la sustancia. Los españoles fueron en tiempo de los godos una nacion libre é independiente , formando un mismo y único imperio ; los españoles despues de la restauracion , aunque fueron tambien libres , estuvieron divididos en diferentes estados , en que fueron mas ó menos independientes , segun las circunstancias en que se hallaron al constituirse reinos separados ; los españoles nuevamente reunidos bajo de una misma monarquía , todavia fueron libres por algun tiempo ; pero la reunion de Aragon y de Castilla fue seguida muy en breve de la pérdida de la libertad , y el yugo se fue agravando de tal modo , que últi-

mamente habíamos , perdido , doloroso es decirlo , hasta la idea de nuestra dignidad ; si se exceptúan las felices provincias vascongadas y el reino de Navarra , que presentando á cada paso en sus venerables fueros una terrible protesta y reclamacion contra las usurpaciones del gobierno , y una reconvencion irresistible al resto de la España por su deshonroso sufrimiento , excitaba de continuo los temores de la corte , que acaso se hubiera arrojado á tranquilizarlos con el mortal golpe que amagó á su libertad mas de una vez en los últimos años del anterior reinado , á no haber sobrevenido la revolucion. Ahora bien , señor , en todas estas épocas se hicieron leyes , que se llaman por los jurisconsultos fundamentales. Ellas forman nuestra actual constitucion y nuestros códigos ; ¿ cómo es posible esperar que ordenadas y aproximadas , de cualquier modo que se quiera , puedan ofrecer á la nacion las breves , claras y sencillas tablas de la ley politica de una monarquia moderada ? No , señor , la comision ni lo esperaba , ni cree que este sea el juicio de ningun español sensato. Convencida por tanto del objeto de su grave encargo , de la opinion general de la nacion , del interes comun de los pueblos , proeuró penetrarse profundamente , no del tenor de las citadas leyes , sino de su indole y espíritu ; no de las que últimamente habian igualado á casi todas las provincias en el yugo y degradacion , sino de las que todavia quedaban vivas en algunas de ellas , y las que habian protegido en todas , en tiempos mas felices , la religion , la libertad , la felicidad y bienestar de los españoles ; y extrayendo por decirlo asi de su doctrina los principios inmutables de la sana politica , ordenó su proyecto nacional y antiguo en la substancia , nuevo solamente en el órden y método de su disposicion.

Hecho cargo el congreso de estas razones , pasa la comision á exponer brevemente los fundamentos de su obra. Para darle toda la claridad y exactitud que requiere la ley fundamental de un estado , ha dividido la constitucion en cuatro partes que comprenden : Primera. Lo que corres-

ponde á la nacion como soberana é independiente, bajo cuyo principio se reserva la autoridad legislativa. Segunda. Lo que pertenece al rey como participante de la misma autoridad, y depositario de la potestad ejecutiva en toda su estension. Tercera. La autoridad judicial delegada á los jueces y tribunales. Y cuarta. El establecimiento, uso y conservacion de la fuerza armada, y el orden económico y administrativo de las rentas y de las provincias. Esta sencilla clasificacion está señalada por la naturaleza misma de la sociedad, que es imposible desconocer, aunque sea en los gobiernos mas despóticos, porque al cabo los hombres se han de dirigir por reglas fijas y sabidas de todos, y su formacion ha de ser un acto diferente de la ejecucion de lo que ellas disponen. Las diferencias ó altercados que puedan originarse entre los hombres, se han de transigir por las mismas reglas ó por otras semejantes, y la aplicacion de estas á aquellos no puede estar comprendida en ninguno de los dos primeros actos. Del examen de estas tres distintas operaciones, y no de ninguna otra idea metafisica ha nacido la distribucion que han hecho los politicos de la autoridad soberana de una nacion, dividiendo su ejercicio en potestad legislativa, ejecutiva y judicial. La esperiencia de todos los siglos ha demostrado hasta la evidencia que no puede haber libertad ni seguridad, y por lo mismo justicia ni prosperidad en un estado en donde el ejercicio de toda la autoridad esté reunido en una sola mano. Su separacion es indispensable; mas los limites que se deben señalar particularmente entre la autoridad legislativa y ejecutiva para que formen un justo y estable equilibrio, son tan inciertos, que su establecimiento ha sido en todos tiempos la manzana de la discordia entre los autores mas graves de la ciencia del gobierno, y sobre cuyo importante punto se han multiplicado al infinito los tratados y los sistemas. La comision sin anticipar el lugar oportuno de esta cuestion, no duda decir que absteniéndose de resolver este problema por principios de teoria politica, ha consultado en esta parte la índole de la constitucion antigua de Es-

paña, por la que es visto que el Rey participaba en algun modo de la autoridad legislativa. La primera parte comienza declarando á la Nacion española libre y soberana no solo para que en ningun tiempo y bajo de ningun pretexto puedan suscitarse dudas, alegarse pretensiones ni otros subterfugios que comprometan su seguridad é independencia, como ha sucedido en varias épocas de nuestra historia, sino tambien para que los españoles tengan constantemente á la vista el testimonio augusto de su grandeza y dignidad, en que poder leer á un mismo tiempo el solemne catálogo de sus fueros y de sus obligaciones sin necesidad de expositores ni intérpretes. La nacion, señor, víctima de un olvido tan funesto, y no menos desgraciada por haberse dejado despojar por los ministros y favoritos de los Reyes de todos los derechos é instituciones que aseguraban la libertad de sus individuos, se ha visto obligada á levantarse toda ella para oponerse á la mas inaudita agresion que han visto los siglos antiguos y modernos; la que se habia preparado y comenzado á favor de la ignorancia y oscuridad en que yacian tan santas y sencillas verdades. Napoleon, para usurpar el trono de España intentó establecer, como principio incontrastable, que la nacion era una propiedad de la familia Real, y bajo tan absurda suposicion arrancó en Bayona las cesiones de los reyes padre é hijo. V. M. no tuvo otra razon para proclamar solemnemente en su augusto decreto de 24 de setiembre la soberanía nacional y declarar nulas las renunciaciones hechas en aquella ciudad de la corona de España por falta del consentimiento libre y espontáneo de la nacion, sino recordar á esta que una de sus primeras obligaciones debe ser en todos tiempos la resistencia á la usurpacion de su libertad é independencia. La sublime y heroica insurreccion á que ha recurrido la desventurada España para oponerse á la atroz opresion que se la preparaba, es uno de aquellos dolorosos y arriesgados remedios á que no puede acudirse con frecuencia sin aventurar la misma existencia politica que por su medio se intenta conservar. Por tanto la experiencia acredita,

y aconseja la prudencia, que no se pierda jamás de vista cuanto conviene á la salud y bien estar de la nacion, no dejarla caer en el fatal olvido de sus derechos, del cual han tomado origen los males que la han conducido á las puertas de la muerte.

La clara, sencilla, pero solemne declaracion de lo que la corresponde como nacion libre y soberana, presentando á cada paso á los que tengan la dicha de dirigirla bajo los auspicios del señor D. Fernando VII y sus legitimos sucesores los derechos de la nacion española, les indicará con toda claridad de que modo han de usar de la autoridad que la constitucion y el monarca confian á su cuidado. En el ejercicio del respectivo ministerio que cada funcionario desempeñe, no podrá desentenderse de tener fija la vista en la inmutable regla de una declaracion tan augusta, en donde ha de leer sus tremendas é inviolables obligaciones; los españoles de todas clases, de todas edades y de todas condiciones sabrán lo que son y lo que es preciso que sean para ser honrados y respetados de los propios y de los estraños. No es menos importante espresar las obligaciones de los españoles para con la nacion, pues que esta debe conservarles por medio de leyes justas y equitativas todos los derechos políticos y civiles, que les corresponden como individuos de ella. Asi van señaladas con individualidad aquellas obligaciones de que no puede dispensarse ningun español sin romper el vínculo que le une al estado. Como otro de los principales fines de la constitucion es conservar la integridad del territorio de España, se han especificado los reinos y provincias que componen su imperio en ambos hemisferios, conservando por ahora la misma nomenclatura y division que ha existido hasta aquí. La comision bien hubiera deseado hacer mas cómodo y proporcionado repartimiento de todo el territorio español en ambos mundos, así para facilitar la administracion de justicia, la distribucion y cobro de las contribuciones, la comunicacion interior de las provincias unas con otras, como para acelerar y simplificar las órdenes y providencias del go-

bierno, promover y fomentar la unidad de todos los españoles, cualquiera que sea el reino ó provincia á que puedan pertenecer. Mas esta grande obra exige para su perfeccion un cúmulo prodigioso de conocimientos científicos, datos, noticias y documentos, que la comision ni tenia ni podia facilitar en las circunstancias en que se halla el reino. Asi ha creído debia dejarse para las cortes sucesivas el desempeño de este tan difícil como importante trabajo.

La declaracion solemne y auténtica de que la religion católica, apostólica romana es y será siempre la religion de la nacion española, con exclusion de cualquiera otra, ha debido ocupar en la ley fundamental del Estado un lugar preeminente, cual corresponde á la grandeza y sublimidad del objeto.

En seguida se proclama igualmente, que el gobierno de España es una Monarquia hereditaria, moderada por la ley fundametal, sin que en las limitaciones que la modifican pueda hacerse ninguna alteracion, sino en los casos y por los medios que señala la misma constitucion. La Comision ha mirado como esencialísimo todo lo concerniente á las limitaciones de la autoridad del Rey, arreglando este punto con toda circunspeccion, asi para que pueda egercerla con la dignidad grandeza y desembarazo que corresponde al Monarca de la esclarecida nacion española, como para que no vuelvan á introducirse al favor de la oscuridad y ambigüedad de las leyes las funestas alteraciones que tanto han desfigurado y hecho variar la indole de la Monarquia con grave daño de los intereses de la Nacion y de los derechos del Rey. Asi se han señalado con escrupulosidad reglas fijas, claras y sencillas que determinan con toda exactitud y precision la autoridad que tienen las Cortes de hacer leyes de acuerdo con el Rey; la que egerce el Rey para ejecutarlas y hacerlas respetar, y la que se delega á los jueces y tribunales para la decision de todos los pleitos y causas con arreglo á las leyes del reino.

Las circunstancias que han de concurrir en todo el que quiera ser considerado como ciudadano español han debido

merecer atencion muy principal. Como individuo de la Nacion se hace partícipe de sus privilegios , y solo bajo seguridades bien calificadas pueden ser admitidos en una asociacion politica los que asi como son llamados á formarla lo son tambien á conservar y defenderla. La naturalizacion de los **extrangeros** en el reino ha ocupado igualmente la atencion de la **Comision**. El aumento de la poblacion , el fomento de la **agricultura** , de las artes y del **comercio** , de que tanto necesita la nacion despues de una guerra asoladora ; la facilidad con que las leyes del reino han favorecido en todos tiempos su **admission** , la autorizaba á abrir la puerta á su **venida y establecimiento**. Asi lo ha hecho ; pero al mismo tiempo ha limitado en ellos el ejercicio de los **derechos políticos y civiles** ; ya porque los **extrangeros** no tanto son atraidos á establecerse en un pais por la ambicion de los **empleos y cargos públicos** , como por el irresistible aliciente de hacer honradamente su fortuna bajo el **amparo y proteccion** de leyes humanas y liberales ; ya porque la nacion victima en el dia en mucha parte del fatal pacto de familia , no debia confiar al **capricho ó al favor del gobierno** la dispensacion de la **mayor gracia** que puede concederse en un **Estado** ; y la que no debe estenderse jamas hasta confundir lo que solo pueden dar la **naturaleza y la educacion**. El inmenso número de **originarios de Africa** establecidos en los paises de ultramar sus diferentes condiciones , el estado de **civilizacion y cultura** en que la mayor parte de ellos se halla en el dia , han exigido mucho cuidado y diligencia para no agravar su actual situacion , ni comprometer por otro lado el interes y seguridad de aquellas vastas provincias. Consultando con mucha **madurez los intereses recíprocos del Estado** en general y de los individuos en particular , se ha dejado abierta la puerta á la **virtud** , al **mérito** y á la aplicacion para que los **originarios de Africa** vayan entrando oportunamente en el goce de los **derechos de ciudad**.

La apreciable calidad de **ciudadano español** no solo debe conseguirse con el **nacimiento ó naturalizacion** en el rei-

no , debe conservarse en conocida utilidad y provecho de la nacion ; y por eso se señalan los casos en que puede perderse ó suspenderse , para que asi los españoles sean cuidadosos y diligentes en no desprenderse de lo que para ellos debe ser tan envidiable.

La comision , señor , al llegar al importante punto de la representacion en córtes se ha detenido á meditar esta materia con toda reflexion y prolijidad : y asi no puede menos de extenderse en explicar las razones que ha tenido para hacer lo que con poco acuerdo y por falta de suficiente examen, se creerá tal vez por alguno innovacion. Tal es la representacion sin brazos ó estamentos. Es indudable que en España antes de la irrupcion sarracena y despues de la restauracion, los congresos de la nacion se componian ya de tres , ya de cuatro , y aun de dos brazos , en que se dividia la universalidad de los españoles. Pero , señor , este punto , que realmente es de hecho , es el que menos importaba apurar en la materia. Las reglas , los principios que se observaban para la clasificacion y método de eleccion de diputados , es lo que convenia averiguar. Mas por mucho que se indague y se registre , no se hallarán sino pruebas de que la asistencia de los brazos á las córtes de la nacion era puramente una costumbre de incierto origen , que no estaba sujeta á regla fija y conocida. Los brazos variaban así en las clases , como en el número de individuos que los componian , no solo en los tres reinos , sino dentro de unos mismos en épocas diferentes. La lectura de los historiadores , de los cuadernos de córtes , y otros monumentos de la antigüedad , dispensa á la comision de la narracion de hechos que lo comprueban. En cuanto al origen de los brazos solo indicará , que el que le parece mas verosímil , es el sistema feudal , que aunque muy suavizado , trajo á España los derechos señoriales , como es notorio. Los magnates , y los prelados dueños de tierras con jurisdiccion omnímoda , con autoridad de levantar en ellas huestes y contribuciones para acudir al Rey con el servicio de la guerra , claro está que no podian menos de asi-

tir á los congresos nacionales ; en donde se habian de ventilar negocios graves, y que podian con mucha facilidad perjudicar á sus intereses y privilegios. Iban á ellos no por eleccion ni en representacion de ninguna clase, sino como defensores de sus fueros, y partes directa y personalmente interesadas en su conservacion. Asi es que no hay un solo vestigio en la historia que indique siquiera, que los grandes y prelados eran elegidos para ir á las cortes. O asistian por derecho personal, o llamados por el Rey: y muchos de ellos las mas veces, como en Castilla, mas bien en calidad de consejeros que á deliberar. Jamas usaron del nombre de procuradores, porque la nacion no les daba ningunos poderes. No hallando por lo mismo la comision ninguna regla ni principio conocido que seguir en este punto, se arredró al querer aplicar al estado presente del reino una costumbre varia é irregular en todas las coronas de España; pues no teniendo ya en el dia los grandes, títulos, prelados etc. derechos ni privilegios exclusivos que los pongan fuera de la comunidad de sus conciudadanos, ni les dé intereses diferentes que los del pro comunal de la nacion, faltaba la causa que en juicio de aquella dió origen á los brazos. La desigualdad con que la nobleza está distribuida en España, es un obstáculo insuperable para los estamentos; pues si los grandes por su calidad, por ser menos en número, y vivir de ordinario en la corte, no ofrecen dificultad para su clasificacion en las elecciones, los títulos y demas nobles no titulados la hacian impracticable, por mucha diligencia que se pusiese para arreglar su número y circunstancias respectivas de cada clase; ¿qué principio se habia de adoptar por base? El número de cada una de las clases; su riqueza ó antigüedad; la abundancia ó escasez de nobles en unas y otras provincias; ¿ó qué otra regla seria capaz de desentrañar tan complicado sistema como la gerarquia de los nobles en España? Y en los prelados, ya que los de la península pudiesen asistir sin abandonar por mucho tiempo sus diócesis, ¿los de ultramar habian de dejarlas viudas por años enteros y esponerlas á las funestas consecuencias de una larga pere-

grinacion? ¡Y sobre todo, los grandes y los prelados habian de entrar tambien á componer el ce-so total para nombrar representantes, y poder ser elegidos entre ellos, ó excluidos de la diputacion popular, y circunscritos á las dos clases ó brazos? ¿Los nobles y los eclesiásticos en el segundo caso ya representados en sus respectivas clases, habian de entrar ademas en las de las universidades, y poder ser procuradores por el estado general? ¡Qué confusion, señor, qué inmenso pelago de dificultades facil de succar con la palabra y la reflexion, pero muy á propósito para anegarse en el cualquiera que quisiese poner orden y arreglo en medio del conflicto de opiniones y de intereses tan encontrados! Jamas se habria presentado teoria política mas absurda que intentar remover estos obstáculos adoptando el método de señalar número fijo á los dos brazos, excluyendo de ellos la eleccion, como en el sentir de algunos se ha creído conveniente. El ejemplo de Inglaterra seria una verdadera innovacion incompatible con la indole misma de los brazos en las antiguas Cortes de España. En aquel reino no hay en rigor mas que una sola clase de nobleza, que son los *Lores*. Todo Par del reino es por el mismo hecho miembro de la cámara alta, sin que para ello sea elegido ni llamado: no representa sino á su persona. Los obispos, como *Lores* espirituales, son igualmente todos, á excepcion de uno, individuos natos del parlamento, sin necesidad de eleccion ni convocacion; y si se cree que representan al cuerpo eclesiástico, tambien los clérigos estan excluidos de la cámara de los comunes. Pero, señor, la razon mas poderosa, la que ha tenido para la comision una fuerza irresistible es, que los brazos, que las cámaras, ó cualquiera otra separacion de los diputados en estamentos, provocaria la mas espantosa desunion, fomentaria los intereses de cuerpos, excitaria zelos y rivalidades, que si en Inglaterra no son hoy dia perjudiciales, es porque la constitucion de aquel país está fundada sobre esa base desde el origen de la monarquia por reglas fijas y conocidas desde muchos siglos; porque la costumbre y el espíritu pú-

blico no lo repugnan ; y en fin , señor , porque la experiencia ha hecho útil y aun venerable en Inglaterra una institucion , que en España tendria que luchar contra todos los inconvenientes de una verdadera novedad. Tales , señor , fueron las principales razones porque la comision ha llamado á los españoles á representar á la nacion sin distincion de clases ni estados. Los nobles y los eclesiásticos de todas las gerarquías pueden ser elegidos en igualdad de derecho con todos los ciudadanos ; pero en el hecho serán siempre preferidos. Los primeros por el influjo que en toda sociedad tienen los honores , las distinciones y la riqueza ; y los segundos porque á estas circunstancias unen la santidad y sabiduría tan propias de su ministerio.

El método que habia sancionado la Junta central para las elecciones de los actuales diputados en córtes , no pareció adaptable en todos sus principios á la representacion ulterior , que debe tener el reino por la constitucion. Asi como se han suprimido los brazos por incompatibles con un buen sistema de elecciones , ó sea representativo , por la misma razon se ha omitido dar diputados á las ciudades de voto en córtes ; pues habiendo sido estas la verdadera representacion nacional , quedan hoy incorporadas en la masa general de la poblacion , única base que se ha tomado para en adelante. Por las mismas , y aun otras bien obvias razones , se han suprimido igualmente los diputados de juntas. Tambien se han hecho algunas otras variaciones en el método general de eleccion en las provincias , para evitar los inconvenientes que la experiencia ha manifestado resultar del reglamento de la Junta central. Las dos innovaciones mas principales que se han hecho , son la de no requerir precisamente para ser nombrado diputado por una provincia la naturaleza material , por no privar á la nacion de que sean elegidos muchos dignos españoles que por haber salido de sus provincias desde niños , ó hecho ausencias de muchos años , pueden ser poco ó nada conocidos en ellas. La otra es exigir para diputado la condicion de tener una renta

anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Nada arraiga mas al ciudadano y estrecha tanto los vinculos que le unen á su patria como la propiedad territorial ó la industrial afecta á la primera. Sin embargo, la comision al ver los obstaculos que impiden en el día la libre circulación de las propiedades territoriales, ha creido indispensable suspender el efecto de este artículo hasta que removidos los estorbos, y sueltas todas las trabas que la encadenan, puedan las córtes sucesivas señalar con fruto la época de su observancia. Igualmente se ha elevado la base para nombrar diputados de uno por cada cincuenta mil á setenta mil. El excesivo número de representantes hace siempre demasiado lentas las deliberaciones; y sobre todo las inmensas distancias y los crecidos gastos que ocasionan los viajes largos y duraderos, obligan en sentir de la comision, á tener estas consideraciones con los españoles de ultramar.

Cuando la comision examinó las muchas leyes que protegian en España la libertad política y civil de los ciudadanos, indagaba con escrupulosidad y diligencia las causas que podían haberlas hecho caer en tan lastimosa y fatal inobservancia; y al paso que halló el principal origen de estos males en el progresivo decaimiento de la celebracion de córtes, no encontró remedio mas eficaz y calificado que la reunion anual de los diputados del reino en córtes generales. Aragon, Navarra y Castilla fueron libres, esforzados y temidos sus naturales, mientras los procuradores de estos tres reinos se juntaban frecuentemente á mirar por el bien y pro comunal de sus tierras; y el incesante conato que los Reyes de estos estados manifestaron en varias épocas de querer diferir á plazos apartados estos congresos y aun dispensarse de su convocacion, muestra bien claro que miraron la frecuente reunion de córtes como un verdadero obstaculo á la arbitrariedad de su gobierno y á la usupacion que se intentaba hacer de las libertades de los españoles. Los abusos comienzan de ordinario por pequeñas omisiones en la observancia de las leyes, que acumu-

lándose insensiblemente, llegan á introducir costumbre ; se cita esta á poco como ejemplo ; y estableciéndose sobre ello doctrina , pasa al fin á fundarse y erigirse en derecho. El juntar córtes cada año es el único medio legal de asegurar la observancia de la constitucion sin convulsiones , sin desacato á la autoridad , y sin recurrir á medidas violentas , que son precisas y aun inevitables cuando los males y vicios en la administracion llegan á tomar cuerpo y envejecerse. Las ventajas que acarreará á la nacion el estar siempre viva y vigilante por medio de sus procuradores sobre la conducta de los funcionarios públicos , compensará abundantemente el gravámen que por otro lado pudiera esperimentar en la reunion anual de sus diputados ; siendo igualmente el medio mas á propósito para estrechar mas y mas los vínculos de union con los españoles de ultramar , quienes podrán con mayor facilidad promover con eficacia el adelantamiento y mejora de aquellos felices y preciosos paisés. Además el triste y lamentable estado á que el reino quedará reducido por la asoladora irrupcion en que se le ha sumergido , destruyendo en su origen todos los canales de riqueza pública , en que la religion , la educacion y todas las instituciones morales , científicas y políticas han padecido sensible menoscabo , hace indispensable que el cuidado y vigilancia del cuerpo representativo de la nacion reanime y restituya en cuanto sea posible á su antiguo estado todo lo que haya padecido alteracion sustancial ; proporcionando al mismo tiempo las mejoras y adelantamientos que puedan convenir. Tan vastos objetos no pueden confiarse nunca al cuidado del gobierno , que ocupado principalmente en desempeñar las obligaciones propias de su instituto , miraria siempre como secundárias estas otras atenciones. Por otro lado el inmenso poder que se ha adjudicado á la autoridad real necesita de un freno que constantemente le contenga dentro de sus límites ; de cualquiera que estos sean , reducidos á la ineficacia de una ley escrita , solo opondrán siempre una débil barrera , al que tiene á su mando el ejército , el ma-

nejo de la tesorería y la provision de empleos y gracias, sin que la autoridad de las córtes tenga á su disposicion medios tan terribles para traspasar los limites prescritos á sus facultades, debilitadas ya en gran manera por la sancion del Rey.

La renovacion de diputados, aunque en sentir de la comision debiera ser todos los años, no ha podido conciliarse con la inmensa distancia que separa á los españoles del Nuevo-Mundo, señaladamente los que habitando hácia las costas del mar Pacifico ó las islas Filipinas, necesitan emprender largas navegaciones en periodos fijos é inalterables, ó atravesar montes y desiertos de considerable extension. Por eso cada diputado en córtes durará dos años, para dar tiempo á la venida de los procuradores de Ultramar. La eleccion de diputados y apertura de las sesiones de córtes se ha fijado por la ley para dias determinados, con el fin de evitar que el influjo del gobierno ó las malas artes de la ambicion puedan estorbar jamas con pretestos ó alargar con subterfugios la reunion del congreso nacional. La absoluta libertad de las discusiones se ha asegurado con la inviolabilidad de los diputados por sus opiniones en el ejercicio de su cargo, y prohibiendo que el Rey y sus ministros (1) influyan con su presencia en las deliberaciones: limitando la asistencia del Rey á los dos actos de abrir y cerrar el solio, así para que pueda ejercitar el paternal cuidado de honrar con su palabra á sus fieles y amados súbditos, como para dar magestad y grandeza á la reunion soberana de la nacion y de su monarca.

Las facultades de las córtes se han espresado con individualidad, para que en ningun caso pueda haber ocasion de disputa ó competencia entre la autoridad de las Cortes y la del Rey, que no esté fácilmente disuelta con el simple re-

(1) *El congreso ha sancionado con mucha oportunidad que los secretarios del despacho puedan asistir á las discusiones y hablar en ellas. Véase el artículo 125 de la constitucion.*

cuerdo de la constitucion. La lectura de estas facultades anuncia por sí misma cuales hayan sido las razones en que las funda la comision. Cada una de ellas pertenece por su naturaleza de tal modo á la potestad legislativa, que las córtes no podrian desprenderse de ellas sin comprometer muy pronto la libertad de la nacion. La mas leve discusion en estos puntos arrojará sobre la materia un torrente de luz muy superior á la que pudiera anticipar la comision, por lo que se dispensa de molestar sobre este particular la atencion del congreso.

Los trámites de la discusion en los proyectos de ley y materias graves van señalados con toda individualidad para que en ningun caso ni bajo de ningun pretesto, puedan ser las leyes y decretos de las córtes obra de la sorpresa, del calor y agitacion de las pasiones, del espíritu de faccion ó parcialidad. La parte que se ha dado al Rey en la autoridad legislativa, concediéndole la sancion, tiene por objeto corregir y depurar cuanto sea posible el caracter impetuoso que necesariamente domina en un cuerpo numeroso que delibera sobre materias las mas veces muy propias para empeñar al mismo tiempo las virtudes y los defectos del ánimo. Con el mismo fin se ha limitado la duracion de las sesiones en cada año para que no pasando de tres meses ó de cuatro, si hubiese próroga, llenen el importante objeto de enfrenar al gobierno con su autoridad, sin afligirle demasiado con una prolongada permanencia. Por último, la publicidad de las sesiones, al paso que proporciona á los diputados dar un testimonio público de la rectitud, firmeza y acierto de sus dictámenes, presenta á la nacion siempre abierto el santuario de la verdad y de la sabiduria, en donde la ansiosa juventud pueda prepararse á desempeñar algun dia con utilidad el difícil cargo de procurar por el bienestar de su patria, y la respetable ancianidad hallar ocasiones de bendecir el fruto de su prudencia y de sus consejos: alejando de este modo la oscuridad y el misterio de un cuerpo deliberativo, que por su instituto no debe ocuparse en negocios de gobierno,

únicos que piden reserva, á no ser en los pocos casos que previa deliberacion, convenga el secreto al interes público. La fórmula con que se han de publicar las leyes á nombre del Rey, está concebida en los términos mas claros y precisos: por ellos se demuestra que la protestad de hacer leyes corresponde esencialmente á las córtés, y que el acto de la sancion debe considerarse solo como un correctivo que exige la utilidad particular de circunstancias accidentales.

Para que la ejecucion de las leyes sea rápida y pronta, y no encuentre ningun obstáculo en su comunicacion, se circularán directamente de mandato del Rey por los secretarios respectivos del despacho á todas las autoridades, á quienes corresponda su conocimiento. En el intervalo que medie entre las sesiones de las córtés, quedará en ejercicio una diputacion de las mismas con facultades señaladas para algunos casos, cuya importancia se recomienda por sí misma sin necesidad de mas aclaracion. Como en el curso ordinario, del gobierno del reino pueden sobrevenir acontecimientos imprevistos, que con urgencia exijan pronto remedio, mientras se hallen de vacante ó esten ya disueltas las córtés ordinarias ha parecido necesario proveer á estos casos por medio de la reunion de córtés extraordinarias, que no entenderán sino en el negocio para que fueren convocadas, ni menos estorbarán la eleccion de nuevos diputados ó la instalacion de las córtés ordinarias en las épocas en que uno y otro corresponda.

Indicadas las razones principales en que funda la comision el modo cómo ha dispuesto la primera parte de la ley fundamental para la monarquia, pasa ahora á exponer las que la han movido á arreglar la segunda, que comprende la autoridad del Rey.

El Rey, como gefe del gobierno y primer magistrado de la nacion, necesita estar revestido de una autoridad verdaderamente poderosa, para que al paso que sea querido y venerado dentro de su reino, sea respetado y temido fuera de él de las naciones amigas y enemigas. Toda la potestad eje-

cutiva la deposita la nacion por medio de la constitucion en sus manos, para que el orden y la justicia reinen en todas partes, y para que la libertad y seguridad de los ciudadanos pueda ser protegida á cada instante contra la violencia ó las malas artes de los enemigos del Bien público. Este inmenso poder, de que el Monarca se halla revestido, seria ineficaz é ilusorio si su persona no estoviese á cubierto de una inmediata responsabilidad. La historia de la sociedad humana, la prudencia y la sabiduria de los hombres y escritores mas profundos ponen fuera de toda duda la necesidad de que el entendimiento humano se rinda á la experiencia, y haga el costoso sacrificio de declarar suelta de todo cargo la persona del Rey, que por tanto debe ser sagrada é inviolable en obsequio del orden público, de la tranquilidad del estado, y de toda la posible duracion de la institucion magnifica de una monarquia moderada. Bú-quense en otra parte los medios de asegurar el fiel desempeño de la autoridad pública sin exponer á la nacion á los riesgos de una convulsion interior, ó á las espantosas resultas de la disolucion ó de la anarquía. Lo mismo que á las córtes, es indispensable señalar al Rey sus facultades como depositario de la potestad ejecutiva; las que van explicadas con la individualidad y distincion correlativas á las que se han prefijado para las córtes. Los fundamentos en que se apoyan son del mismo modo claros y libres de toda oscuridad: se conciben mejor que se expresan; y así la comision se abstendria en este punto de molestar al congreso, si no fuera por indicar algunas de las razones que tuvo para conceder al Rey la facultad de declarar la guerra, hacer y ratificar la paz. Si España, señor, estuviera reducida á no tener en el día con las potencias extranjeras otras relaciones que las que guardaba en Europa en tiempo de los árabes, no hubiera habido dificultad en reservar á las córtes aquel terrible derecho. Mas la política de los gabinetes ha variado hoy enteramente; y toda nacion en los puntos que corresponden á la conservacion de su seguridad exterior necesita arreglarse á lo que hacen las demas naciones de quienes pue-

de recelar ó temer algun daño. Si para declarar con oportunidad una guerra fuese necesario esperar á la lenta é incierta resolucion de un congreso numeroso, la potencia agresora ó injusta tendria la mas decidida superioridad sobre la nuestra, si á favor del secreto de una negociacion conducida con habilidad, pudiese tomar por sí solo su gobierno las medidas convenientes para declararse con ventaja. La inmensa distancia que separa nuestras provincias de ultramar las unas de las otras, y los diversos puntos de contacto que en el dia tienen con potencias respetables, hace indispensable este sacrificio en obsequio de la seguridad del Estado, el cual no está en grande respecto á que en los tratados de alianza ofensiva de subsidios y de comercio en que pudiera perjudicarse á la nacion, el Rey no puede proceder á formalizarlos sin consentimiento de las córtes.

A continuacion se determinan con la misma puntualidad las restricciones que la autoridad del Rey no puede menos de tener, si no ha de ser un nombre vano la libertad de la nacion. La comision, señor, ni aun en esto pretende ser original: los fueros de Aragon le ofrecieron felizmente la fórmula de las restricciones pues hablando de ellas dicen frecuentemente *Dominus Rex non potest etc.* Cuan saludable haya de ser para lo sucesivo esta claridad y precision en el texto de la ley fundamental, no hay para que anticiparlo. Sin lanzarse la comision en conjeturas risueñas, ni dejarse seducir de prestigios filosóficos, no cree aventurar su juicio si asegura con confianza que se ha acabado para siempre esa prodigiosa multitud de intérpretes y escoliadores, que ofuscando nuestras leyes, y llenando de oscuridad nuestros códigos, produjo el lamentable conflicto, la espantosa confusion en que á un tiempo se anegaron nuestra antigua constitucion y nuestra libertad. La fórmula del juramento que ha de prestar el Rey ante las córtes á su advenimiento al trono, va concebida en el estilo mas grave y decoroso, que al paso que le constituye Rey, debe hacer en su ánimo una profunda impresion acerca de cuál sea la naturaleza de sus sagradas obligaciones.

La sucesión á la corona será uno de los objetos que arreglará la sabiduría del congreso, segun entienda que mejor conviene á los verdaderos intereses de la nacion: haciendo para el caso los llamamientos oportunos despues del Sr. D. Fernando VII y su legitima descendencia, cuya augusta real persona se halla actualmente en el goce de los derechos que la nacion ha reconocido, proclamado y jurado del modo mas auténtico y solemne.

La mayor edad del Rey se ha fijado en los diez y ocho años cumplidos de edad, ya para que una larga minoría no asija á la nacion con un gobierno ínterin, ya porque un reinado prematuro no la esponga á los funestos resultados de la precoz adolescencia, de la inespériencia ó veleidá de un Rey demasiado jóven. El reino en la menor edad del Rey se gobernará por una regencia, cuyos individuos elegirán las córtes; y para evitar que si no estuvieren reunidas al tiempo de la muerte del Rey, quede la nacion sin gobierno, habrá una regencia provisional presidida, si la hubiere por la Reina madre. La autoridad que ejerza la regencia nombrada por las córtes, será igual á la del Rey, á no ser que crean oportuno limitarla. Las córtes al ver el interes que tiene la nacion de que el Rey sea el padre de sus pueblos, no pueden desentenderse de mirar por su crianza y educacion: por tanto debe ser de su cargo nombrar tutor, á falta de tutela testamentaria ó legitima, como asimismo vigilar la ensenanza del Rey menor.

La comision ha creido debia conservar al heredero de la corona el titulo de Príncipe de Asturias, como tambien el de infantes de las Españas á solos los hijos é hijas del Rey y del Príncipe heredero, el cual deberá ser reconocido por las córtes luego que se les anuncie su nacimiento. En sentir de la comision, esta solemnidad debe observarse mas para conservar una costumbre introducida en su origen por la necesidad, que por ninguna utilidad ó precision que haya en el dia. Igualmente ha parecido oportuno que el Príncipe de Asturias, luego que llegue á los catorce años, jure ante las córtes de-

fender la religion católica, apostólica, romana, guardar la constitucion y obedecer al Rey; ya porque en esta edad puede contraer matrimonio y ser considerado como en estado libre, ya porque el respeto, obediencia y fidelidad á la religion, á la ley y al Rey empiezan á ser desde este tiempo los vinculos que le unen mas estrechamente á la nacion, que algun dia habrá de gobernar.

La falta de conveniente separacion entre los fondos que la nacion destinaba para la decorosa manutencion del Rey, su familia y casa, y los que señalaba para el servicio público de cada año, ó para los gastos extraordinarios que ocurrían imprevistamente, ha sido una de las principales causas de la espantosa confusion que ha habido siempre en la inversion de los caudales públicos. De aqui tambien la funesta opinion de haberse creído por no pocos, y aun intentado sostener como axioma, que las rentas del Estado eran una propiedad del monarca y su familia. Para prevenir en lo sucesivo tamaños males, la nacion al principio de cada reinado fijará la dotacion anual que estime conveniente asignar al Rey para mantener la grandeza y esplendor del trono, é igualmente lo que crea correspondiente á la decorosa sustentacion de su familia: evitando por este medio no solo la poco decente y airosa solicitud de hacer periódicamente á la nacion pedidos y donativos para ayuda de criar y establecer á sus hijos, sino tambien para que en adelante no se emplee bajo pretextos de necesidades facticias la sustancia de los pueblos en fraguarles nuevas cadenas, como de ordinario ha sucedido siempre que la nacion ha descuidado tomar rigurosa cuenta de la buena administracion é inversion de sus contribuciones.

Como el órgano inmediato del Rey le forman los secretarios del despacho, aqui es en donde es necesario hacer efectiva la responsabilidad del gobierno para asegurar el buen desempeño de la inmensa autoridad depositada en la sagrada persona del Rey, pues que en el hecho existe toda en las manos de los ministros. El medio mas seguro y sencillo, el

que facilita á la Nacion poderse enterar á cada instante del origen de los males que pueden manifestarse en cualquiera ramo de la administracion, es el de obligar á los Secretarios de despacho á autorizar con su firma cualquiera orden del Rey. La benéfica intencion, que no puede menos de animar siempre sus providencias, hace inverosímil que el Monarca se aparte jamas del camino de la razon y de la justicia; y si tal vez apareciere en sus órdenes que se desvia de aquella senda, será solo por haber sido inducido á ello contra sus paternas designios por el influjo ó mal consejo de lo que deben á Dios, á la patria y á si mismos, hayan osado abusar del sagrado lugar, en que no debe oírse sino el lenguaje respetuoso de la verdad, de la prudencia y del patriotismo. De este modo las córtes tendrán en cualquier caso un testimonio auténtico para pedir cuenta á los ministros de la administracion respectiva de sus ramos. Y para asegurar por otra parte el fiel desempeño de sus cargos, y protegerlos contra el resentimiento la rivalidad y demas enemigos de la rectitud, entereza y justificacion que deben constituir al caracter público de los hombres de estado, los ministros no podrán ser juzgados, sin que previamente resuelvan las córtes haber lugar á la formacion de causa.

Para dar al gobierno el caracter de estabilidad, prudencia y sistema que se requiere; para hacer que los negocios se dirijan por principios fijos y conocidos, y para proporcionar que el estado pueda en adelante ser conducido, por decirlo así, por máximas, y no por ideas aisladas de cada uno de los secretarios del Despacho, que ademas de poder ser equivocadas, necesariamente son variables á causa de la amovilidad á que estan sujetos los ministros, se ha planteado un consejo de estado compuesto de proporcionado número de individuos. En él se habrá de refundir el conocimiento de los negocios gubernativos que andaban antes repartidos entre los tribunales supremos de la corte con grande menoscabo del augusto cargo de administrar la justicia, de cuyo sauto ministerio no deben ser en ningun caso dis-

traidos los magistrados : y porque tambien conviene determinar con toda escrupulosidad , y conservar enteramente separadas las facultades propias y características de la autoridad judicial. Para dar consideracion y decoro á tan señalada reunion habrá en ella algunos individuos del clero y de la nobleza , cuyo número fijo evitará que con el tiempo se introduzcan abusos perjudiciales al objeto de su instituto ; è igualmente otro suficiente de naturales de ultramar , para que de este modo se estreche mas y mas nuestra fraternal union , pueda tener el gobierno prontos para cualquiera resolucion todas las luces y conocimientos de que necesite , y aquellos felices paises el consuelo de aproximarse por este nuevo medio al centro de la autoridad y de la madre patria. Para que la moderacion , pureza y desprendimiento que deben formar el caracter público de un representante de la nacion no peligren al tiempo de formar las listas de los individuos que se hayan de proponer al Rey para consejeros de estado , no podrá elegirse á ningun diputado de las córtes , que hacen el nombramiento. La propuesta de los individuos del Consejo hecha al Rey por las córtes tiene por objeto dar á esta institucion caracter nacional ; de este modo la nacion no verá en el consejo un senado temible por su origen , ni independenciam: tendrá seguridad de no contar entre sus individuos personas desafectas á los intereses de la patria ; y el Rey , quedando en libertad de elegir de cada tres uno , no se verá obligado á tomar consejo de súbditos que le sean desagradables. Ultimamente la seguridad de no poder ser removidos de su encargo sin causa justificada los individuos del consejo de estado , afianza la independenciam de sus deliberaciones , en que tanto pueden influir el temor de una separacion violenta ó decorosa (1).

Hasta aqui quedan sentadas las bases en que reposa el suntuoso edificio de la libertad política de la nacion. Resta aho-

(1) Esta primera parte se leyó en las cortes el 17 de agosto de 1811.

ra asegurar la libertad civil de los individuos que la componen. El íntimo enlace, el reciproco apoyo que debe haber en toda la estructura de la constitucion, exige que la libertad civil de los españoles quede no menos afianzada en la ley fundamental del estado, que lo está ya la libertad política de los ciudadanos. La conveniencia pública, la estabilidad de las instituciones sociales no solo pueden permitir, sino que exigen muchas veces que se suspenda o se disminuya el ejercicio de la libertad política de los individuos que forman una nacion. Pero la libertad civil es incompatible con ninguna restriccion que no sea dirigida á determinada persona, en virtud de un juicio intentado, y terminado segun la ley promulgada con anterioridad. Así es que en un estado libre puede haber personas que por circunstancias particulares no concurren mediata ó inmediatamente á la formacion de las leyes positivas; mas estas no pueden conocer diferencia ninguna de condiciones ni de clases entre los individuos de este mismo estado. La ley ha de ser una para todos, y en su aplicacion no ha de haber excepcion de personas.

De todas las instituciones humanas ninguna es mas sublime ni mas digna de admiracion que la que limita en los hombres la libertad natural, sujetándolos al suave yugo de la ley. A su vista todos aparecen iguales, y la imparcialidad con que se observen las reglas que prescribe, será siempre el verdadero criterio para conocer si hay ó no libertad civil en un estado. Por lo mismo, uno de los principales objetos de la constitucion es fijar las bases de la potestad judicial, para que la administracion de justicia sea en todos los casos efectiva, pronta é imparcial. Esto es, que en los juicios civiles el que litiga con derecho y buena fe puede estar seguro que obtendrá lo que solicita, ó que no será despojado de su propiedad ó perjudicado en sus intereses; y en las causas criminales, convencido el delincuente, que nada podrá salvarle de la pena condigna á su delito; y el inocente, seguro de hallar en la ley todos los medios de triunfar de las artes, malicia y poder de sus enemigos.

La comision , señor , si no fuera por no alargar demasiado este discurso , presentaria á V. M. nuevos testimonios de la sabiduria y profundidad de la antigua constitucion de España en el esencialísimo punto de la libertad civil. Ninguna nacion de Europa puede acaso presentar leyes mas filosóficas ni liberales , leyes que protejan mejor la seguridad personal de los ciudadanos , su honor y su propiedad , si se atiende á la antigüedad de su establecimiento , que la admirable constitucion de Aragon. La sublime institucion del Justicia mayor , y el modo de instruir el proceso criminal , serán siempre el objeto de la admiracion de los sabios , del anhelo de los hombres de bien , y del ardiente deseo de los que aman de corazon la libertad nacional. Diferentes leyes criminales de Cataluña , Navarra y Castilla son igualmente admirables por el espíritu de humanidad que respiran , por la esquisita diligencia con que hacen ver se buscaba por nuestros antiguos legisladores el modo de asegurar la recta administracion de justicia ; y en las civiles brilla sobremañera el ingenio , la sagacidad y aun el espíritu de sutileza asi de los legisladores , como de los comentadores y prácticos que las explicaron introduciendo estos en el foro su doctrina á la par de las mismas leyes , que ganó en no pocos casos igual y aun mayor autoridad con grave perjuicio de la claridad y uniformidad , que debe ser el distintivo de una sabia legislacion.

No se detendrá la comision en referir las causas que se han opuesto á los saludables efectos de estas leyes en todos los reinos de España , porque son las mismas que destruyeron la libertad politica , y de que ha indicado bastante en la primera parte de este discurso. Sin embargo , no puede menos de esponer que la falta de enlace y uniformidad de los diferentes códigos de nuestra legislacion , que estan hoy dia en observancia , demuestra hasta la evidencia la necesidad de establecer un sistema de legislacion , sin el cual son inútiles ó ineficaces las mejores leyes civiles y criminales. Como toca á la constitucion determinar el caracter que ha de tener en una nacion el código general de sus leyes positivas , deben establecerse en

ella los principios de que han de derivarse aquellas y cualesquiera otras disposiciones, que bajo el nombre de ordenanzas ó reglamentos hayan de dirigir las transacciones públicas y privadas de los individuos de una nacion entre sí, ó las que celebren con los súbditos de otros estados con quienes puedan entablar comunicacion. Estas reglas no solo han de servir para la formacion de nuevas leyes, sino para dirigir á las córtes en la derogacion ó reforma de las que sean incompatibles con el nuevo sistema planteado por la constitucion.

La reforma de las leyes criminales es sobre todo muy urgente; porque teniendo por objeto las acciones en que pueden interesarse inmediatamente la vida, la libertad y la buena reputacion de las personas, toda dilacion en su mejora es de la mas grave trascendencia, todo error puede acarrear daños irreparables. De aquí se sigue que el arreglo de la potestad judicial en toda la estension que comprende la administracion de justicia en lo civil y criminal exige mucha escrupulosidad y circunspeccion. No bastan leyes que arreglen los derechos entre los particulares, que castiguen los delitos, y protejan la inocencia: es necesario que lo que disponen, sea, segun se ha dicho, ejecutado irremisiblemente con prontitud é imparcialidad.

Dos grandes escollos son los que hacen peligrar la administracion de justicia, segun el orden establecido en nuestra jurisprudencia. Escollos que no es posible evitar del todo mientras las luces no se difundan, y en tanto que la libre discusion de las materias políticas no ponga á la nacion en estado de comparar el sistema judicial de otras naciones con el que se observa en España. Los tribunales colegiados, y perpetuidad de sus jueces, y la facultad que tienen estos de calificar por sí mismos el hecho sobre que han de fallar, sujetan sin duda alguna á los que reclaman las leyes al duro trance de hallarse muchas veces á discrecion del juez ó tribunal. La comision no entrará á examinar las razones en que se fundan los que apoyan é impugnan uno y otro sistema. Encargada por V. M. de arreglar un proyecto de constitu-

cion para restablecer y mejorar la antigua ley fundamental de la monarquía, se ha abstenido de introducir una alteración sustancial en el modo de administrar la justicia, convencida de que reformas de esta trascendencia han de ser el fruto de la meditación, del examen mas prolijo y detenido, único medio de preparar la opinión pública para que reciba sin violencia las grandes innovaciones. Pero al mismo tiempo la comisión ha creído que la constitución debía dejar abierta la puerta para que las córtes sucesivas, aprovechándose de la experiencia, del adelantamiento, que ha de ser consiguiente al progreso de las luces, puedan hacer las mejoras que estimen oportunas en el importantísimo punto de administrar la justicia.

La sabia distribución que V. M. ha hecho del ejercicio de la potestad soberana en su memorable decreto de 24 de setiembre de 1810, ha facilitado á la comisión el fijar los canones que han de arreglar en adelante el importantísimo punto de la potestad judicial. La comisión, según el plan que se ha propuesto, delega esta autoridad á los tribunales, comprendiendo bajo este nombre no solo á los cuerpos colegiados, sino tambien á los jueces ordinarios, que en rigor constituyen tribunal, cuando acompañados de los ministros que las leyes señalan, ejercen el ministerio de la justicia.

Para que la potestad de aplicar las leyes á los casos particulares no pueda convertirse jamas en instrumento de tiranía, se separan de tal modo las funciones de juez de cualquiera otro acto de la autoridad soberana, que nunca podran ni las córtes ni el Rey ejercerlas bajo ningua pretexto. Tal vez podrá convenir en circunstancias de grande apuro reunir por tiempo limitado la potestad legislativa y ejecutiva; pero en el momento que ambas autoridades ó alguna de ellas reasumiese la autoridad judicial, desaparecería para siempre no solo la libertad política y civil, sino hasta aquella sombra de seguridad personal, que no pueden menos de establecer los mismos tiranos si quieren conservarse en sus estados. Por eso se prohíbe espresamente que pueda separarse de los tribu-

nales el conocimiento de las causas, y ni las c6rtes ni el Rey podran avocarlas, ni mandar abrir nuevamente los juicios ejecutoriados. La ley sola debe se~alar el remedio para subsanar los perjuicios que puedan seguirse de los fallos de los jueces. Y si el ciudadano se viese espuesto como hasta aqui á ser separado del tribunal competente, ó á sufrir las penalidades de un litigio indefinido, perderia toda confianza, y solo veria en las leyes un lazo tendido á su docilidad á su candor y buena fé. La observancia de las formalidades que arreglan el proceso es tan esencial, que en ellas ha de estar fundado el criterio de la verdad; y en el instante en que la autoridad soberana pudiese dispensarla en lo mas minimo, no solo se comprometeria el acierto en las sentencias, sino que la desconfianza se apoderaria del ánimo de los que pusiesen su vida y sus intereses en manos de los jueces ó magistrados.

La meditacion mas profunda apenas es bastante á explicar el origen de la sublime institucion de los jueces; y acaso el mayor sacrificio que pueden hacer los hombres está en someterse á lo que decidan sus iguales en las cosas que pueden ser mas caras y esenciales á su existencia ó conservacion. Esta reflexion hace ver cuanto importa que los jueces no puedan ser distraidos en ningun caso de las augustas funciones de su ministerio. Y solo la lamentable confusion de principios á que habia venido á parar el verdadero estudio de la jurisprudencia, ó las falsas ideas de la ambicion pudieron presentar como propias de la magistratura otras ocupaciones que no fuesen puramente las de juzgar. Nuestros legisladores no desconocieron tan saludable doctrina, y por eso estaba tambien determinada por las antiguas leyes de Aragon y de Castilla la verdadera autoridad de los jueces y tribunales. Esta es preciso que se estienda á hacer que se lleven á efecto sus decisiones para que no sean ilusorias, sin que por eso pueda influir de ningun modo en la suspension ó retardo de su ejecucion. Cualquiera facultad en esta parte introduciria en los tribunales la mas funesta arbitrariedad. Como la libertad civil desaparece en el momento en que nace la desconfianza, es preciso apartar

del animo de los súbditos de un estado la idea de que el gobierno pueda convertir la justicia en instrumento de venganza ó de persecucion: asi se prohíbe que nadie pueda ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal establecido con anterioridad por la ley.

La comision no necesita detenerse á demostrar que una de las principales causas de la mala administracion de justicia entre nosotros es el fatal abuso de los fueros privilegiados introducido para ruina de la libertad civil y oprobio de nuestra antigua y sabia constitucion. El conflicto de autoridades que llegó a establecerse en España en el último reinado, de tal modo habia anulado el imperio de las leyes, que casi parecia un sistema planteado para asegurar la impunidad de los delitos. Tal vez el estudio entero de la jurisprudencia, y el artificioso método del foro no ofrecian á los jueces y oficiales de justicia tantas dificultades como el solo punto de las competencias. ¿Qué subterfugios, qué dilaciones, qué ingeniosas arbitrariedades no presentan los fueros particulares á los litigantes temerarios, á los jueces lentos ó poco delicados, á los ministros de justicia que quieran poner á logro el caudal inmenso de su cavilosa sagacidad! La sola nomenclatura y discernimiento de los fueros privilegiados exigen un estudio particular y meditado. La justicia, señor, ha de ser efectiva; y para ello su curso ha de estar espedito. Por lo mismo la comision reduce á uno solo el fuero ó jurisdiccion ordinaria en los negocios comunes, civiles y criminales. Esta gran reforma bastará por sí sola á restablecer el respeto debido á las leyes y á los tribunales, asegurará sobremanera la recta administracion de justicia, y acabará de una vez con la monstruosa institucion de diversos Estados dentro de un mismo Estado, que tanto se opone á la unidad de sistema en la administracion á la energia del gobierno, al buen orden y tranquilidad de la monarquía.

La comision ha crecido al mismo tiempo que no debia hacerse alteracion en el fuero de los clérigos hasta que las dos autoridades civil y eclesiástica arreglasen este punto confor-

me al verdadero espíritu de la disciplina de la iglesia española, y á lo que exige el bien general del reino; no obstante que en el Fuero juzgo era desconocida la exención de litigar y ser reconvenidos ó acusados los eclesiásticos en los negocios comunes, civiles y criminales ante los jueces y tribunales ordinarios.

Del mismo modo ha creído indispensable dejar á los militares aquella parte del fuero particular que sea necesaria para conservar la disciplina y subordinacion de las tropas en el ejército y armada. Pero tambien reconoce que solo la ordenanza es capaz de arreglar este punto tan importante, de modo que se concilien el objeto de la institucion militar, y el respeto debido á las leyes y á las autoridades. El soldado es un ciudadano armado solamente para la defensa de su patria; un ciudadano, que suspendiendo la tranquila é inocente ocupacion de la vida civil, va á proteger y conservar con las armas, cuando es llamado por la ley, el orden público en lo interior, y hacer respetar la nacion siempre que los enemigos de afuera intenten invadirla ú ofenderla.

Como la integridad de los jueces es el requisito mas esencial para el buen desempeño de su cargo, es preciso asegurar en ellos esta virtud por cuantos medios sean imaginables. Su ánimo debe estar á cubierto de las impresiones que pueda producir hasta el remoto recelo de una separacion violenta. Y ni el desagrado del monarca, ni el resentimiento de un ministro han de poder alterar en lo mas mínimo la inexorable rectitud del juez ó magistrado. Para ello nada es mas á propósito que el que la duracion de su cargo dependa absolutamente de su conducta, calificada en su caso por la publicidad de un juicio. Mas la misma seguridad que adquieren los jueces en la nueva constitucion, exige que su responsabilidad sea efectiva en todos los casos en que abusen de la tremenda autoridad que la ley les confia; y la comision no puede menos de llamar con este motivo la atencion del congreso hácia la urgente necesidad de establecer con claridad y discernimiento por medio de leyes particulares la respon-

sabilidad de los jueces, determinando espresamente las penas que correspondan á los delitos que puedan cometer en el ejercicio de su ministerio. Aunque la potestad judicial es una parte del ejercicio de la soberanía delegada inmediatamente por la constitucion á los tribunales, es necesario que el Rey como encargado de la ejecucion de las leyes en todos sus efectos, pueda velar sobre su observancia y aplicacion. El poder de que está revestido y la absoluta separacion é independencia de los jueces, al paso que forman la sublime teoria de la iustitucion judicial, producen el maravilloso efecto de que sean obedecidas y respetadas las decisiones de los tribunales, y por eso sus ejecutorias y provisiones deben publicarse á nombre del Rey considerándole en este caso como el primer magistrado de la nacion.

La igualdad de derechos proclamada en la primera parte de la constitucion en favor de todos los naturales originarios de la monarquia, la uniformidad de principios adoptada por V. M. en toda la estension del vasto sistema que se ha propuesto, exigen que el código universal de leyes positivas sea uno mismo para toda la nacion; debiendo entenderse que los principios generales sobre que han de estar fundadas las leyes civiles y de comercio, no pueden estar barciertas modificaciones que habrán de requerir necesariamente la diferencia de tantos climas como comprende la inmensa estension del imperio español y la prodigiosa variedad de sus territorios y producciones. El espíritu de liberalidad, de beneficencia y de justificacion ha de ser el principio constitutivo de las leyes españolas. La diferencia, pues, no podrá recaer en ningun caso en la parte esencial de la legislacion. Y esta máxima tan cierta y tan reconocida no podrá menos de asegurar para en adelante la uniformidad del código universal de las Españas.

Delegada por la constitucion á los tribunales la potestad de aplicar las leyes, es indispensable establecer, para que haya sistema, un centro de autoridad en que vengau á reunirse todas las ramificaciones de la potestad judicial. Por lo

mismo se establece en la corte un supremo tribunal de justicia, que constituirá este centro comun. Su principal atributo debe ser el de la inspeccion suprema sobre todos los jueces y tribunales encargados de la administración de justicia.

Al paso que sus facultades no deben estorbar el libre desempeño de las funciones de aquellos, ha de estar autorizado para vigilar la escrupulosa observancia que hagan de las leyes como igualmente juzgar por si mismo las causas que versen sobre hacer efectiva la responsabilidad de los jueces y magistrados superiores en los casos determinados por la ley. El principio que ha guiado á la comision á establecer este sistema, exige que el tribunal supremo de justicia conozca de los juicios y causas instamadas en las provincias en el solo caso de nulidad cometida en la tercera instancia. Su conocimiento ha de limitarse á si se han observado ó no las leyes que arreglan el proceso, debiendo abstenerse de intervenir en lo sustancial de la causa, que habrá de remitirse al tribunal competente para que ejecute lo que haya lugar. El recurso de nulidad, y el juicio de responsabilidad que en su consecuencia puede originarse en el tribunal supremo de justicia, asegurarán el celo y justificación de los tribunales superiores de provincia, que no podrán menos de mirar con respeto una autoridad suprema, ante la cual habrán de responder de las faltas ó delitos que cometieren. La inmediatecion al gobierno del supremo tribunal de justicia, la dignidad y circunstancias de los principales empleados, persuaden la necesidad de que entienda en las causas criminales que se promovieron contra ellos, como asimismo de la residencia de los demas empleados públicos que estuvieren sugetos á ella por las leyes, de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos superiores de la corte, é igualmente de todo lo relativo al real patronato siempre que sea de naturaleza contenciosa. Las demas facultades que se le señalan deben considerarse como atributo propio de un tribunal supremo, y centro de la autoridad judicial.

La comision establece que todas las causas, asi civiles co-

mo criminales, hayan de terminarse dentro del territorio de cada audiencia. Con este motivo cree necesario hacer presente las razones en que funda su sistema, para que así queden justificadas las alteraciones que resulten de esta innovación.

La comisión ha mirado como uno de los mayores perjuicios que pueden experimentar los individuos de una nación, el que se les obligue á acudir á largas distancias para obtener justicia en los negocios que les ocurran así civiles como criminales. Es imponderable la desigualdad que resulta entre las personas poderosas por sus riquezas y valimiento, y las que carecen de estas ventajas, que por desgracia siempre solo en mayor número, cuando es necesario apelar con recursos extraordinarios á tribunales establecidos fuera de la provincia. Otras circunstancias, que aunque de igual trascendencia no aparecen sino en el momento de interponerse los recursos extraordinarios, ni pueden ser bien conocidos sino de las personas que á su pesar, y en grave perjuicio de sus intereses tienen que renunciar á aquel remedio, aumentan grandemente aquella desventaja.

La celeridad en la formación de los procesos y terminación de ellos en todas sus instancias, la facilidad de asegurar las pruebas, de aclarar las dudas, de reponer los vicios, de deshacer las equivocaciones que hayan podido introducirse en el origen y progreso de las causas, han sido para la comisión razones de mucho peso para que dejase de adoptar el único remedio que puede cortar de raíz tan graves males. La primera alteración que resulta de este sistema es la supresión de todos los casos de corte. Si se examina con atención el origen de este privilegio, no puede menos de hallarse que el principal motivo de su establecimiento fue muy laudable. El poderoso influjo de los señores territoriales, de las jurisdicciones exentas, y el riesgo de ser atropelladas las personas desvalidas por su edad ú otras circunstancias, siempre que tuviesen que litigar con tan temibles adversarios ante los juyces ó alcaldes ordinarios, hizo in-

dispensable que se las protegiese concediéndoseles el derecho de no poder ser reconvenidas sino en los tribunales superiores. La liberalidad de los Reyes, la ambicion y vanidad de cuerpos y particulares, hizo extensivo este privilegio á los que no necesitaban de aquella proteccion.

La nueva ley fundamental que se establece sentando por principio la igualdad legal de los españoles, la imparcial proteccion que á todos dispensa la constitucion, y los medios que sanciona para afianzar la observancia de las leyes, hace inútil é inoportuno el privilegio de caso de corte. Las reformas ulteriores que se harán en el código civil y criminal llevarán al cabo la importante obra de perfeccionar la legislacion, con lo cual se experimentarán todas las ventajas que presenta esta parte del proyecto.

Instaurándose, pues, la primera instancia de todas las causas civiles y criminales sin distincion alguna en los juzgados ordinarios, es consiguiente que se fenezcan todas en la audiencia de la provincia, adoptando el principio tan recomendado por nuestras leyes de que todos los juicios se den por terminados con tres sentencias. Esta disposicion altera el orden establecido por la célebre ley de Segovia en el recurso conocido con el nombre de segunda suplicacion. Es bien sabido que el motivo principal por que se introdujo fue el no haberse acostumbrado antes del reinado de Don Juan el primero admitir tercera instancia de los pleitos que comenzaban ante los oidores ó en el consejo. Pareció entonces conveniente establecer este recurso, que es peculiar de España, y el cual se interpone á la persona misma del Rey, limitándole solo á las causas cuya cuantía asciende á tres mil doblas en propiedad, y seis mil en posesion. El sistema de la comision solo altera el orden; pues, suprimidos los casos de corte, puede haber lugar en su caso á este recurso en las audiencias respectivas, en donde se puede observar todo lo prevenido por la ley de Segovia, y demas que se han promulgado despues en la materia, ó hacer en este pun-

to las alteraciones que parezcan convenientes. Hay otro recurso extraordinario que debe quedar suprimido, tanto por el abuso que se ha hecho de él en muchas ocasiones, como porque se halla en realidad refundido en el de nulidad, que habrá de interponerse ante el tribunal supremo de Justicia. La comision, señor, habla del recurso de injusticia notoria, de incierto origen, y verdaderamente perjudicial en todos tiempos por haberse llegado á admitir en muchas ocasiones en todos los casos en que se intentaba, como se ve por la consulta del Consejo real de 8 de febrero de 1700. El auto acordado de 17 del mismo mes y año dió nueva forma á este recurso, admitiéndole en los casos en que no tuviese lugar la segunda suplicacion. El principado de Cataluña no comenzó á usarle hasta el año de 1740. El reino de Navarra le ha resistido constantemente; y á la verdad la variedad de opiniones sobre los casos en que debe admitirse, la ineficacia del depósito que se exige de los litigantes para contener su temeridad en interponerle demuestran hasta la evidencia que es perjudicial, y que el recurso de nulidad ideado por la comision comprende todas las ventajas que pueden apetecerse, sin que esté espuesto á los inconvenientes del recurso de injusticia notoria. Leyes particulares podrán arreglar el recurso de nulidad con toda la perfeccion de que es susceptible, adaptándose en sus disposiciones á la base que sienta la constitucion.

Establecido ya que todas las causas civiles y criminales hayan de terminarse dentro del territorio de las audiencias, es indispensable asegurar el acierto y justificacion de sus decisiones. Y asi se dispone, que los jueces que hayan fallado en la segunda instancia no podrán asistir á la vista del mismo pleito en la tercera. A la constitucion solo corresponde sentar esta base. Leyes y reglamentos especiales serán los que faciliten la organizacion de los tribunales conforme á este principio.

La division del territorio de la monarquía, indicada en el artículo 12 de este proyecto, se hace cada vez mas necesaria para que pueda tener su efecto lo que dispone la cons-

titucion en diferentes lugares. Entre todas las razones que la reclaman , ninguna con mas urgencia que la administracion de justicia. ¿Cómo pueden esperarla los pueblos que entre el cúmulo de dificultades que opone nuestro defectuoso método de enjuiciar , se encuentran no pocas veces con el insuperable obstáculo de haber de acudir á tribunales que distan tal vez sesenta leguas? No, señor, no espere V. M. que el primero y mas esencial ramo del servicio público pueda llegar á desempeñarse , sin que la mano poderosa de la autoridad soberana acometa la grande obra de restaurar al reino, abrazando á un mismo tiempo el grandioso sistema de la constitucion. Las dificultades son innumerables , las circunstancias parece que multiplican los obstáculos. Sin embargo, arrédrese enhorabuena el genio mezquino y limitado de un ministro, la timidez y apocamiento de un gobierno débil ó indolente; mas no así la grandeza y extension de miras de un congreso que tiene la gloria incomparable de representar á la nacion española.

La comision omite por tan obvias las razones en que se fundan las demas facultades concedidas á los tribunales superiores ó audiencias territoriales, y pasa á indicar el método que establece para las de ultramar.

Las escandalosas dilaciones que se advierten en causas originadas ó ventiladas en los diferentes juzgados ó tribunales de aquellas provincias , con motivo de las apelaciones ó recursos interpuestos ante los supremos consejos de la corte, las intolerables vejaciones, los crecidos gastos y otros innumerables perjuicios que experimentan los naturales y habitantes de aquellas importantes provincias, preciso es que tengan ya término. La igualdad de derechos, la de proteccion y de mejoras, decretada por el congreso, deben ya realizarse; y la administracion de justicia fundada en los filosóficos y liberales principios, consignados por V. M. en todos los decretos que tienen por objeto la felicidad de aquellos preciosos paises, comenzará desde luego á restañar las heridas que el rechazo de la revolucion de la madre patria , unido al de

sorden y arbitrariedad del anterior gobierno, desgraciadamente han abierto en algunas provincias de la España de ultramar.

Para estrechar mas y mas el indisoluble vinculo que debe unir las de la península, se establece que las audiencias de ultramar, al paso que queden expeditas para el fenecimiento de las causas con ~~con~~clusión del recurso de nulidad, hayan de acudir al supremo tribunal de justicia en los casos que convenga hacer efectiva la responsabilidad de los jueces que hubiesen faltado á la observancia de las leyes que arreglen el proceso en todo género de causas en que entendieren. Del mismo modo remitirán periódicamente al supremo tribunal de justicia listas puntuales de todas las causas que ante ellas pendieren ó se hubieren fenecido, por cuyo medio se facilita la inspeccion y vigilancia sobre el fiel desempeño de sus funciones, se asegura la responsabilidad de sus magistrados, y se logra el importante efecto del respeto y subordinacion al centro de la autoridad suprema judicial.

Como la índole de nuestra antigua constitucion se conserva casi inalterable en la sabia y popular institucion de los jueces ó alcaldes elegidos por los pueblos, y como nada puede inspirar á estos mas confianza que el que nombren por sí mismos de entre sus iguales las personas que hayan de terminarus diferencias, la comision ha creido debia ser muy circunspecta en el arreglo de la jurisdiccion ordinaria, depositada casi generalmente por nuestras leyes en los jueces de realengo y señorío, cuyas jurisdicciones en el dia felizmente se hallan ya incorporadas en una sola. No obstante, la necesidad de que la justicia se administre con prontitud y uniformidad, y lo difícil que es conseguirlo en tanto que por carga concejil, y no por ministerio propio de su oficio, se vean los vecinos de los pueblos obligados á entender en todos los ramos de la administracion de justicia, han movido á la comision á generalizar el sistema de jueces letrados para la primera instancia mientras perma-

vezca unida en unas mismas personas la facultad de calificar el hecho y aplicar la ley. La jurisdiccion ordinaria, confiada á jueces elegidos cada año, no puede menos de producir en la finalizacion de las causas retardos, injusticias y prevaricaciones por parte de los jueces, á quienes será muy facil eludir en cualquier caso la responsabilidad. Los negocios particulares y ocupaciones domésticas de los vecinos de los pueblos que resulten elegidos jueces ó alcaldes, distraerán siempre su atencion en perjuicio de la administracion, de justicia; por no hablar ahora de los inconvenientes que trae á las partes el haber de acudir á asesor, tal vez muy distante ó de poca confianza.

Para plantear el método general de jueces letrados bien conoce la comision que debe preceder la division del territorio de las provincias principales entre si. Esta operacion y la de arreglar las facultades, así de los jueces letrados como de los alcaldes de los pueblos, no corresponde á la ley fundamental. Leyes y reglamentos especiales ordenarán todos estos puntos, y las córtes sucesivas, mas favorecidas de las circunstancias en que puedan hallarse que lo está V. M. en las presentes, y auxiliadas por la buena voluntad y energia del gobierno, allanarán cuantas dificultades puedan presentarse. Las demas facultades y obligaciones que se expresan, respecto de estos jueces ordinarios, se establecen en la constitucion, no solo porque debe perfeccionarse un sistema dirigido principalmente á la pronta y recta administracion de justicia, asegurando de un modo infalible la responsabilidad de los jueces y tribunales, sino tambien porque son los principios fundamentales en que deben estibar cualesquiera leyes ó reglamentos que convenga formar para la organizacion de estos juzgados.

La potestad judicial queda del todo organizada bajo los principios establecidos; pero al mismo tiempo es preciso considerar que la naturaleza de ciertos negocios, el método particular que conviene al fomento de algunos ramos de industria, juntamente con los reglamentos y ordenanzas, que mas

que al derecho privado pertenecen al derecho público de las naciones, pueden exigir tribunales especiales y de un arreglo particular. Los consulados, los asuntos de presas, y otros incidentes de mar, las juntas ó tribunales de minería en América, y tal vez el complicado y vicioso sistema de rentas, mientras no se reforme desde su raíz, podrán requerir una escepcion de la regla general de tribunales. La naturaleza variable de sus negocios es la que ha de decidir si deben subsistir ó extinguirse; y esto nunca puede ser objeto de la constitucion, sino de leyes particulares.

A la ley fundamental no solo corresponde arreglar las relaciones de los tribunales entre sí, sino tambien fijar los principios á que deben atenerse los jueces en la administracion de justicia, tocando á las leyes positivas determinar las reglas para formalizar el proceso, y todos los demas actos propios del ejercicio de la magistratura. El derecho que tiene todo individuo de una sociedad de terminar sus diferencias por medio de jueces árabitos, está fundado en el incontrastable principio de la libertad natural. Nuestra antigua constitucion y nuestras leyes le han reconocido y conservado en medio de las vicisitudes que han padecido desde la monarquía goda. Y el espíritu de concordia y liberalidad que hacen tan respetable la institucion de jueces árabitos, persuade cuan conveniente sea que los alcaldes de los pueblos ejerzan el oficio de conciliadores en los asuntos civiles é injurias de menor momento, para prevenir en cuanto sea posible que los pleitos se originen ó se multipliquen sin causa suficiente. Las reglas que han de observar los alcaldes en estos casos, se dirigen á evitar que esta precaucion no sea ilusoria. Leyes doctrinales, solo manifiestan el buen deseo del legislador; mas la obra queda incompleta si la ley no comprende dentro de sí misma el medio de asegurar su observancia.

Como todas las diferencias en asuntos civiles que no puedan arreglarse por el intermedio de árabitos ó conciliadores han de llegar á ser examinadas por jueces ó tribuna-

les, según el método prevenido en las leyes, es preciso fijar un término al progreso de las causas. El principio que establece que las causas civiles deben darse por fenecidas con tres sentencias de tribunal competente, en cuya formación no haya intervenido vicio sustancial, está fundado en razones muy filosóficas. Lo que no hayan podido recabar en tres sucesivas investigaciones jueces diferentes, guiados por determinados trámites hasta formar el suficiente criterio legal, no es de presumir que lo califiquen con mas acierto ulteriores indagaciones; y si el espíritu de desconfianza, ó mas bien de cavilacion, hallase todavía que desear despues de tres solemnes resoluciones, no sabe la comision por que no se habria de establecer un proceder indefinido. Nuestras leyes civiles han mirado como irrevocable lo decidido por tres sentencias, y solo la arbitrariedad, el desorden y confusion á que todo habia llegado entre nosotros, pudo haber profanado doctrina tan santa y respetable.

Si la administracion de justicia en lo civil necesita que la constitucion sienta los principios que han de ordenar los juicios civiles, ¿con cuánta mas razon no exige esto en lo criminal? La naturaleza de las causas criminales, como ha dicho ya la comision, reclama con preferencia la atencion y sabiduría del legislador. La primera diligencia con que se anuncia un juicio criminal, se dirige tal vez á privar á un ciudadano de su libertad. La pérdida de la vida y de la reputacion le sigue muy de cerca, y la reparacion de perjuicios en caso de error ó delito de parte de los jueces no está reservada al poder humano. Vea ahora V. M. si el cuadro que ofrece entre nosotros un código criminal, lleno de leyes promulgadas por la ferocidad y barbarie de los conquistadores del Norte, por la inquietud, depravacion y crueldad de los emperadores romanos, y por el espíritu guerrero de invasion y caballería, que dominó por muchos años durante la irrupcion sarracena, unido al sistema de arbitrariedad y tiranía, introducido por Reyes estrangeros contra nuestros antiguos fueros y libertades, y á despecho de la inte-

gridad y firmeza de nuestros jueces y magistrados; si este cuadro, repite la comision, clama ó no porque se le sustituya otro que represente la imagen de dulzura, de liberalidad y beneficencia que corresponde á la generosidad y grandeza de la nacion española. La comision, Señor, no cree ser injusta ni exagerada en lo que dice, ni menos inconsigniente por lo que ha espuesto antes en su discurso. Leyes humanas, sí, muy humanas y filosóficas aparecen en nuestros códigos para gloria de sus autores, honra y loor de la nacion entera. Pero por desgracia tambien es muy cierto que se hallan desfiguradas y aun injuriadas por muchas otras que no han sido derogadas todavia. Su inobservancia solo es debida al espíritu del siglo y á la sabiduria y sentimientos de humanidad de nuestros magistrados, que en este caso han procurado desempeñar su ministerio desentendiéndose de lo prevenido por leyes incompatibles con la masedumbre y religiosidad de nuestras costumbres.

Las reglas que establece la comision como principios que han de guiar á las córtes sucesivas en la formacion y reforma del código criminal, se recomiendan por sí mismas. No son teorías ni seductoras ilusiones de filosofos aislados ó novadores. Muchas de ellas estan sacadas de las leyes criminales de Aragon y de Castilla. Otras son el fruto de la meditacion y de la esperiencia, usadas no solo en los tribunales de Grecia y Roma, sobre cuyos principios está calcada, por mas que quiera disimularse, gran parte de nuestra jurisprudencia, sino tambien por naciones felices y opulentas, que tienen como nosotros la misma forma de gobierno monarquico moderado, amantes de sus instituciones, y poco amigas de novedades peligrosas. La necesidad de prevenir las prisiones arbitrarias, de contener el escandaloso abuso de los arrestos injustos, de las dilaciones y largas en la formacion de los procesos criminales, reclaman con urgencia una reforma radical. La publicidad de los juicios, á lo menos desde la conclusion del sumario, la efectiva responsabilidad de los jueces y demas ministros é individuos de justicia, leyes que arreglen con cla-

ridad y precision los trámites del proceso; he aqui los principios constitutivos del sistema criminal, cuya planta ofrece la comision.

Se abstiene de esponer todas las razones en que funda los articulos que comprende esta parte de su obra. Solo indicará algunos de los principios en que se apoyan las alteraciones que pueden llamar algun tanto la atencion. Tal será quizá lo que establece respecto de no exigir juramento al reo en la confesion de su delito.

La comision se da el parabien de hallar establecida en una provincia de España la innovacion que propone. El juramento con que procura arrancarse de la boca del reo la confesion de su delito, no se exige en el principado de Cataluña. La sabiduría que supone esta costumbre, hace el elogio del legislador ó tribunal que la introdujo, y apenas se concibe cómo haya dejado de generalizarse en un país católico la religiosa práctica de redimir al reo de un conflicto, en que tiene tal vez que optar entre el patibulo ó el perjurio. El intolerable y depravador abuso de privar á un reo de su propiedad, es casi simultáneo en los mas de los casos al acto del arresto; y bajo el pretesto especioso de asegurar el modo de resarcir daños y perjuicios, derechos á la cámara del Rey, ó acaso por otros motivos mas ilegales ó injustos, se comete una vejacion, cuyo enorme peso recae, no ya sobre el arrestado sino sobre su inocente familia, que desde el momento del secuestro empieza á pagar la pena de delitos que no ha cometido. La comision tal vez creyó que debía proscribirse para siempre el embargo de bienes; mas para evitar los perjuicios que podrian seguirse de una regla demasiado general, ha preferido fijar el principio que debe seguirse la ley cuando limite el secuestro á los casos y á las cantidades que sean rigurosamente justas. Por el mismo principio de no hacer trascendental al inocente la pena de los delitos de otros, se prohíbe para siempre la confiscacion de bienes.

La comision deja insinuado en otra parte la conveniencia que resultaria de perfeccionar la administracion de justicia

separando las funciones que ejercen los jueces en fallar á un mismo tiempo sobre el hecho y el derecho. Mas al paso que no duda que algun dia se establezca entre nosotros la saludable y liberal institucion de que los españoles puedan terminar sus diferencias por jueces elegidos de entre sus iguales, en quienes no tengan que temer la perpetuidad de sus destinos, el espíritu de cuerpo de tribunales colegiados, y en fin el nombramiento del gobierno, cuyo influjo no puede menos de alejar la confianza por la poderosa autoridad de que está revestido, reconoce la imposibilidad de plantear por ahora el método conocido con el nombre de juicio de *jurados*. Este admirable sistema, que tantos bienes produce en Inglaterra, es poco conocido en España. Su modo de enjuiciar es del todo diferente del que se usa entre nosotros; y hacer una revolucion total en el punto mas difícil, mas trascendental y arriesgado de una legislacion, no es obra que pueda emprenderse entre los apuros y agitaciones de una convulsion política. Ni el espíritu público, ni la opinion general de la nacion puedan estar dispuestos en el dia para recibir sin violencia una novedad tan sustancial. La libertad de la imprenta, la libre discusion sobre materias de gobierno, la circulacion de obras y tratados de derecho público y jurisprudencia, de que hasta ahora habia carecido España, seran el verdadero y proporcionado vehículo que lleve á todas las partes del cuerpo político el alimento de la ilustracion, asimilándole al estado y robustez de todos sus miembros. Por tanto la comision ha creido que en vez de desagradar á unos irritar á otros con una discusion prematura, ó acaso impertinente, debia dejar al progreso natural de las luces el establecimiento de un sistema, que solo puede ser útil cuando sea fruto de la demostracion y del convencimiento. Por eso deja á las cortes sucesivas la facultad de hacer en este punto las mejoras que crean convenientes. Mas al mismo tiempo no puede menos de indicar que el método de juzgar por *jurados* no solo no fue desconocido por nuestras antiguas leyes, como se ve por la siguiente cláusula del fuero municipal de Toledo que di-

cé: « Todos sus juicios dellos sean juzgados, segun el Fuero juzgo, ante diez de sus mejores, é mas nobles, é mas sabios dellos, que sean siempre con el alcalde de la ciudad; » sino que aun hoy dia está de cierto modo en práctica en algunas provincias del reino. En la isla de Ibiza y Formentera el asesor nombrado por el gobierno no puede por sí solo sentenciar pleito alguno sin la concurrencia de dos ó mas hombres, que pueden llegar hasta el número de seis, tomados de todos estados. Esta institucion, aunque no es en rigor idéntica en todos sus trámites á los *jurados* de Inglaterra, está indudablemente fundada sobre los mismos principios. Y la insaculacion que en Ibiza se hace de un número proporcionado de vecinos para sacar de entre ellos los que acompañan al asesor, y los que con el título de prohombres eligen las partes para concurrir con el juez delegado en la apelacion, el cual tambien ha de ser natural y vecino del pais, no deja duda sobre que el origen de este método, tan liberal y justificado, viene del que se observaba en Roma antes de la tirania de los emperadores. El *Album Judicum*, Señor, de donde tomaban los ciudadanos romanos los jueces del hecho no puede ser desconocido de ninguno que esté medianamente versado en la jurisprudencia antigua de Roma. Por lo mismo la comision se crée en el caso de recomendar esta admirable institucion de una provincia del reino, para que el congreso no desconozca un método que tal vez convendrá algun dia generalizarlo á todas las demas.

Por último, señor, todas las leyes humanas, aunque sean dictadas con la mayor sabiduría, están sujetas á sufrir la irresistible contradiccion de circunstancias imprevistas. Roma en medio del imperio de sus leyes y del religioso respeto á sus instituciones, acudia muchas veces al extraordinario recurso de suspender á un mismo tiempo todas las leyes de la republica. La actual situacion de España hace ver que puede haber momentos en que la suspension de una ley salve el estado, ó su observancia comprometa su misma libertad é independencia. La comision, señor, ha creído necesario que la

constitucion autorice á las córtes ordinarias para que puedan en circunstancias de grande apuro y cuando la seguridad del estado lo exigiere , suspender algunas de las formalidades que deben preceder al arresto de delincuentes ó personas sospechosas, porque no de otro modo podria frustrarse una conspiracion tramada contra la libertad de la nacion. Pero al mismo tiempo cree tambien que esta suspension solo puede ser útil por tiempo limitado ; y asi las córtes nunca podrán autorizar al gobierno á que abuse de una facultad que pudiera convertirse en daño de ellas mismas , ó causar la ruina del estado. Por esta razon el suspender la observancia de las formalidades no podrá pasar de un plazo señalado (1). Sentadas ya las bases de la libertad política y civil de los españoles ; solo falta aplicar los principios reconocidos en las dos primera partes de la constitucion , arreglando el gobierno interior de las provincias y de los pueblos conforme á la índole de nuestros antiguos fueros municipales. En ellos se ha mantenido de algun modo el espíritu de nuestra libertad civil , á pesar de las alteraciones que han experimentado las leyes fundamentales de la monarquía con la introduccion de dinastias extranjeras. No es facil resolver si el haberse conservado en los pueblos los ayuntamientos bajo formas mas ó menos populares , y en algunas provincias la reunion periódica de juntas , como sucede en las vascongadas, reino de Navarra y principado de Asturias etc. , procede de que el gobierno que proscribió la celebracion de córtes hubiese respetado el resentimiento de la nacion , ó bien creido conveniente alucinarla , dejando subsistir un simulacro de libertad que se oponia poco á la usurpacion que habia hecho de sus derechos políticos. La comision deja gustosa la resolucion de este erudito problema á los que hayan de entrar en adelante en la gloriosa carrera de escribir la historia nacional con la exactitud é imparcialidad de hombres libres , y se limita solo á presentar mejoradas nues-

(1) *Hasta aqui la segunda parte leida el 6 de noviembre de 1811.*

tras instituciones municipales para que sirvan de apoyo y salvaguardia á la ley fundamental de la monarquía.

No entrará tampoco en el origen de las comunidades ó asociaciones libres de mucha parte de Europa que establecieron en la edad media, á pesar del feudalismo, el gobierno municipal de muchas ciudades bajo forma popular. Lo que sí es indudable es que en España se siguió la misma costumbre segun iba progresando la restauracion. Los ayuntamientos de las ciudades y pueblos de los diferentes reinos de la península, instituidos para el gobierno económico de sus tierras, estaban fundados en el justo principio del interes de la comunidad. Pero el espíritu señorial que dominaba en todas las instituciones de aquella época destruía la naturaleza de unos establecimientos que deben reposar únicamente sobre la confianza de los pueblos en los individuos á quienes encomiendan la direccion de sus negocios. La voz significativa de ayuntamiento explica por sí misma la indole y objeto de la institucion. Por lo mismo repugnaba que se introdujesen en estas corporaciones á favor del nacimiento, de algun privilegio ó prerogativas personas que no fuesen libremente elegidas por los que concurrían á su formacion y las autorizaban con facultades. De aquí la principal causa del poco fruto que se ha sacado de unas reuniones tan recomendables por su naturaleza y por los fines á que se dirigen.

La comision cree que generalizando los ayuntamientos, en toda la extension de la monarquía bajo reglas fijas y uniformes, en que sirva de base principal la libre eleccion de los pueblos, le dará á esta saludable institucion toda la perfeccion que puede desearse. Su objeto es fomentar por todos los medios posibles la prosperidad nacional, sin que los reglamentos y providencias del gobierno se mezclen en dar á la agricultura y á la industria universal el movimiento y direccion que solo toca al interes de los particulares. Los vecinos de los pueblos son las únicas personas que conocen los medios de promover sus propios intereses; y na-

die mejor que ellos es capaz de adoptar medidas oportunas siempre que sea necesario el esfuerzo reunido de algunos ó muchos individuos. El discernimiento de circunstancias locales, de oportunidad, de perjuicio ó de conveniencia solo puede hallarse en los que esten inmediatamente interesados en evitar errores ó equivocaciones, y jamas se ha introducido doctrina mas fatal á la prosperidad pública que la que reclama el estímulo de la ley ó la mano del gobierno en las sencillas transacciones de particular á particular, en la inversion de los propios para beneficio comun de los que los cuidan, producen y poseen, y en la aplicacion de su trabajo y de su industria; objetos de utilidad puramente local, y relativa á determinados fines.

La comision convencida de que los ayuntamientos podrán desempeñar debidamente las obligaciones de su instituto cuando se reunan en ellos la probidad, el interes y las luces, no se ha detenido en destruir para siempre el obstáculo que se oponia á tan feliz combinacion, estableciendo que en adelante la eleccion de sus individuos sea libre y popular en toda la monarquía. Este es uno de los casos en que el interes de cuerpos ó particulares debe ceder al interes público. V. M. al abolir los señoríos ha derogado virtualmente los regimientos hereditarios, los perpetuos y realengos. Su conservacion es incompatible con la naturaleza de los ayuntamientos, y repugnante al sistema de emancipacion á que han sido elevados los pueblos desde el memorable decreto de abolicion de señoríos. Los que tengan el privilegio de ser individuos de ayuntamientos por causa onerosa, ó por remuneracion de servicios, podrán reclamar la indemnizacion correspondiente en el modo y forma que se establezca para las incorporaciones de esta especie. Mas estos derechos, cualquiera que sea su origen ó naturaleza, no deben ser preferidos al que tiene la nacion entera para mejorar unos establecimientos de que depende inmediatamente la prosperidad de sus pueblos, y cuya viciosa organizacion los hace en el dia poco provechosos.

Establecido el principio de que los ayuntamientos hayan de formarse en su totalidad por eleccion libre de los pueblos, las leyes arreglarán todo lo que corresponda á su régimen interior por medio de ordenanzas ó reglamentos. La comision ha creido que solo deben comprenderse en la constitucion principios fundamentales que eviten para siempre los abusos que se habian introducido por el tiempo y la ignorancia ó por la abierta usurpacion de los poderosos. La amovilidad de los regidores y síndicos, y la prohibicion de que los empleados puedan ser elegidos individuos de los ayuntamientos, deben ser bases inalterables. La renovacion periódica de los primeros proporcionará que se aprovechen con mas facilidad las luces, la probidad y demas buenas calidades de los vecinos de los pueblos, al paso que evitará la preponderancia perpetua que ejercen en ellos los mas ricos y ambiciosos. La exclusion de los segundos protegerá la libertad de la eleccion y el ejercicio de las funciones de los ayuntamientos, sin que el gobierno deje de conservar espedita su accion en todo lo que corresponda á su autoridad por medio de gefes políticos; pudiendo estos presidir en ellos siempre que residan en pueblos de ayuntamiento.

Tal ha parecido á la comision el medio de hacer útil una institucion tan antigua, tan nacional y tan análoga á nuestro caracter, á nuestros usos y costumbres. Las facultades que el proyecto concede á los ayuntamientos son propias de su instituto. Hasta el día han ejercido la mayor parte de ellas, y las demas son de la misma naturaleza, y tienen tambien por objeto el beneficio de los pueblos.

Confiado el gobierno superior de las provincias al cuidado de gefes políticos y militares, y á la direccion de los tribunales bajo nombre de Acuerdos, sugetos unos y otros á la inspeccion de los consejos supremos, se daba ocasion á que la prosperidad y fomento de aquellas dependiese del impulso del gobierno, que equivocadamente se subroga en lugar del interes personal, ó que se promoviesen por medios complicados y poco liberalés á causa del espíritu contencioso que nece-

sariamente habia de dominar en providencias dadas ó aprobadas por tribunales, aun cuando procediesen como cuerpos gubernativos.

Separadas las funciones de los jueces y tribunales de todo lo que no sea administrar la justicia, segun queda establecido en el arreglo de la potestad judicial, el régimen económico de las provincias debe quedar confiado á cuerpos que esten inmediatamente interesados en la mejora y adelantamientos de los pueblos de su distrito. Cuerpos que formados periódicamente por la eleccion libre de las mismas provincias tengan ademas de su confianza las luces y conocimientos locales que sean necesarios para promover su prosperidad, sin que la perpetuidad de sus individuos ó su directa dependencia del gobierno pueda en ningun caso frustrar el conato y diligencia de los pueblos en favor de su felicidad. La comision, señor, ha procurado meditar este punto con la detencion y escrupulosidad que exige su importancia. Se ha hecho cargo de cuanto enseña la historia y la esperiencia en nuestra monarquía para establecer el justo equilibrio que debe haber entre la autoridad del gobierno, como responsable del orden público y de la seguridad del Estado, y la libertad de que no pueda privarse á los súbditos de una nacion de promover por si mismos el aumento y mejora de sus bienes y propiedades.

El gobierno ha de vigilar escrupulosamente la observancia de las leyes. Este debe ser su primer cuidado; mas para mantener la paz y tranquilidad de los pueblos no necesita introducirse á dirigir los intereses de los particulares con providencias y actos de buen gobierno. El funesto empeño de sujetar todas las operaciones de la vida civil á reglamentos y mandatos de autoridades, ha acarreado los mismos y aun mayores males que intentaban evitar.

La comision reconoce que nada es mas difícil que destruir errores consagrados por el tiempo y la autoridad; mas al mismo tiempo confia que el influjo de las luces y del desengaño habrán de triunfar de todas las preocupaciones. El

verdadero fomento consiste en proteger la libertad individual en el ejercicio de las facultades físicas y morales de cada particular según sus necesidades ó inclinaciones. Para ello nada más á propósito que cuerpos establecidos según el sistema que se presenta. Este sistema reposa en dos principios. Conservar espedita la acción del gobierno para que pueda desempeñar todas sus obligaciones, y dejar en libertad á los individuos de la nación, para que el interés personal sea en todos y en cada uno de ellos el agente que dirija sus esfuerzos hacia su bienestar y adelantamiento. Conforme á ellos propone la comisión que en las provincias el gobierno económico de ellas esté á cargo de una diputación compuesta de personas elegidas libremente por los pueblos de su distrito, y del gefe político y el de la hacienda pública. Estos últimos como individuos natos de la diputación conservarán en ejercicio la autoridad del Rey para que no pueda ser desconocida ó poco respetada en todo lo que pertenece á sus facultades. Sin que deba recelarse que las de la diputación puedan nunca exceder los límites que se les prescribe, pues en caso de abuso ó resistencia á las órdenes del gobierno, podrá este suspender á los vocales, dando parte á las Cortes para resolver lo que convenga. De esta disposición resultará un freno recíproco, que conservará el justo equilibrio que pueda desearse.

Los demás vocales de la diputación nombrados al mismo tiempo y en la propia forma que los diputados en córtes, se ocuparán bajo la inspección del gobierno de todo lo que pueda promover la prosperidad de la provincia en general, y los intereses de sus pueblos en particular. Su periódica renovación, y las circunstancias que han de concurrir para el nombramiento, atraerán á un centro común las luces y los conocimientos que puedan existir entre los habitantes de las provincias respectivas.

Combinada la acción del gobierno con el interés de las provincias en cada una de sus diputaciones, no podrán menos de cesar las estorsiones y fraudes en el reparto y recaudación de los impuestos, y el perjudicial influjo de los falsos principios y equi-

vocadas providencias en punto de economía pública, que emanaban de autoridades que por su instituto jamás debieron ser llamadas á dirigir ni promover los intereses de los particulares.

Como el cargo de vocal de las diputaciones no puede dejar de reputarse gravoso á los que sean elegidos, y como el ejercicio continuo de sus facultades fomentaria tal vez competencias que deben evitarse, ha parecido conveniente reducir á noventa en cada año el número de sus sesiones, dejando á las diputaciones el cuidado de distribuir las segun entiendan ser mas conveniente.

Las facultades de las diputaciones son conformes en todo á la naturaleza de cuerpos puramente económicos. Su accion queda subordinada á las leyes, sin que en nada puedan entorpecer, y menos oponerse á las órdenes y providencias del gobierno, estando este autorizado para suspender á los vocales en casos de abuso ó desobediencia. La inspeccion que se les atribuye en algunos puntos relativos á contribuciones, no tiene mas objeto que el prevenir en tiempo fraudes, estorsiones y violencias. Tampoco debe mirarse como espuesta á abusos la facultad de proponer arbitrios para objetos de utilidad comun de la provincia. La independenciam de los vocales de las diputaciones, su arraigo y amovilidad seria bastante á precaver un daño irreparable, cual serian derramas y repartos á los pueblos en perjuicio de sus intereses. Mas en todo caso, no pasando sus propuestas de la linea de proyectos, las córtes al examinarlos atajarán el mal en su origen.

La distancia de las provincias de ultramar ha obligado á la comision á guardar en este punto algunas consideraciones con aquellos paises. La urgencia de obras públicas, de utilidad ó necesidad bien calificada, resiste la dilacion que resultaria de esperar en todos los casos la aprobacion de las córtes. Por tanto ha parecido indispensable autorizar en tales circunstancias á aquellas diputaciones, para que puedan usar desde luego de los arbitrios propuestos, interviniendo para ello el espreso asenso del gefe de la provincia. Este correctivo se hace necesario para suplir el previo consentimiento de la au-

toridad legislativa, y cuya falta pudiera en algunas ocasiones ser perjudicial á pueblos tan distantes.

Ordenado del modo que queda espuesto el ejercicio de la potestad soberana de la nacion es preciso proceder al arreglo de una de las principales facultades de la autoridad legislativa, como que de ella depende dar vida y movimiento á la máquina del Estado. El ejercicio de esta facultad es, señor, el regulador de la potestad ejecutiva, contra cuyo abuso no puede oponerse remedio mas pronto y eficaz. Tal es el establecimiento de impuestos y contribuciones, derecho inseparable de la facultad de hacer las leyes.

La nacion no puede delegarla sino á sus representantes, á no dejar de ser libre. El usurpador mas audaz sucumbiria con sus legiones si no arrancase de los pueblos que oprime el forzado consentimiento de imponer contribuciones á su arbitrio. Dos siglos van corridos desde que la violencia, el dolo y la adulacion se reunieron para despojar á los españoles del derecho imprescriptible de otorgar libremente á sus Reyes las contribuciones. Una revolucion espantosa los ha restituido, como por milagro, á su antigua libertad. No permita V. M. que la ignorancia, la depravacion y la vileza los sumerja de nuevo en la odiosa esclavitud con que todavía se les amenaza.

El esplendor y dignidad del trono y el servicio público en todas sus partes exigen dispendios considerables, que la nacion está obligada á pagar. Mas esta debe ser libre en determinar la cuota y la naturaleza de las contribuciones, de donde han de provenir los fondos destinados á ambos objetos. Para que esta obligacion se cumpla por parte de los pueblos, de tal modo que pueda combinarse el desempeño con el progreso de su prosperidad, y para que la nacion tenga siempre en su mano el medio de evitar que se convierta en daño suyo lo que solo debe emplearse en promover su felicidad, y proteger su libertad é independencia, se dispone que las córtes establecerán ó confirmarán anualmente todo género de impuestos y contribuciones. Su repartimiento se hará entre todos los españoles sin distincion ni pri-

vilegio alguno con proporcion á sus facultades, pues que todos están igualmente interesados en la conservacion del estado.

Como el gobierno, por la naturaleza de sus facultades, puede reunir datos, noticias y conocimientos suficientes para formar idea exacta del estado de la nacion en general, y del particular de cada provincia en todo lo relativo á la agricultura, industria y comercio, debe estar autorizado no solo para presentar á las córtes el presupuesto de gastos que crea necesarios al servicio público, asi ordinario como extraordinario, sino tambien para indicar por medio de proyectos los medios que crea mas oportunos para cubrirlos.

Decretadas por las córtes las contribuciones, y cuando ocurriere la distribucion entre las provincias de las directas, su recaudacion ó inversion debe quedar á cargo del gobierno bajo su responsabilidad. Para que esta sea efectiva en cualquiera caso, nada es mas á propósito que el que todos los fondos destinados al servicio del estado se reúnan en una sola tesorería. Este sistema evita el desorden, facilita las operaciones, y asegura la cuenta y razon, sin cuyos requisitos no puede haber confianza. El Rey como gefe del estado podrá aplicar segun lo crea conveniente al mejor servicio de la nacion los fondos públicos puestos á su disposicion por las córtes. Pero estas no pueden desentenderse de vigilar sobre la justa inversion de lo que verdaderamente constituye la sustancia de los pueblos. Para ello es indispensable que el tesorero mayor no haga pago alguno que no sea en virtud de decreto del Rey, refrendado por el secretario del despacho de Hacienda, de cuyo arreglo pende quedar asegurada la responsabilidad de cualquiera abuso ó malversacion. La tesorería mayor por su parte, intervenida en las cuentas generales por las contadurías de valores y de distribucion, las presentará para su examen á la contaduría mayor de cuentas sin cuya formalidad no merecerán fé alguna en las cortes. Estos establecimientos deben arreglarse con toda escrupulosidad por leyes especiales, no perteneciendo á la constitucion sino indicar sus atributos.

Aprobada por las *córtes* la cuenta general de tesorería mayor, en que han de comprenderse el rendimiento anual de todas las contribuciones y su inversión, se imprimirá y publicará, para que la nación se entere por sí misma del mérito y estension de sus sacrificios, de su utilidad y necesidad. De este juicio comparativo podrá además deducir el verdadero estado de su prosperidad, su tendencia y progreso como también la seguridad ó peligro en que puedan hallarse su libertad é independencia.

Una de las precauciones con que debe asegurarse la pureza en la inversión de los caudales públicos, es el evitar que bajo de ningún pretexto puedan intervenir en su manejo otras manos que las de la autoridad á quienes la ley le confia. El menor abuso en esta parte acarrearía el desorden y confusión en que se ha visto sumergido el reino por espacio de tantos años.

Los falsos principios adoptados por los economistas de los tiempos de ignorancia para facilitar á los gobiernos medios de satisfacer su insaciable voracidad, han introducido el fatal sistema de aduanas interiores: su existencia es incompatible con la libertad nacional, con la prosperidad de los pueblos, y con el decoro de una constitucion. V. M. debe apresurar el momento de poner en práctica un artículo que las prohíbe para siempre fuera de las fronteras y puertos de mar, ya que el vicioso sistema de rentas que existe en el día, obliga á suspender hasta su reforma los efectos de tan importante medida.

Otra obligacion no menos sagrada para la nación que las que quedan indicadas es el pago de la deuda pública reconocida. Las *córtes* penetradas de cuanto importa á la dignidad y prosperidad nacional conservar ileso el caracter de religiosidad y pureza que en todos tiempos se ha atribuido á los españoles en sus tratos y convenios, deberán dar el ejemplo de respetarlos por su parte, procurando por todos los medios que sean compatibles con la situacion del reino la progresiva extincion de la deuda pública, sin dejar de

promover y proteger todas las operaciones que puedan contribuir á inspirar confianza, y asegurar mas y mas el crédito sobre bases sólidas y permanentes. El principio mas esencial que debe guiarlas hácia tan importante objeto, es el de poner á cubierto del influjo del gobierno todos los establecimientos que sean relativos á la deuda pública. Su total separacion é independencia de los fondos de tesorería general ha de estar asegurada con la inmediata proteccion de las córtes, y los destinados al pago de la deuda nacional deben ser tan religiosamente respetados, que se crean inaccesibles á la autoridad del Rey, aun en los casos de mayor apuro. Bajo de estos principios es fácil organizar un establecimiento que sea verdaderamente nacional, que restablezca el crédito, asegure la confianza, y proporcione que el gobierno mismo halle recursos siempre que haya que acudir á préstamos ó anticipaciones.

Explicados los fundamentos sobre que reposa el derecho que tienen las córtes de otorgar anualmente las contribuciones é impuestos, y el modo de asegurar su inversion, conviene hablar de otra facultad, que tampoco una nacion libre puede delegar sino al cuerpo de sus representantes. Tal es el levantamiento de tropas de mar y tierra para la defensa interior y exterior del Estado,

Mientras que subsista en Europa y fuera de ella el fatal sistema de ejércitos permanentes, y sea este el objeto principal del gobierno de sus estados, y en tanto que la ambicion desahogada de los conquistadores siga alucinando á los pueblos con la supuesta necesidad de defenderlos de los enemigos exteriores para cohonestar asi sus opresores designios, preciso es que la comision introduzca en su proyecto las bases del sistema militar que debe adoptarse por la constitucion. Se ha separado para ello de la situacion actual de la nacion. Porque solo el entusiasmo, el odio á la dominacion estrangera, y el característico orgullo de los indómitos españoles puede dirigir una guerra, que por lo extraordinario de sus circunstancias desconoce las reglas comunmente recibidas entre las potencias mas

militares. Los principios de la comision son relativos á un estado de perfecta independencia.

Como el servicio militar es una contribucion personal sobre los súbditos de un estado, tanto mas gravosa al que la sufre cuanto le sujeta á leyes mas duras, disminuyendo en parte su libertad civil, es preciso que las córtex la otorguen por tiempo limitado, y en virtud de utilidad ó necesidad calificada. Este principio, y la sagrada obligacion que aquellas tienen de no permitir se convierta en instrumento de opresion lo que está destinado para conservar su independencia y libertad, exigen que las córtex fijen todos los años el número de tropas de mar y tierra que hayan de estar en ejercicio, como tambien el modo de levantarlas que crean mas conveniente. Por igual razon es propio de las córtex la formacion y aprobacion de ordenanzas, establecimientos y arreglo de escuelas militares, y todo lo que corresponda á la mejor organizacion, conservacion y progreso de los ejércitos y armadas que se mantengan en pie para la defensa del Estado. Y como no puede dudarse que esta interesa igualmente á todos los súbditos que componen la nacion, ningun español podrá excusarse del servicio militar cuando sea llamado por la ley, sin faltar á una de las primeras obligaciones que le impone la patria.

El ejército permanent e debe considerarse destinado principalmente para la defensa de la patria en los casos ordinarios de guerra con los enemigos. Mas en los de invasion ó de combinacion de ejércitos numerosos para ofender á la nacion, necesita esta un suplemento de fuerza que la haga invencible.

Este recurso, verdaderamente extraordinario, solo puede hallarse en una milicia nacional bien organizada, que en caso necesario pueda oponer al enemigo una fuerza irresistible por su número y pericia militar. Una ordenanza especial podrá arreglar en cada provincia un cuerpo de milicias proporcionado á su poblacion, que haciendo compatible el servicio análogo á su institucion con las diversas ocupaciones de la vida civil, ofrezca á la nacion el me-

dio de asegurar su independencia si fuese amenazada por enemigos exteriores, y su libertad interior en el caso de que atentase contra ella algun ambicioso.

Como la milicia nacional ha de ser el baluarte de nuestra libertad, sería contrario á los principios que ha seguido la comision en la formacion de este proyecto el dejar de prevenir que se convirtiese en perjuicio de ella una institucion creada para su defensa y conservacion. El Rey, como gefe del ejército permanente, no debe disponer á su arbitrio de fuerzas destinadas á contrarrestar, si por desgracia ocurriere, los fatales efectos de un mal consejo. Por lo mismo no debe estar autorizado para reunir cuerpos de milicia nacional sin otorgamiento expreso de las córtes. En punto tan grave y trascendental toda precaucion parece poca, y el menor descuido sería fatal á la nacion.

El Estado, no menos que de soldados que le defiendan, necesita de ciudadanos que ilustren á la nacion, y promuevan su felicidad con todo género de luces y conocimientos. Asi que, uno de los primeros cuidados que deben ocupar á los representantes de un pueblo grande y generoso es la educacion pública. Esta ha de ser general y uniforme, ya que generales y uniformes son la religion y las leyes de la monarquía española. Para que el carácter sea nacional, para que el espíritu público pueda dirigirse al grande objeto de formar verdaderos españoles, hombres de bien, y amantes de su patria, es preciso que no quede confiada la direccion de la enseñanza pública á manos mercenarias, á genios limitados, imbuidos de ideas falsas ó principios equivocados, que tal vez establecerian una funesta lucha de opiniones y doctrinas. Las ciencias sagradas y morales continuarán enseñándose segun los dogmas de nuestra santa religion y la disciplina de la iglesia de España; las políticas conforme á las leyes fundamentales de la monarquía sancionadas por la constitucion, y las esactas y naturales habrán de seguir el progreso de los conocimientos humanos, segun el espíritu de investigacion que las dirige, y las hace útiles en

su aplicacion á la felicidad de las sociedades. De esta sencilla indicacion se deduce la necesidad de formar una inspeccion suprema de instruccion publica, que con el nombre de direccion general de estudios, pueda promover el cultivo de las ciencias, ó por mejor decir, de los conocimientos humanos en toda su estension. El impulso y la direccion han de salir de un centro comun, si es que han de lograrse los felices resultados que debe prometerse la nacion de la reunion de personas virtuosas é ilustradas, ocupadas esclusivamente en promover bajo la proteccion del gobierno el sublime objeto de la instruccion pública. El poderoso influjo que esta ha de tener en la felicidad futura de la nacion, exige que as Cortes aprueben y vigilen los planes y estatutos de enseñanza en general, y todo lo que pertenezca á la ereccion y mejora de establecimientos científicos y artisticos.

Como nada contribuye mas directamente á la ilustracion y adelantamiento general de las naciones, y á la conservacion de su independencía que la libertad de publicar todas las ideas y pensamientos que puedan ser útiles y benéfico á los súbditos de un estado, la libertad de imprenta, verdadero vehículo de las luces, debe formar parte de la ley fundamental de la monarquía, si los españoles desean sinceramente ser libres y dichosos.

Hasta aqui comprende la comision en su proyecto los principios elementales de la Constitucion española, dispuestos como ha parecido mas conveniente para que tengan el orden y método de que por desgracia habian carecido hasta el día nuestras leyes fundamentales. Preciso es arreglar el modo cómo debe conservarse y alterarse la constitucion, cosas ambas, aunque al parecer contradictorias, inseparable en la realidad.

Las Cortes, como encargadas de la inspeccion y vigilancia de la constitucion, deberán examinar en sus primeras sesiones si se halla ó no en observancia en todas sus partes. A este fin nada puede conspirar mejor que el que todo español pueda representar á las Cortes ó al Rey sobre la inob-

servancia ó infraccion de la ley fundamental. El libre uso de este derecho es el primero de todos en un estado libre. Sin él no puede haber patria, y los españoles llegarían bien pronto á ser propiedad de un señor absoluto en lugar de súbditos de un Rey noble y generoso.

Mas como no es dado á los hombres llegar á la perfeccion en ninguna de sus obras, como es inevitable que el influjo de las circunstancias tenga mucha parte en todas sus disposiciones, y aquellas pueden variar sensiblemente de una á otra época, es indispensable reconocer la dura necesidad de variar alguna vez lo que debiera ser inalterable. Pero al paso que la comision admite como axioma lo que lleva indicado, no puede menos de hacer algunas reflexiones acerca de materia tan grave y delicada.

El principal caracter de una constitucion ha de ser la estabilidad derivada de la solidez de los principios en que reposa. La naturaleza de esta ley, las circunstancias que acompañan generalmente á toda nacion cuando la recibe, y por lo mismo las que pueden sobrevenir en su alteracion, dan á conocer que debe ser muy circunspecta en decretar reformas en su ley fundamental. La esperiencia es la única antorcha que puede guiarla sin peligro en el tenebroso espacio que media casi siempre entre el error y el acierto. La esperiencia sola puede demostrar la necesidad de una reforma. Mas para calificarla bien, ¿qué dificultades no se presentan, qué consecuencias tan funestas no se prevén para la nacion, si esta se equivoca-se en su juicio! La comision, señor, se ha visto en un conflicto para arreglar el último titulo de su obra. Por una parte la necesidad de calmar las inquietudes que haya suscitado el escandaloso abuso en variar su constitucion tantos Estados de Europa desde la revolucion francesa; por otra la necesidad de dejar abierta la puerta á las enmiendas y mejora de la que sancione V. M., sin introducir en ella el principio destructor de inestabilidad, exigia mucha circunspeccion y detenimiento. Sin embargo, el que hasta pasados ocho años despues de puesta en egecucion en todas sus partes, no puedan

las cortes proponer ninguna reforma, tiene su fundamento en la prudencia y en el conocimiento del corazón humano. Jamás correrá mayor riesgo la constitucion que desde el momento en que se anuncie, hasta que planteado el sistema que establece, empiece á consolidarse disminuyendo el espíritu de aversion y repugnancia que la contradice. Los resentimientos, las venganzas, las preocupaciones, los diversos intereses, y hasta el hábito y la costumbre, todo, todo se conjurará contra ella. Por lo mismo es necesario dar tiempo á que calme la agitacion de las pasiones, y se debiliten los esfuerzos de los que la resisten. De lo contrario se equivocarán facilmente los efectos de una oposicion fomentada y sostenida por los que se suponen agraviados en el nuevo arreglo, con defectos ó errores de una constitucion, que en realidad no podrá experimentarse sino despues de restablecido el orden y la tranquilidad. Los trámites por que debe pasar la proposicion de reforma, despues de aprobada en las córtes hasta su final otorgamiento, han parecido necesarios atendida la naturaleza y trascendencia de la ley fundamental.

Tal es, señor, el proyecto de constitucion para la nacion española, que la comision presenta á la discusion del congreso. Examínelo V. M. con el espíritu de imparcialidad é indulgencia que es inseparable de su sabiduría. La comision está segura de haber comprendido en su trabajo los elementos que deben constituir la felicidad de la nacion. Su mayor conato ha sido recoger con toda diligencia, segun lo ha espuesto ya en este discurso, de entre todas las leyes del código godo, y de los demas que se publicaron desde la restauracion hasta la decadencia de nuestra libertad, los principios fundamentales de una monarquía moderada, que vagos, dispersos y destituidos del método y enlace, carecian de la coherencia necesaria para formar un sistema capaz de triunfar de las vicisitudes del tiempo y de las pasiones.

La ignorancia, el error y la malicia alzarán el grito contra este proyecto. Le calificarán de novador, de peligroso de contrario á los intereses de la nacion y derechos del Rey. Mas

sus esfuerzos serán inútiles , y sus impostores argumentos se desvanecerán como el humo al ver demostrado hasta la evidencia que las bases de este proyecto han sido para nuestros mayores verdades prácticas , axiomas reconocidos y santificados por la costumbre de muchos siglos. Si , señor , de muchos siglos , por espacio de los cuales la nación elegia sus reyes , otorgaba libremente contribuciones , sancionaba leyes , levantaba tropas , hacía la paz y declaraba la guerra , residenciaba á los magistrados y empleados públicos , era en fin soberano , y ejercia sus derechos sin contradiccion ni embarazo. Pues estos y no otros son los principios constitutivos del sistema que presenta la comision en su proyecto. Todo lo demas es accesorio , subordinado á maximas tan fundamentales correspondiente solo al método y orden que se debe seguir para precaver que con el tiempo vuelvan á ofuscarse verdades tan santas , tan sencillas y tan necesarias á la gloria y felicidad de la nación y del rey , cuyos derechos nadie compromete mas que los que aparentan sostenerlos , oponiéndose á las saludables limitaciones que le harán siempre padre de sus pueblos , y objeto de las bendiciones de sus súbditos.

Por tanto , señor , examínele V. M. , discútale , y perfecciónele ; y elevado despues con su sancion á la naturaleza de ley fundamental , preséntele á la nación , que impaciente y ansiosa por saber su suerte futura , reclama del congreso el premio de sus heroicos sacrificios. Dígale V. M. que en esta ley se contienen todos los elementos , de su grandeza y prosperidad y que si los generosos sentimientos de amor y lealtad á su inocente y adorado Rey la obligaron á alzarse para vengar el ultraje cometido contra su sagrada persona , hoy mas que nunca debe redoblar sus esfuerzos para acelerar el suspirado momento de restituíle al trono de sus mayores , que reposa magestuosamente sobre las solidas bases de una constitucion liberal.

Cádiz 24 de diciembre de 1811.

DON FERNANDO SÉPTIMO

por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cuatividad la Regencia del reino, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las mismas Córtes han decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

MONARQUIA ESPAÑOLA.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion española, bien convencidas, despues del mas detenido examen y madura deliberacion, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nacion, decretan la siguiente Constitución Política, para el buen gobierno y recta administracion del estado.

TITULO PRIMERO.

DE LA NACION ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES.

CAPITULO PRIMERO.

De la Nacion española.

Artículo 1.º La Nacion española es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios.

Art. 2.º La Nacion española es libre é independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.º La soberanía reside esencialmente en la Nacion y por lo mismo pertenece á esta esclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Art. 4.º La Nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demas derechos legitimos de todos los individuos que la componen.

CAPITULO SEGUNDO.

De los españoles.

Artículo 5.º Son españoles

1.º Todos los hombres libres nacidos y a vecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos.

2.º Los extranjeros que hayan obtenido de las Córtes carta de naturaleza.

5.º Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada segun la ley en cualquier pueblo de la monarquía.

4.º Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Art. 6.º El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

Art. 7.º Todo español está obligado á ser fiel á la Constitución, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas.

Art. 8.º También está obligado todo español, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del estado.

Art. 9.º Está asimismo obligado todo español á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.

TITULO SEGUNDO.

DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGION Y GOBIERNO, Y DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES.

CAPITULO PRIMERO.

Del territorio de las Españas.

Artículo 10. El territorio español comprende en la Península con sus posesiones é islas adyacentes, Aragon, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Estremadura, Galicia, Granada, Jaen, Leon, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla, y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demas posesiones de Africa. En la América septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y península de Yucatan, Goatemala, provincias internas de Oriente, provincias externas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico con las demas adyacentes á estas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional la Nueva-Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Rio de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacifico y en el Atlantico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno.

Art. 11. Se hará una division mas conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nacion lo permitan.

CAPITULO SEGUNDO.

De la religion.

Articulo 12. La religion de la Nacion española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nacion la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

CAPITULO TERCERO.

Del gobierno.

Articulo 13. El objeto del gobierno es la felicidad de la Nacion, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Art. 14. El gobierno de la Nacion española es una Monarquía moderada hereditaria.

Art. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Art. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO CUARTO.

De los ciudadanos españoles.

Articulo 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y estan vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Art. 19. Es tambien ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Córtes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído ó fijado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribucion directa, ó establecido en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Córtes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la nacion.

Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legitimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, egerciendo en él alguna profesion, oficio y industria útil.

Art. 22. A los españoles que por cualquiera linea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Córtes concederian carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la patria, ó á los que se distinguan por su talento, aplicacion y conducta, con la condicion de que sean hijos de legitimo matrimonio de padres ingenuos; de que esten casados con muger ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesion, oficio ó industria; til con un capital propio.

Art. 23. Solo los que sean ciudadanos podran obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art. 24. La calidad de ciudadano español se pierde.

- 1.º Por adquirir naturaleza en pais extranjero.
- 2.º Por admitir empleo de otro Gobierno.
- 3.º Por sentencia en que se impongan penas afflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.
- 4.º Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comision o licencia del Gobierno.

Art. 25. El egericio de los mismos derechos se suspende.

1.º En virtud de interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

2.º Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.

3.º Por estado de sirviente doméstico.

4.º Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

5.º Por hallarse procesado criminalmente.

6.º Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el egericio de los derechos de ciudadano.

Art. 26. Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TITULO TERCERO.

DE LAS CORTES.

CAPITULO PRIMERO.

Del modo de formarse las Córtes.

Art. 27. Las Córtes son la reunion de todos los diputados que representan la nacion, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Art. 28. La base para la representacion nacional es la misma en ambos hemisferios.

Art. 29. Esta base es la poblacion compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Córtes carta de ciudadano, como tambien de los comprendidos en el artículo 21.

Art. 30. Para el cómputo de la poblacion de los dominios europeos servirá el último censo del año de mil se-

vecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo, y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los de ultramar, sirviendo entre tanto os censos mas auténticos entre los últimamente formados.

Art. 31. Por cada sesenta mil almas de la población, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Cortes.

Art. 32. Distribuida la población por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de mas de treinta y cinco mil almas se elegirá un diputado mas, como si el número llegase á setenta mil, y si el sobrante no excediere de treinta y cinco mil, no se contará con él.

Art. 33. Si hubiese alguna provincia, cuya población no llegue á setenta mil almas, pero que no baje de sesenta mil, elegira por sí un diputado; y si bajare de este número, se unirá á la inmediata, para completar el de setenta mil requerido. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, cualquiera que sea su población.

CAPITULO SEGUNDO.

Del nombramiento de Diputados de Cortes.

Art. 34. Para la eleccion de los diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

CAPITULO TERCERO.

De las Juntas electorales de parroquia.

Art. 35. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos vecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Art. 56. Estas juntas se celebrarán siempre en la Península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebracion de las Córtes.

Art. 57. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre, quince meses antes de la celebracion de las Córtes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Art. 58. En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

Art. 59. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue á cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue á seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

Art. 40. En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue á doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores que les correspondan.

Art. 41. La junta parroquial elegirá á pluralidad de votos once compromisarios, para que estos nombren el elector parroquial.

Art. 42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningun caso se pueda exceder de este número de compromisarios á fin de evitar confusion.

Art. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare á tener de treinta á cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta á sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuviere menos de veinte vecinos, se unirán con las mas inmediatas para elegir compromisarios.

Art. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo mas á propósito, y en componiendo el número de once, ó á lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de veinte y uno, ó á lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales, y si fueren treinta y uno, y se reunieren á lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores, ó los que correspondan.

Art. 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años y vecino y residente en la parroquia.

Art. 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el jefe político, ó el alcalde de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razon del número de sus parroquias se tuvieren dos ó mas juntas presidirá una el jefe político ó el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demas.

Art. 47. Llegada la hora de la reunion, que se hará en las casas consistoriales ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hállndose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espiritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.

Art. 48. Concluida la misa volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio á la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.

Art. 49. En seguida preguntará el presidente si algun ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la

misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Art. 50. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

Art. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores, y el secretario; y este las escribirá en una lista á su presencia; y en este y en los demas actos de eleccion nadie podra votarse á sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

Art. 52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores, y secretario reconocen las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

Art. 53. Los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado antes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona ó personas que reunan mas de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

Art. 54. El secretario estenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

Art. 55. Ningun ciudadano podrá escusarse de estos encargos por motivo ni pretesto alguno.

Art. 56. En la junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.

Art. 57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intenta mezclarse será nulo.

Art. 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum*, llevando al elector ó electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPITULO CUARTO.

De las juntas electorales de partido.

Artículo 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales que se congregarán en la cabeza de cada partido, á fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital de la provincia para elegir los diputados de Córtes.

Art. 60. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península é Islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

Art. 61. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de enero próximo siguiente al de diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

Art. 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

Art. 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

Art. 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada partido.

Art. 65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aun un elector, le nombrará el partido de mayor

población; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor población, y así sucesivamente.

Art. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuántos diputados corresponden á cada provincia, y cuántos electores á cada uno de sus partidos.

Art. 67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el jefe político, ó el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

Art. 68. En el día señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrará al efecto, para que informe también en el siguiente día sobre ellas.

Art. 70. En este día, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

Art. 71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 72. Después de este acto religioso se restituirán á las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asien-

tos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitución, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49 y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 73. Inmediatamente despues se procederá al nombramiento del elector ó electores de partido, eligiéndolos de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

Art. 74. Concluida la votacion, el presidente secretario, y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido el que haya reunido á lo menos la mitad de los votos, y uno mas, publicando el presidente cada leccion. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular, pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

Art. 76. El secretario estenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

Art. 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPITULO QUINTO.

*De las juntas electorales de provincia.*

Art. 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital á fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir á las Córtes, como representantes de la Nacion.

Art. 79. Estas juntas se celebrarán siempre en la Península é Islas adyacentes el primer domingo del mes de diciembre del año anterior á las Córtes.

Art. 80. En las provincias de ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

Art. 81. Serán presididas estas juntas por el gefe político de la capital de la provincia, á quien se presentarán los electores de partido con el documento de su eleccion, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

Art. 82. En el dia señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, ó en el edificio que se tenga por mas á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta; y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 83. Si á una provincia no le cupiere mas que un diputado, concurrirán á lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, ó formando partidos para este solo efecto.

Art. 84. Se leerán los cuatro capitulos de esta Constitucion que tratan de las elecciones. Despues se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presiden-

tes, y así mismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen tambien sobre ellas en el siguiente dia.

Art. 85. Juntos en él los electores de partido, se lecrán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

Art. 86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente á la catedral ó iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espiritu Santo, y el Obispo, ó en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron; y á puerta abierta, ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 88. Se procederá en seguida por los electores, que se hallen presentes, á la eleccion del diputado ó diputados y se elegirán de uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretario, y este escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

Art. 89. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y que-

dará elegido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte; y hecha la elección de cada uno, la publicará el presidente.

Art. 90. Después de la elección de diputados se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que la correspondan. Si á alguna provincia no le tocara elegir mas que uno ó dos diputados, elegirá sin embargo un diputado suplente. Estos concurrirán á las Cortes, siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad á juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno ú otro accidente se verifique después de la elección.

Art. 91. Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia, ó esté vecindado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

Art. 92. Se requiere además, para ser elegido diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Art. 93. Suspéndese la disposición del artículo precedente hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta, y la calidad de los bienes de que haya de provenir, y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara espresado.

Art. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está vecindada, subsistirá la elección por razón de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá á las Cortes el suplente á quien corresponda.

Art. 95. Los secretarios del despacho, los consejeros

de Estado, y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de Cortes.

Art. 96. Tampoco podrá ser elegido diputado de Cortes ningun extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano.

Art. 97. Ningun empleado público nombrado por el Gobierno, podrá ser elegido diputado de Cortes por la provincia en que egerce su cargo.

Art. 98. El secretario estenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

Art. 99. En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna á todos y á cada uno de los diputados poderes amplios, segun la fórmula siguiente, entregándose á cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.

Art. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos.

« En la ciudad ó villa de.... á... dias del mes de.... del año de... en las salas de.... hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia), dijeron ante mí el infraescrito escribano y testigos al efecto convocados, que "habiéndose procedido con arreglo á la Constitucion política de la monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitucion, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de.... en el dia de... del mes de... del presente año, habian hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Cortes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta estendida y firmada por N. N. : que en su consecuencia les otorgan po-

deres amplios á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas diputados de Córtes, como representantes de la nacion española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitucion determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar, ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningun pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de Córtes hicieren, y se resolviere por estas con arreglo á la Constitucion politica de la monarquía española. Asi lo espresaron y otorgaron hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron : de que doy fe.»

Art. 101. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones á la diputacion permanente de las Córtes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un egemplar á cada pueblo de la provincia.

Art. 102. Para la indemnizacion de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Córtes en el segundo año de cada diputacion general señalaren para la diputacion que le ha de suceder; y á los diputados de ultramar se les abonará ademas lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viage de ida y vuelta.

Art. 103. Se observará en las juntas electorales da provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, á escepcion de lo que previene el artículo 528.

CAPITULO SESTO.

De la celebracion de las Córtes.

Art. 104. Se juntarán las Córtes todos los años en la capital del reino, en edificio destinado à este solo objeto.

Art. 105. Cuando tuvieren por conveniente trasladarse à otro lugar, podran hacerlo con tal que sea à pueblo que no diste de la capital mas que doce leguas, y que convengan en la traslacion las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 106. Las sesiones de las Córtes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el dia primero del mes de marzo.

Art. 107. Las Córtes podrán prorogar sus sesiones cuando mas por otro mes en solos dos casos; primero, à peticion del rey; segundo, si las Córtes lo creyeren necesario por una resolucion de las dos terceras partes de los diputados.

Art. 108. Los diputados se renovaràn en su totalidad cada dos años.

Art. 109. Si la guerra ó la ocupacion de alguna parte del territorio de la monarquia por el enemigo impidieren que se presenten à tiempo todos ó algunos de los diputados de una ó mas provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre si hasta completar el número que les corresponda.

Art. 110. Los diputados no podrán volver à ser elegidos, sino mediando otra diputacion.

Art. 111. Al llegar los diputados à la capital se presentarán à la diputacion permanente de Córtes, la que hará sentar sus nombres, y el de la provincia que los ha elegido, en un registro en la secretaria de las mismas Córtes.

Art. 112. En el año de la renovacion de los diputados se celebrará el día quince de febrero á puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la diputacion permanente, y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma diputacion de entre los restantes individuos que la componen.

Art. 113. En esta primera junta presentarán todos los diputados sus poderes, y se nombrarán á pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos para que examine los poderes de todos los diputados; y otra de tres, para que examine los de estos cinco individuos de la comision.

Art. 114. El día veinte del mismo febrero se celebrará tambien á puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informaran sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

Art. 115. En esta junta y en las demas que sean necesarias hasta el día veinte y cinco, se resolverán definitivamente, y á pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

Art. 116. En el año siguiente al de la renovacion de los diputados se tendrá la primera junta preparatoria el día veinte de febrero, y hasta el veinte y cinco las que se crean necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.

Art. 117. En todos los años el día veinte y cinco de febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos evangelios, el juramento siguiente: *¡Jurais defender y conservar la religion católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino? = R. Si juro. = ¡Jurais guardar y hacer guardar religiosamente la Constitu-*

ción política de la monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la nación en el año de mil ochocientos y doce? =R. Si lo juro. = ¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma nación? =R. Si juro. = Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.

Art. 118. En seguida se procederá á elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vice-presidente, y cuatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las Cortes, y la diputación permanente cesará en todas sus funciones.

Art. 119. Se nombrará en el mismo día una diputación de veinte y dos individuos; y dos de los secretarios, para que pase á dar parte al rey de hallarse constituidas las Cortes, y del presidente que han elegido, á fin de que manifieste si asistirá á la apertura de las Cortes, que se celebrará el primero de marzo.

Art. 120. Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participación por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

Art. 121. El Rey asistirá por sí mismo á la apertura de las Cortes; y si tuviere impedimento, la hará el presidente el día señalado, sin que por ningún motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Cortes.

Art. 122. En la sala de las Cortes entrará el Rey sin guardia, y solo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Cortes.

Art. 123. El Rey hará un discurso, en el que propondrá á las Cortes lo que crea conveniente; y al que el presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al presidente, para que por este se lea en las Cortes.

Art. 124. Las Cortes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

Art. 125. En los casos en que los secretarios del Despacho hagan á las Cortes algunas propuestas á nombre del Rey, asistirán á las discusiones cuando y del modo que las Cortes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes á la votacion.

Art. 126. Las sesiones de las Cortes serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 127. En las discusiones de las Cortes, y en todo lo demas que pertenezca á su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Cortes generales y estraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

Art. 128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes despues, los diputados no podran ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Art. 129. Durante el tiempo de su diputacion, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes, no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provision del rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

Art. 130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputacion, y un año despues del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro, pension ni condecoracion alguna que sea tambien de provision del rey,

CAPITULO SEPTIMO.

De las facultades de las Córtes.

Art. 151. Las facultades de las Córtes son:

Primera: Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda: Recibir el juramento al rey, al príncipe de Asturias, y á la regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera: Resolver cualquiera duda, de hecho ó de derecho, que ocurra en orden á la sucesion á la corona.

Cuarta: Elegir regencia ó regente del reino cuando lo previene la Constitucion, y señalar las limitaciones con que la regencia ó el regente han de ejercer la autoridad real.

Quinta: Hacer el reconocimiento público del príncipe de Asturias.

Sesta: Nombrar tutor al rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

Séptima: Aprobar antes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de comercio.

Octava: Conceder ó negar la admision de tropas extranjeras en el reino.

Novena: Decretar la creacion y supresion de plazas en los tribunales que establece la Constitucion; é igualmente la creacion y supresion de los oficios públicos.

Décima: Fijar todos los años á propuesta del rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima: Dar ordenanzas al ejército, armada, y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima: Fijar los gastos de la administracion pública.

Décimatercia: Establecer anualmente las contribuciones é impuestos.

Décimacuarta: tomar caudales á préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la nacion.

Décimaquinta: Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décimasesta: Examinar y aprobar las cuentas de la inversion de los caudales públicos.

Décimaséptima: Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Décima octava: Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes nacionales.

Décimanona: Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominacion de las monedas.

Vigésima: Adoptar el sistema que se juzgue mas cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésimaprima: Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstaculos que la entorpezcan.

Vigésimasegunda: establecer el plan general de enseñanza pública en toda la monarquía, y aprobar el que se forme para la educacion del príncipe de Asturias.

Vigésimatércia: Aprobar los reglamentos generales para la policia y sanidad del reino.

Vigésimacuarta: Proteger la libertad politica de la imprenta.

Vigésimaquinta: Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y demas empleados públicos.

Vigésimasesta: Por último pertenece á las Cortés dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que previene en la Constitucion ser necesario.

CAPITULO OCTAVO.



De la formacion de las leyes, y de la sancion real.

Art. 152. Todo diputado tiene la facultad de proponer á las Cortés los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y esponiendo las razones en que se funde.

Art. 133. Dos días á lo menos despues de presentado y leído el proyecto de ley , se leerá por segunda vez; y las Cortes deliberarán si se admite ó no á discusion.

Art. 134. Admitido á discusion, si la gravedad del asunto requiriese á juicio de las Cortes que pasé previamente á una comision , se egecutará así.

Art. 135. Cuatro días á lo menos despues de admitido á discusion el proyecto , se leerá tercera vez, y se podrá señalar día para abrir la discusion.

Art. 136. Llegado el día señalado para la discusion abrazará esta el proyecto en su totalidad , y en cada uno de sus artículos.

Art. 137. Las Cortes decidirán cuando la materia está suficiente discutida; y decidido que lo está , se resolverá si ha lugar ó no á la votacion.

Art. 138. Decidido que ha lugar á la votacion , se procederá á ella inmediatamente , admitiendo ó desechando en todo ó en parte el proyecto , ó variándole y modificándole segun las observaciones que se hayan hecho en la discusion.

Art. 139. La votacion se hará á pluralidad absoluta de votos ; y para proceder á ella será necesario que se hallen presentes á lo menos la mitad y uno mas de la totalidad de los diputados que deben componer las Cortes.

Art. 140. Si las Cortes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su examen , ó resolvieren que no debe procederse á la votacion , no podrá volver á proponerse en el mismo año.

Art. 141. Si hubiere sido adoptado , se estenderá por duplicado en forma de ley , y se leerá en las Cortes ; hecho lo cual , y firmados ambos originales por el presidente y dos secretarios , serán presentados inmediatamente al rey por una diputacion.

Art. 142. El rey tiene la sancion de las leyes.

Art. 143. Da el rey la sancion por esta fórmula , firmada de su mano : «Publiquese como ley.»

Art. 144. Niega el rey la sancion por esta fórmula

igualmente firmada de su mano : •Vuelva á las Córtes ; •acompañando al mismo tiempo una esposicion de las razones que ha tenido para negarla.

Art. 145. Tendrá el rey treinta días para usar de esta prerogativa : si dentro de ellos no hubiere dado ó negado la sancion , por el mismo hecho se entenderá que la ha dado , y la dará en efecto.

Art. 146. Dada ó negada la sancion por el rey , devolverá á las Córtes uno de los dos originales con la fórmula respectiva , para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las Córtes , y el duplicado quedará en poder del rey.

Art. 147. Si el rey negare la sancion , no se volverá á tratar del mismo asunto en las Córtes de aquel año ; pero podrá hacerse en las del siguiente.

Art. 148. Si en las Córtes del siguiente año fuere de nuevo propuesto , admitido , y aprobado el mismo proyecto , presentado que sea al rey , podrá dar la sancion , ó negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144 ; y en el último caso , no se tratará del mismo asunto en aquel año.

Art. 149. Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto , admitido , y aprobado el mismo proyecto en las Córtes del siguiente año , por el mismo hecho se entiende que el rey da la sancion ; y presentándosele , la dará en efecto por medio de la fórmula espresada en el artículo 143.

Art. 150. Si antes de que espire el término de treinta días en que el rey ha de dar ó negar la sancion , llegare el día en que las Córtes han de terminar sus sesiones , el rey la dará ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Córtes ; y si este término pasare sin haberla dado , por esto mismo se entenderá dada , y la dará en efecto en lo forma prescrita ; pero si el rey negare la sancion , podrán estas Córtes tratar del mismo proyecto.

Art. 151. Aunque despues de haber negado el rey la sancion á un proyecto de ley se pasen alguno ú algunos

años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva á suscitarse en el tiempo de la misma diputacion, que le adoptó por la primera vez, ó en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sancion del rey, de que tratan los tres artículos precedentes, pero si en la duracion de las tres diputaciones espresadas no volviere á proponerse, aunque despues se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

Art. 52. Si la segunda ó tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que presija el artículo precedente, fuere desechado por las Córtes, en cualquier tiempo que se reproduzca despues, se tendrá por nuevo proyecto.

Art. 55. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

CAPITULO NOVENO.

De la promulgacion de las leyes.

Artículo 154. Publicada la ley en las Córtes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne.

Art. 55. El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente (aqui el testo literal de la ley): Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendríslo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al secretario del Despacho respectivo.)

Art. 156. Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del Despacho directamente á todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demas gefes y autoridades superiores, que las circularán á las subalternas.

CAPITULO DECIMO.

De la Diputacion permanente de Córtes.

Artículo 157. Antes de separarse las Córtes nombrarán una diputacion, que se llamará diputacion permanente de Córtes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa, y tres de las de ultramar; y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de ultramar.

Art. 158. Al mismo tiempo nombrarán las Córtes dos suplentes para esta diputacion, uno de Europa y otro de ultramar.

Art. 159. La diputacion permanente durará de unas Córtes ordinarias á otras.

Art. 160. Las facultades de esta diputacion son:

1. Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, para dar cuenta á las próximas Córtes de las infracciones que haya notado.

2. Convocar á Córtes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitucion.

3. Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

4. Pasar aviso á los diputados suplentes para que concurren en lugar de los propietarios y si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de los propietarios; y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes á la misma, para que proceda á nueva eleccion.

CAPITULO DECIMO-PRIMO.

De las Cortes extraordinarias.

Artículo 161. Las Cortes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias durante los dos años de su diputacion.

Art. 162. La diputacion permanente de Cortes las convocará con señalamiento de dia en los tres casos siguientes:

1.º Cuando vacare la corona.

2. Cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno, ó quisiere abdicar la corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la diputacion para tomar todas las medidas que estime convenientes, á fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.

3. Cuando en circunstancias criticas y por negocios áridos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así á la diputacion permanente de Cortes.

Art. 163. Las Cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

Art. 164. Las sesiones de las Cortes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Art. 165. La celebracion de las Cortes extraordinarias no estorbará la eleccion de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

Art. 166. Si las Cortes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el dia señalado para la reunion de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.

Art. 167. La diputacion permanente de Cortes continuará en las funciones que le estan señaladas en los artículos 111 y 112, en el caso comprendido en el artículo precedente.

TITULO CUARTO.

DEL REY.

CAPITULO PRIMERO.

De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad.

Artículo 68. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.

Art. 69. El Rey tendrá el tratamiento de Magestad Católica.

Art. 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside esclusivamente en el Rey, y su autoridad se estiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.

Art. 171. Además de la prerogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

1. Expedir los decretos, reglamentos, é instrucciones que crea conducentes para la ejecucion de las leyes.
2. Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.
3. Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.
4. Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, á propuesta del consejo de Estado.
5. Proveer todos los empleos civiles y militares.
6. Presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, á propuesta del consejo de Estado.
7. Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo á las leyes.

8. Mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los generales.

9. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

10. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.

11. Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

12. Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

13. Indultar á los delincuentes, con arreglo á las leyes.

14. Hacer á las Córtes las propuestas de leyes ó de reformas, que crea conducentes al bien de la nacion, para que deliberen en la forma prescrita.

15. Conceder el pase, ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Córtes, si contienen disposiciones generales; oyendo al consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al supremo tribunal de justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes.

16. Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho.

Art. 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes.

Primera: No puede el rey impedir bajo ningun pretesto la celebracion de las Córtes en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó auxiliasen en cualquiera tentativa para actos son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

Segunda: No puede el rey ausentarse del reino sin consentimiento de las Córtes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la corona.

Tercera: No puede el rey enagenar, ceder, renunciar

ó en cualquiera manera traspasar á otra la autoridad real, ni alguna de sus prerogativas.

Si por cualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin consentimiento de las Cortes.

Quarta: No puede el rey enagenar, ceder ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta: No puede el rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia estrangera sin el consentimiento de las Cortes.

Sesta: No puede tampoco obligarse por ningun tratado á dar subsidios á ninguna potencia estrangera sin el consentimiento de las Cortes.

Séptima: No puede el rey ceder ni enagenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes.

Octava: No puede el rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquiera nombre ó para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.

Novena: No puede el rey conceder privilegio esclusivo á personas ni corporacion alguna.

Décima: No puede el rey tomar la propiedad de ninguna particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella, y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo ser indemnizado, y se les dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.

Undécima: No puede el rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la egecute, serán responsables á la nacion, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Solo en el caso de que el bien y seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el rey expedir ór-

denes al efecto ; pero con la condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

Duodécima : El rey antes de contraer matrimonio dará parte á las Córtes , para obtener su consentimiento ; y si no lo hiciere , entiendase que abdica la corona.

Art. 175. El Rey en su advenimiento al trono , y si fuere menor , cuando entre á gobernar el reino , prestará juramento ante las Córtes bajo la fórmula siguiente.

„N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española , Rey de las Españas ; juro por Dios y por los santos evangelios que defenderé y conservaré la religion católica , apostólica , romana , sin permitir otra alguna en el reino : que guardaré y haré guardar la Constitucion politica y leyes de la Monarquía española , no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella : que no enagenaré , cederé ni desmembraré parte alguna del reino : que no exigiré jamas cantidad alguna de frutos , dinero ni otra cosa , sino las que hubieren decretado las Córtes : que no tomaré jamas á nadie su propiedad , y que respetaré sobre todo la libertad politica de la nacion , y la personal de cada individuo : y si en lo que he jurado , ó parte de ello , lo contrario hiciere , no debo ser obedecido ; antes aquello en que contraviere , sea nulo y de ningun valor. Así Dios me ayude , y sea en mi defensa ; y si no , me lo demande.“

CAPITULO SEGUNDO.

De la sucesion de la corona.

Art. 174. El reino de las Españas es indivisible , y solo se sucederá en el trono perpetuamente desde la promulgacion de la Constitucion por el orden regular de primogenitura y representacion entre los descendientes legitimos , varones y hembras , de las líneas que se expresarán.

Art. 175. No pueden ser Reyes de las Españas sino los

que sean hijos legítimos habidos en constante y legítimo matrimonio.

Art. 176. En el mismo grado y línea los varones prefieren á las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea ó de mejor grado en la misma línea prefieren á los varones de línea ó grado posterior.

Art. 177. El hijo ó hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesión del reino, prefiere á los tíos, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representación.

Art. 178. Mientras no se estingue la línea en que esté radicada la sucesión, no entra la inmediata.

Art. 179. El Rey de las Españas es el Sr. D. Fernando VII de Borbon, que actualmente reina.

Art. 180. A falta del Sr. D. Fernando VII de Borbon, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras: á falta de estos sucederán sus hermanos, y tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de estos por el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representación y la preferencia de las líneas anteriores á las posteriores.

Art. 181. Las Córtes deberán escluir de la sucesión aquella persona ó personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder la corona.

Art. 182. Si llegaren á estinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Córtes harán nuevos llamamientos, como vean que mas importa á la nacion, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas.

Art. 183. Cuando la corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaído en hembra, no podrá esta elegir marido sin consentimiento de las Córtes; y si lo contrario hiciera, se entiende que abdica la corona.

Art. 184. En el caso de que llegue á reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reino, ni parte alguna en el gobierno.

CAPITULO TERCERO.

De la menor edad del Rey, y de la regencia.

Art. 185. El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

Art. 186. Durante la menor edad del Rey será gobernado el reino por una regencia.

Art. 187. Lo será igualmente cuando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquiera causa física ó moral.

Art. 188. Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Cortes podrán nombrarle regente del reino en lugar de la regencia.

Art. 189. En los casos en que vacare la corona, siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Cortes estraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la regencia provisional se compondrá de la reina madre, si la hubiere, de dos diputados de la diputacion permanente de las Cortes, los mas antiguos per orden de su eleccion en la diputacion, y de dos consejeros del consejo de Estado los mas antiguos, á saber: el decano y el que le siga: si no hubiere Reina madre, entrará en la regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.

Art. 190. La regencia provisional será presidida por la Reina madre, si la hubiere; y en su defecto, por el individuo de la diputacion permanente de Cortes que sea primer nombrado en ella.

Art. 191. La regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilacion, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.

Art. 192. Reunidas las Cortes estraordinarias, nombrarán una regencia compuesta de tres ó cinco personas.

Art. 193. Para poder ser individuo de la regencia se re-

quiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando escludidos los estrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 194. La regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Córtes designaren; tocando à estas establecer en caso necesario, si ha de haber ó no turno en la presidencia, y en que términos.

Art. 195. La regencia ejercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Córtes.

Art. 196. Una y otra regencia prestarán juramento segun la formula prescrita en el artículo 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey; y la regencia permanente añadirá ademas, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Córtes para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llegue el Rey à ser mayor, ó cese la im' posibilidad, le entregará el gobierno del reino bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos-y castigados como traidores.

Art. 197. Todos los actos de la regencia se publicarán en nombre del Rey.

Art. 198. Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reina madre, mientras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las Córtes. En el primero y tercer caso el tutor deberá ser natural del reino.

Art. 199. La regencia cuidará de que la educacion del Rey menor sea la mas conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Cortes.

Art. 200. Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la regencia.

CAPITULO CUARTO.

De la familia Real, y del reconocimiento del príncipe de Asturias.

Art. 201. El hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias.

Art. 202. Los demas hijos é hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

Art. 203. Así mismo seran y se llamarán Infantes de las Españas los hijos é hijas del Príncipe de Asturias.

Art. 204. A estas personas precisamente estará limitada la calidad de infante de las Españas, sin que pueda estenderse á otras.

Art. 205. Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, esceptuados los de judicatura y la diputacion de Cortes.

Art. 206. El Príncipe de Asturias no podrá salir del reino sin consentimiento de las Cortes, y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho escludido del llamamiento á la corona.

Art. 207. Lo mismo se entenderá, permancciendo fuera del reino por mas tiempo que el prefijado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verifcare dentro del término que las Cortes señalen.

Art. 208. El Príncipe de Asturias, los Infantes é Infantas y sus hijos y descendientes que sean subditos del Rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Cortes, bajo la pena de ser escludidos del llamamiento á la corona.

Art. 209. De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia real, se remitirá una copia auténtica á las Cortes, y en su defecto á la diputacion permanente, para que se custodie en su archivo.

Art. 210. El Príncipe de Asturias será reconocido por las Cortes con las formalidades que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.

Art. 211. Este reconocimiento se hará en las primeras Cortes que se celebren despues de su nacimiento.

Art. 212. El Príncipe de Asturias, llegando á la edad de calorçe años, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente—» N. (aquí el nombre), Príncipe de Asturias juro por Dios y por los santos evangelios, que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré la Constitución política de la monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude.

CAPITULO QUINTO.

De la dotacion de la familia real.

Art. 213. Las Cortes señalarán al rey la dotacion anual de su casa, que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona.

Art. 214. Pertenecen al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

Art. 215. Al Príncipe de Asturias desde el día de su nacimiento, y á los infantes é infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Cortes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente á su respectiva dignidad.

Art. 216. A las infantas para cuando casaren señalarán las Cortes la cantidad que estimen en calidad de dote; y entregada esta cesarán los alimentos anuales.

Art. 217. A los infantes, si casaren mientras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos que les estén asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las Cortes señalen.

Art. 218. Las Cortes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse á la reina viuda.

Art. 219. Los sueldos de los individuos de la regencia se tomarán de la dotacion señalada á la casa del Rey.

Art. 220. La dotacion de la casa del Rey y los alimentos de su familia, de que hablan los articulos precedentes, se señalarán por las Córtes al principio de cada reinado, y no se podrán alterar durante él.

Art. 221. Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesoreria nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el rey nombrare, con el cual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razon de intereses puedan promoverse.

CAPITULO SESTO.

De los secretarios de Estado y del Despacho.

Art. 222. Los secretarios del despacho serán siete, á saber:

El secretario del despacho de Estado.

El secretario del despacho de la Gobernacion del Reino para la península é Islas adyacentes.

El secretario del despacho de la Gobernacion del Reino para Ultramar.

El secretario del despacho de Gracia y Justicia.

El secretario del despacho de Hacienda.

El secretario del despacho de Guerra.

El secretario del despacho de Marina.

Las Córtes sucesivas harán en este sistema de secretarias del despacho la variacion que la esperiencia ó las circunstancias exijan.

Art. 223. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando escludidos los estrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 224. Por un reglamento particular aprobado por las Córtes se señalarán á cada secretaria los negocios que deban pertenecerle.

Art. 225. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda.

Ningun tribunal ni persona pública dará cumplimiento á la orden que carezca de este requisito.

Art. 226. Los secretarios del despacho serán responsables á las Córtes de las órdenes que autoricen contra la Constitucion ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

Art. 227. Los secretarios del despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administracion pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

Art. 228. Para ser efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decretarán ante todas cosas las Córtes que ha lugar á la formacion de causa.

Art. 229. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario del despacho; y las Córtes remitirán al tribunal supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo á las leyes.

Art. 230. Las Córtes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo.

CAPITULO SEPTIMO.



Del consejo de Estado.

Art. 231. Habrá un consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los estrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 232. Estos serán precisamente en la forma siguiente, á saber: cuatro eclesiásticos, y no mas, de conocida y probada ilustracion y merecimiento, de los cuales dos

serán obispos : cuatro grandes de España , y no mas , adornados de las virtudes , talento y conocimientos necesarios ; y los restantes serán elegidos de entre los sujetos que mas se hayan distinguido por su ilustracion y conocimientos , ó por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administracion y gobierno del Estado. Las Córtes no podrán proponer para estas plazas á ningun individuo que sea diputado de Córtes al tiempo de hacerse la eleccion. De los individuos del consejo de Estado , doce á lo menos serán nacidos en las provincias de Ultramar.

Art. 253. Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuestas de las Córtes.

Art. 254. Para la formacion de este consejo se dispondrá en las Córtes una lista triple de todas las clases referidas en la proporcion indicada , de la cual el Rey elegirá los cuarenta individuos que han de componer el consejo de Estado , tomando los eclesiástico de la lista de su clase, los grandes de la suya , y asi los demas.

Art. 255. Quando ocurriere alguna vacante en el consejo de Estado, las Córtes primeras que se celebren presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado , para que elija la que le pareciere.

Art. 256. El consejo de Estado es el único consejo del Rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra, y hacer los tratados.

Art. 257. Pertencerá á este consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura.

Art. 258. El Rey formará un reglamento para el gobierno del consejo de Estado, oyendo previamente al mismo ; y se presentará á las Cortes para su aprobacion.

Art. 259. Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de justicia.

Art. 240. Las Córtes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado.

Art. 241. Los consejeros de Estado, al tomar posesion de sus plazas; harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la nacion, sin mira particular ni interes privado.

TITULO QUINTO.

DE LOS TRIBUNALES, Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y CRIMINAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los tribunales.

Art. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece esclusivamente á los tribunales.

Art. 243. Ni las Córtes ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Córtes ni el Rey podran dispensarlas.

Art. 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 246. Tampoco podrán suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

Art. 247. Ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Art. 248. En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.

Art. 250. Los militares gozarán tambien de fuero parti-

cular, en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere.

Art. 251. Para ser nombrado magistrado ó juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demas calidades que respectivamente deban estos tener serán determinadas por las leyes.

Art. 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada; ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada.

Art. 253. Si al rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá oido el consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

Art. 255. El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los magistrados y jueces producen accion popular contra los que los cometan.

Art. 256. Las Córtes señalarán á los magistrados y jueces de letras una dotacion competente.

Art. 257. La justicia se administrará en nombre del rey y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán tambien en su nombre.

Art. 258. El código civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias podrán hacer las Córtes.

Art. 259. Habrá en la 'córte un tribunal, que se llamará supremo tribunal de justicia.

Art. 260. Las Córtes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que ha de distribuirse.

Art. 261. Toca á este supremo tribunal:

Primero: Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español y las de las audiencias con los tribunales especiales, que existan en la península é islas adyacentes. En ultramar se dirimirán estas últimas segun lo determinaren las leyes.

Segundo: Juzgar á los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar á la formacion de causa.

Tercero. Conocer de todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto: Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al gefe político mas autorizado la instruccion del proceso para remitirlo á este tribunal.

Quinto: Conocer de todas las causas criminales que se promovieron contra los individuos de este supremo tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer electiva la responsabilidad de este supremo tribunal, las Cortes prévia la formalidad establecida en el artículo 228, procederán á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sesto: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes.

Séptimo: Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato.

Octavo: Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

Noveno: Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo á ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo: Oír las dudas de los demas tribunales sobre

la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaracion en las Córtes.

Undécimo : Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias para promover la pronta administracion de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al gobierno, y disponer su publicacion por medio de la imprenta.

Art. 262. Todas las causas civiles y criminales se fe-
nerarán dentro del territorio de cada audiencia.

Art. 263. Pertenece á las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, segun lo determinen las leyes; y tambien de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

Art. 264. Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleito en la tercera.

Art. 265. Pertenece tambien á las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

Art. 266. Les pertenece asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

Art. 267. Les corresponderá tambien recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresion del estado de unas y otras, á fin de promover la mas pronta administracion de justicia.

Art. 268. A las audiencias de Ultramar le corresponderá ademas el conocer de los recursos de nulidad, debiendo estos anteponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formacion de tres salas, en

la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una á otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernacion superior; y en el caso de que en este no hubiere mas que una audiencia, irán á la mas inmediata de otro distrito.

Art. 269. Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta, con testimonio que contenga los insertos convenientes, al supremo tribunal de justicia para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

Art. 270. Las audiencias remitirán cada año al supremo tribunal de justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con espresion del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

Art. 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales, y el lugar de su residencia.

Art. 272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente division del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto á ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

Art. 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

Art. 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como tambien hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelacion.

Art. 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes y las leyes determinarán la estension de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

Art. 276. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, á mas tardar dentro de tercero día , á su respectiva audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuará dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

Art. 277. Deberán asimismo remitir á la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles y cada tres de las criminales , que pendieren en sus juzgados, con espresion de su estado.

Art. 278. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Art. 279. Los magistrados y jueces al tomar posesion de sus plazas jurarán guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, observar las leyes, y administrar imparcialmente la justicia.

CAPITULO SEGUNDO.

De la administracion de justicia en lo civil.

Art. 280. No se podrá privar á ningun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

Art. 281. La sentencia que dieren los árbitros se ejecutará , si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Art. 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias deberá presentarse á él con este objeto.

Art. 283. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion; y tomará, oido el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso, como se terminará

en efecto , si las partes se aquietan con esta decision estrajudicial.

Art. 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion , no se entablará pleito ninguno.

Art. 285. En todo negocio , cualquiera que sea su cuantia , habrá a lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes , el número de jueces que haya de decidirla , deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda , en la forma que lo disponga la ley , á esta toca tambien determinar , atendida la entidad de los negocios , y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios , qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

CAPITULO TERCERO.

De la administracion de justicia en lo criminal.

Art. 286. Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal , de manera que el proceso sea formado con brevedad : y sin vicios á fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art. 287. Ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho , y por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal , y asimismo un mandamiento del juez por escrito , que se notificará en el acto mismo de la prision.

Art. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos : cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Art. 289. Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Art. 290. El arrestado , antes de ser puesto en prision , será presentado al juez , siempre que no haya cosa que lo estorbe , para que le reciba declaracion : mas si esto no pudiese verificarse , se le conducirá á la cárcel en calidad de de-

tenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de veinte y cuatro horas.

Art. 291. La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 292. En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del juez: presentado ó puesto en custodia se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes:

Art. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, siu cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningun preso en calidad de tal bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 294. Solo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda estenderse.

Art. 295. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba espresamente que se admita la fianza.

Art. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

Art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no molestar á los presos; asi el alcaide tendrá á estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener en comunicacion; pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos.

Art. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella bajo ningun pretexto.

Art. 299. El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos, de detencion arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

Art. 300. Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Art. 301. Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán integramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Art. 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Art. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

Art. 305. Ninguna pena que se imponga, por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Art. 306. No podrá ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del estado.

Art. 307. Si con el tiempo creyeren las córtes que conviene haya distincion entre los jueces del hecho y del derecho la establecerán en la forma que juzguen conducente.

Art. 308. Si en circunstancias estraordinarias la seguridad del estado exigiese, en toda la monarquía ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las córtes decretarla por un tiempo determinado.

TITULO SESTO.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS
PUEBLOS.

CAPITULO PRIMERO.

De los ayuntamientos.

Art. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador sindico, y presididos por el gefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre estos, si hubiere dos.

Art. 310. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan, y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, y tambien se les señalará término correspondiente.

Art. 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

Art. 312. Los alcaldes, regidores y procuradores sindicos se nombrarán por eleccion en los pueblos, cesando los regidores y demas que sirvan oficios perpetuos de los ayuntamientos, cualquiera que sea su titulo y denominacion.

Art. 313. Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores sindicos, para que entren á ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año.

Art. 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores sindicos donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

Art. 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos sin que pase por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

Art. 317. Para ser alcalde, regidor ó procurador sindico, ademas de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demas calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador sindico ningun empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

Art. 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Art. 320. Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por este á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.

Art. 321. Estará á cargo de los ayuntamientos.

Primero: La policia de salubridad y comodidad.

Segundo: Ausiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del orden público.

Tercero: La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto: Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, y remitirlas á la tesoreria respectiva.

Quinto: Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun.

Sesto: Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de espósitos y demas establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriben.

Septimo: Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo: Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las córtes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno: Promover la agricultura, la industria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y quanto les sea util y beneficioso.

Art. 322. Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse estos, sino obteniendo por medio de la diputacion provincial la aprobacion de las córtes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputacion, mientras recae la resolucion de las córtes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Art. 323. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspeccion de la diputacion provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.

CAPITULO SEGUNDO.

Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales.

Art. 324. El gobierno político de las provincias residirá en el gefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

Art. 325. En cada provincia habrá una diputacion llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el gefe superior.

Art. 326. Se compondrá esta diputacion del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las córtes en lo sucesivo varien este número como lo crean conveniente, ó lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva division de provincias de que trata el artículo 11.

Art. 327. La diputacion provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y asi sucesivamente.

Art. 328. La eleccion de estos individuos se hará por los electores de partido al otro dia de haber nombrado los diputados de córtes, por el mismo orden con que estos se nombran.

Art. 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputacion.

Art. 330. Para ser individuo de la diputacion provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural ó vecino de la provincia con residencia á lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia: y no podrá serlo ninguno de los empleados del nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

Art. 331. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado á lo menos el tiempo de cuatro años despues de haber cesado en sus funciones.

Art. 332. Cuando el gefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputacion, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

Art. 333. La diputacion nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

Art. 334. Tendrá la diputacion en cada año á lo mas noventa dias de sesiones distribuidas en las épocas que mas

convenga. En la península deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de marzo, y en Ultramar para el primero de junio.

Art. 535. Tocará á estas diputaciones:

Primero: Intervenir y aprobar el répartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia.

Segundo: Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos, y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobacion superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero: Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme á lo prevenido en el artículo 510.

Cuarto: Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la provincia, ó la reparacion de las antiguas, proponer al gobierno los arbitrios que crean mas convenientes para su ejecucion, á fin de obtener el correspondiente permiso de las Córtes.

En Ultramar, si la urgencia, de las obras públicas no permitiese esperar la resoluciuon de las Córtes, podrá la diputacion con espreso asenso del gefe de la provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al gobierno para la aprobacion de las Córtes.

Para la recaudacion de los arbitrios la diputacion, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversion, examinadas por la diputacion, se remitirán al gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Córtes para su aprobacion.

Quinto: Promover la educacion de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sesto: Dar parte al gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas.

Séptimo: Formar el censo y la estadistica de las provincias.

Octavo : Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno : Dar parte á las córtes de las infracciones de la constitucion que se noten en la provincia.

Décimo : Las diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, órden y progresos de las misiones para la conversion de los indios infieles, cuyos encargados les darán razon de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos : todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del gobierno.

Art. 556. Si alguna diputacion abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las córtes de esta disposicion y de los motivos de ella para la determinacion que corresponda : durante la suspension entrarán en funciones los suplentes.

Art. 557. Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquellos en manos del gefe político, donde le hubiere, ó en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y estos en las del gefe superior de la provincia, de guardar la constitucion política de la monarquia española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TITULO SEPTIMO.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

CAPITULO UNICO.

Art. 558. Las córtes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras,

Art. 539. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno.

Art. 540. Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Córtes para el servicio público en todos los ramos.

Art. 541. Para que las Córtes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del despacho de hacienda las presentará, luego que esten reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demas secretarios del despacho el respectivo á su ramo.

Art. 542. El mismo secretario del despacho de hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

Art. 543. Si al Rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las Córtes por el secretario del despacho de hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente sustituir.

Art. 544. Fijada la cuota de la contribucion directa, las córtes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el secretario del despacho de hacienda presentará tambien los presupuestos necesarios.

Art. 545. Habrá una tesoreria general para toda la nacion, á la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del estado.

Art. 546. Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estaran en correspondencia con la general, á cuya disposicion tendrán todos sus fondos.

Art. 547. Ningun pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, re-

rendado por el secretario del despacho de Hacienda, en el que se espresen el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las córtes con que este se autoriza.

Art. 348. Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribución de la renta pública.

Art. 349. Una instrucción particular arreglará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

Art. 350. Para el examen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

Art. 351. La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversión, luego que reciba la aprobación final de las Córtes, se imprimirá, publicará y circulará á las diputaciones de provincia y á los ayuntamientos.

Art. 352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

Art. 353. El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella á la que está encomendado.

Art. 354. No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras, bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las Córtes lo determinen.

Art. 355. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Córtes, y estas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva estincion, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente á la direccion de este importante ramo, tanto respecto á arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separacion de la tesorería general, como respecto á las oficinas de cuenta y razon.

TITULO OCTAVO.

DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las tropas de continuo servicio.

Art. 356. Habrá una fuerza militar nacional permanente de tierra y de mar para la defensa exterior del Estado, y la conservacion del orden interior.

Art. 357. Las córtes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias segun las circunstancias, y el modo de levantar las que fuere mas conveniente.

Art. 358. Las córtes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse ó conservarse armados.

Art. 359. Establecerán las Córtes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo á la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administracion y cuanto corresponda á la buena constitucion del ejército y armada.

Art. 360. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza é instruccion de todas las diferentes armas del ejército y armada.

Art. 361. Ningun español podrá escusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.

CAPITULO SEGUNDO,

De las milicias nacionales.

Art. 362. Habrá en cada provincia cuerpos de milicia nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas con proporcion á su poblacion y circunstancias.

Art. 363. Se arreglará por una ordenanza particular el

modo de su formacion su número y especial constitucion en todos sus ramos.

Art. 364. El servicio de estas milicias no será continuo y solo tendra lugar cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 365. En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las córtes.

TITULO NOVENO.

DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO UNICO.

Art. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religion católica, que comprenderá tambien una breve esposicion de las obligaciones civiles.

Art. 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instruccion, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Art. 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la constitucion política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Art. 369. Habrá una direccion general de estudios, compuesta de personas de conocida instruccion, á cuyo cargo estará, bajo la autoridad del gobierno, la inspeccion de la enseñanza pública.

Art. 370. Las córtes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán quanto pertenezca al importante objeto de la instruccion pública.

Art. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, hajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TITULO DECIMO.

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION Y MODO DE
PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA.

CAPITULO UNICO.

Art. 372. Las Córtes en sus primeras sesiones tomarán en consideracion las infracciones de la constitucion, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.

Art. 373. Todo español tiene derecho de representar á las Córtes ó al rey para reclamar la observancia de la constitucion.

Art. 374. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento al tomar posesion de su destiuo, de guardar la constitucion, ser fiel al rey, y desempeñar debidamente su encargo.

Art. 375. Hasta pasados ocho años despues de hallarse puesta en práctica la constitucion en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adicion ni reforma en ninguno de sus articulos.

Art. 376. Para hacer cualquiera alteracion, adicion ó reforma en la constitucion será necesario que la diputacion qué haya de decretarla definitivamente, venga autorizado con poderes especiales para este objeto.

Art. 377. Cualquiera proposicion de reforma en algun artículo de la constitucion deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo menos por veinte diputados.

Art. 378. La proposicion de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis dias de una lectura á otra, y des-

pues de la tercera se deliberará si ha lugar á admitirla á discusion.

Art. 379. Admitida á discusion , se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formacion de las leyes, despues de las cuales se propondrá á la votacion si ha lugar á tratarse de nuevo en la siguiente diputacion general, y para que así quede declarado, deberan convenir las dos terceras partes de los votos.

Art. 380. La diputacion general siguiente, prévias las mismas formalidades en todas sus partes , podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos , que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para haer la reforma.

Art. 381. Hecha esta declaracion , se publicará y comunicará á todas las provincias ; y segun el tiempo en que se hubiere hecho , determinarán las Córtes si ha de ser la diputacion próximamente inmediata ó la siguiente á esta, la que ha de traer los poderes especiales.

Art. 382. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente---

«Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitucion la reforma de que trata el decreto de las Córtes, cuyo tenor es el siguiente; (aqui el decreto literal.) Todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitucion. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren.»

Art. 283. La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Córtes.

Art. 384. Una diputacion presentará el decreto de reforma al Rey, para que la haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la monarquia. --Cádiz diez y ocho de marzo del año de mil ochocientos y doce.

INDICE

DE LO QUE ESTA OBRITA CONTIENE.

| | <i>Páginas.</i> |
|---|-----------------|
| CARTA CONSTITUCIONAL DE LOS FRANCESES..... | 3 |
| <i>Declaracion de la Cámara de los diputados.....</i> | Id. |
| <i>Derecho público de los franceses.....</i> | 5 |
| <i>Forma del gobierno del Rey.....</i> | 6 |
| <i>De la cámara de los pares.....</i> | 7 |
| <i>De la Cámara de los Diputados.....</i> | 8 |
| <i>De los ministros.....</i> | 9 |
| <i>Del orden judicial.....</i> | Id. |
| <i>Derechos particulares.....</i> | 10 |
| Comprende 66 artículos. | |
| CONSTITUCION DE BELGICA..... | 15 |
| Tit. 1.º <i>Del territorio y sus divisiones.....</i> | Id. |
| Tit. 2.º <i>De los belgas y sus derechos.....</i> | Id. |
| Tit. 3.º <i>De los poderes.....</i> | 18 |
| <i>De las Cámaras.....</i> | Id. |
| <i>— de representantes.....</i> | 20 |
| <i>— del senado.....</i> | 21 |
| <i>Del Rey y de los ministros.....</i> | 22 |
| <i>Instituciones provinciales y municipales...</i> | 29 |
| Tit. 4.º <i>De la Hacienda.....</i> | Id. |
| Tit. 5.º <i>Del ejército belga.....</i> | 31 |
| Tit. 6.º <i>Disposiciones generales.....</i> | Id. |

| | | |
|--------------|---|-----|
| Tit. 7.º | <i>De la revision de la constitucion...</i> | 52 |
| Tit. 8.º | <i>Disposiciones transitorias.....</i> | 53 |
| | <i>Disposicion supletoria.....</i> | 54 |
| | Contiene 159 artículos. | |
| CONSTITUCION | POR 'UGUESA..... | 35 |
| Tit. 1.º | <i>Del Reino de Portugal, su territorio, gobierno, dinastia y religion....</i> | Id. |
| Tit. 2.º | <i>De los ciudadanos portugueses...</i> | 57 |
| Tit. 3.º | <i>De los poderes de la representacion nacional.....</i> | 58 |
| Tit. 4.º | <i>Del poder legislativo.....</i> | 59 |
| | — <i>De los ramos del poder legislativo y sus atribuciones.....</i> | Id. |
| | — <i>De la Cdmara de los diputados.....</i> | 42 |
| | — <i>De la Cámara de los pares.....</i> | Id. |
| | — <i>De la proposicion, discusion, sancion y promulgacion de las leyes.....</i> | 43 |
| | — <i>De las elecciones.....</i> | 46 |
| Tit. 5.º | <i>Del Rey.....</i> | 48 |
| | — <i>Del poder moderador.....</i> | Id. |
| | — <i>Del poder egecutivo.....</i> | 49 |
| | — <i>De la familia Real y su dotacion....</i> | 50 |
| | — <i>De la sucesion en el Reino.....</i> | 52 |
| | — <i>De la Regencia en la menor edad ó impedimento del Rey.....</i> | Id. |
| | — <i>Del ministerio.....</i> | 54 |
| | — <i>Del Consejo de Estado.....</i> | Id. |
| | — <i>De la fuerza militar.....</i> | 55 |
| Tit. 6.º | <i>Del poder judicial.....</i> | 56 |

| | |
|--|-----|
| — De los jueces y tribunales de justicia... | Id. |
| Tit. 7.º De la administracion y gobierno de las provincias..... | 58 |
| — De la administracion..... | Id. |
| — De los ayuntamientos..... | Id. |
| — De la Hacienda pública..... | 59 |
| Tit. 8.º De las disposiciones generales y garantías de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos portugueses... | 61 |
| Contiene 145 artículos. | |
| CONSTITUCION POLITICA DEL IMPERIO DEL BRASIL... | 69 |
| Tit. 1.º Del imperio del Brasil, su territorio, gobierno dinastia y religion..... | Id. |
| Tit. 2.º De los ciudadanos brasileños.... | Id. |
| Tit. 3.º De los poderes y representacion nacional..... | 70 |
| Tit. 4.º Del poder legislativo..... | 71 |
| — De la Cámara de los diputados..... | 78 |
| — Del senado..... | 79 |
| — De la proposicion, sancion, y promulgacion de las leyes..... | 80 |
| — De los Consejos generales de provincia y de sus atribuciones..... | 84 |
| — De las elecciones..... | 86 |
| Tit. 5.º Del Emperador..... | 88 |
| — Del poder moderador..... | Id. |
| — Del poder egecutivo..... | 89 |
| — De la Familia imperial y su dotacion.. | 91 |
| — De la sucesion del imperio..... | 92 |

| | |
|--|-----|
| — <i>Del ministerio</i> | 94 |
| — <i>Del Consejo de Estado</i> | 95 |
| — <i>De la fuerza militar</i> | 96 |
| Tit. 6.º <i>Del poder judicial</i> | 97 |
| — <i>De los jueces y tribunales de justicia</i> .. | Id. |
| Tit. 7.º <i>De la administracion y economia de las provincias</i> | 99 |
| — <i>De la administracion</i> | Id. |
| — <i>De los ayuntamientos</i> | Id. |
| — <i>De la Hacienda nacional</i> | 100 |
| Tit. 8.º <i>De las disposiciones generales y garantias de los derechos civiles y poli- ticos de los ciudadanos brasileños,....</i> | 101 |

Contiene 179 articulos.

| | |
|--|-----|
| CONSTITUCION DE LOS ESTADOS-UNIDOS DE NORTE- AMERICA..... | 109 |
|--|-----|

Enmiendas hechas posteriormente..... 125

Comprende 19 articulos divididos en secciones.

| | |
|--|-----|
| CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA..... | 129 |
| <i>Discurso preliminar</i> | 131 |

Tit. 1.º *De la nacion española y de los
españoles*..... 202

Tit. 2.º *Del territorio de las Españas, su
religion y gobierno y de los ciudadanos
españoles*..... 203

Tit. 3.º *De las Córtes*..... 206

Tit. 4.º *Del Rey*..... 230

Tit. 5.º *De los tribunales y de la adminis-
tracion de justicia en lo civil y criminal*. 242

| | | |
|-----------|--|-----|
| Tit. 6.º | <i>Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos.....</i> | 251 |
| Tit. 7.º | <i>De las contribuciones.....</i> | 256 |
| Tit. 8.º | <i>De la fuerza militar nacional....</i> | 259 |
| Tit. 9.º | <i>De la instruccion pública.....</i> | 260 |
| Tit. 10.º | <i>De la observancia de la Constitucion y modo de proceder para hacer variaciones en ella.....</i> | 261 |

Contiene 584 artículos.